

Jueves 21 de mayo de 2015

N° 8778

Acta de la sesión ordinaria número 8778, celebrada por la Junta Directiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, a las nueve horas del jueves 21 de mayo de 2015, con la asistencia de los señores: Directores: Dr. Fallas Camacho, quien preside; Licda. Soto Hernández, Dr. Devandas Brenes, Lic. Barrantes Muñoz, Ing. Alfaro Murillo, Lic. Alvarado Rivera; Auditor, Lic. Hernández Castañeda; y Lic. Alfaro Morales, Subgerente Jurídico. Toma el acta Emma Zúñiga Valverde.

La señora Presidenta Ejecutiva comparece ante la Comisión Especial que investiga y evalúa la labor, estructura y funcionamiento de la Dirección Médica del Hospital México, en particular, el área de cardiología, el uso de las salas de quirófanos y angiografía.

El Director Gutiérrez Jiménez retrasará su llegada a esta sesión.

El Director Loría Chaves informó que, debido a que participa el día de hoy y mañana en un taller internacional, no le es posible asistir a la sesión del día de hoy. Disfruta de permiso sin goce de dietas.

ARTICULO 1°

Comprobación de quórum, según consta en el encabezado de esta acta.

ARTICULO 2°

“De conformidad con el dictamen jurídico número GA-23027-15, el acceso de esta información, por ser de carácter confidencial se excluye de publicación”.

ARTICULO 3°

Meditación a cargo del Director Alvarado Rivera.

Comenta que este cuerpo colegiado ha transcurrido un período de un año y considera que tienen una obligación moral de tomar acciones concretas, porque se está viviendo una situación apremiante en el país, así como en la Caja que no escapa de todo el espectro social en el que se está inmerso y de la sensación de desconcierto y desacierto, falta de dirección que todo esto es muy peligroso y traducido a la Institución aun más, porque aquí se habla de la atención de personas enfermas que necesitan ser atendidas rápido y eficientemente. La Institución es maravillosa y grandiosa porque tiene grandes cosas de las no se quejan y más bien son aplaudidas como recientemente la noticia del nacimiento del sextillizos y la logística y el esfuerzo médico que realizo la Caja para atenderlos y sin duda es todo un éxito y que probablemente que en otros países del mundo ni siquiera hubiera sido noticia y por supuesto mucho menos hubiese tenido la atención médica que se les dio, pero juntamente con eso se debe dar atención a las necesidades básicas de la gran mayoría de ciudadanos demanda así como resolver el tema de las listas de espera. Comenta que es una gran angustia personal al ver que existen personas con dos años de

estar incapacitadas porque no se les puede hacer una reposición de rodilla, funcionarios que pierden el trabajo porque el patrono no le da más tiempo después de dos años de incapacidad, no solo se le genera una situación precaria al ciudadano en la vida particular, sino que se crea una conmoción social al ser trasladado a ser personas que requieren una pensión del Régimen no contributivo (RNC) y se le carga al Estado la necesidad de que pague con recursos que son exiguos, además la lucha para que no se cobren más impuestos, que no se regule el tema fiscal, de manera que se pone en riesgo a la población a este tipo de personas que requieren mayor una respuesta rápida de la Institución, señala que ya había manifestado que no esperaba más de un año y que no quiere esperar más ni seguir en ésta Junta Directiva oyendo excusas de parte de los funcionarios ni proyecto de largo plazo de cinco y seis años, el planeamiento estratégico puede estar bien o puede estar mal, puede ser o no revisado, existen asuntos urgentes que atender y la Junta Directiva debe de focalizarse en los temas más fundamentales y que tengan impacto efectivos sobre la atención de la población realmente si hay un detonador poderoso en una sociedad es la salud, y si la Institución no da respuestas pronto a la demanda de la ciudadanía, se tendrán conflagraciones sociales importantes en el país por el cúmulo de situaciones que no necesariamente pasan por el tema de salud que se suman. Agrega que ha participado de una serie de reuniones con el sector agropecuario y agrícola por problemas que se tienen y vio como por redes sociales con solo la propuesta de un grupo de saltar a la calle y se organizan en tan solo 24 horas para hacer una manifestación en las calles de todos los grupos del sector agropecuario, considera que es un mal indicador, porque eso representa que la ciudadanía está cansada y no quiere esperar un día más para protestar y reclamar y cuando los reclamos son así de álgidos y en tan corto tiempo, solo se puede una conflagración en la calle y una lucha social muy compleja que posiblemente este país no la ha vivido y no quisiera que se viva. De ahí que ésta Junta tiene la responsabilidad de al menos iniciar a palear el tema de la salud de manera eficiente con temas que sean visibles y sensibles en el corto tiempo a la ciudadanía, ahora se está adhiriendo asuntos complicados y complejos como el tema de los cateterismos y cuando la Asamblea Legislativa toma parte en las acciones se complica aún más porque la prensa y medios de comunicación se alertan en fin se pierde la oportunidad de hacer acciones técnicas que permitan resolver y entonces se debe de correr para atender y no de manera medida y racional. Enfatiza que desea ver a partir de hoy acciones concretas y que la administración presente plazo, acciones, responsables en corto plazo, no espera propuesta para un año, sino máximo a tres meses plazos y dar seguimiento a lo acordado, que las Gerencias presenten los reportes de los avances de los acuerdos tomados por esta Junta Directiva.

El Director Gutiérrez Jiménez coincide con el Director Alvarado Rivera que de alguna manera reafirma lo manifestado por él durante varios años y considera que es la posición del sector privado y que se debe de demandar más de las Gerencias, de manera que los acuerdos de la Junta Directiva se cristalicen, aclara que la Junta no es administración, no son ejecutores, no son los llamados a revisar si la acción y propuesta concreta se lleva acabo o no, lo que sí es competencia es insistir que las acciones, propuestas, estructuras, cobros al Estado, cambio de modelos de servicios, la sostenibilidad financiera, etc., se cumplan, de ahí la necesidad de organizarse porque lo que pasa por ejemplo en cateterismos son simple manifestaciones de un problema mayor.

El Director Devandas Brenes se une a la inquietud manifestada por los Directores que le antecedieron, recuerda que cuando se discutió el bosquejo con el Ministerio de Hacienda fue enfático al decir que la Caja era una bomba de tiempo, porque existe una tensión social que no es solo de la Caja, pero, que se puede convertir en el detonante sugiere que se valore la posibilidad

de la Junta Directiva haga una encerrona un par de días para analizar a fin de retomar la conducción del cuerpo colegiado, porque reconoce que se le exige a la administración ser eficaz y eficiente y siente que el trabajo aquí mismo no se está en mucho ni eficaz ni eficiente, de modo que si se debe de revisar, y que sea solamente de los señores Directores sin ningún invitado.

La Directora Soto Hernández considera que la problemática presentada por el Director Alvarado Rivera así como lo señalado por don Adolfo se puede alivianar con el nombramiento de los asesores de la Junta Directiva, porque se le asignaría que revisen el cumplimiento de los acuerdos.

El Director Barrantes Muñoz manifiesta estar de acuerdo con el tema de hacer un alto en el camino para replantear la mejor manera de conducción del trabajo de la Junta que es urgente y ya se ha planteado anteriormente, tema que debe de quedar concretado el día de hoy una vez que la señora presidenta se incorpore a la sesión. Considera que lo menos que se puede hacer es dar seguimiento al cumplimiento de los acuerdos tomados, porque no se puede tomar acuerdos y dar por sentados que, alguien los ejecutará, es ahí donde se expresa el trabajo de la Junta Directiva, el tomar acuerdo no significa que se resolvió, sino el cumplimiento de los mismos. Agrega que si se realiza la encerrona se debe de lograr efectivas soluciones en el quehacer de la Junta Directiva, llámese comisiones, seguimiento de acuerdos, exigencia de resultados entre otros.

El Director Fallas Camacho expresa que observa que hay un consenso acerca de reunirse para analizar y discutir ese tema que sin duda es importante y urgente. Propone que podría ser una reunión y presentarle como una propuesta de acuerdo, a la señora Presidenta Ejecutiva, para su valoración y aprobación a fin de ser más efectiva en las propuestas.

La Directora Alfaro Murillo también se refiere a lo expresado por don Renato y comparte la frase que él mencionó *“no está dispuesto a continuar con esta situación en la que se toman acuerdos que avanzan de manera posiblemente inadecuada en términos de tiempo y de calidad de respuesta”* reitera que la parte que más le gusta es la de *“que no está dispuesto”* porque ella tampoco y va en dos vías; la estratégica y coincide con la propuesta de reunirse para analizar el trabajo en equipo de la Junta Directiva y número dos es el trabajo en lo personal porque es aquí en la sesión de la Junta Directiva donde se recibe la información, se ven las prestaciones y es aquí donde se toma la decisión de ser o no tolerantes; a la ineficiencia, tolerantes a trabajos más o menos presentados, trae a colación una presentación que hicieron hace unos días acerca de un FODA y en el que, tanto don Mario como ella, se preocuparon porque no era de la calidad esperada, ya que las fortalezas no eran tales sino totalmente confusas. Reconoce que no fueron lo suficientemente enérgicos con quien lo presentó al tratar de no ser agresivos a las debilidades tan grandes que tenía el estudio, menciona uno, solo por mencionar un ejemplo, pasa por cada uno de los señores Directores en la medida de no tolerar ninguna mediocridad, ninguna ineficiencia, porque los trabajos deben de venir bien, completos y atendiendo a las prioridades fijadas, sino es así como lo ha dicho tanto el Director Alvarado como ella, a partir de hoy seguirán siendo mucho más beligerantes y exponiendo en el pleno de la Junta Directiva a quienes vengan con estas posturas e informes ineficientes e inadecuados y con falta de visión Institucional, es inaceptable que ninguna gerencia de la Institución no tenga la visión de hacia dónde vamos, no conozcan las vías para hacerlo. Enfatiza que para eso son gerentes en cada una de sus áreas, y si no conocen se cambiaran y tal como lo manifiesta el doctor Fallas se debe de pensar, ver, analizar las debilidades de todo el sistema, pero en lago que si está clara es que las decisiones las toma la

Junta Directiva y los insumos, como dijo don Adolfo los aporta la administración, porque si no aportan suficientes elementos para la toma de buenas decisiones quien falla es la administración.

El doctor Fallas Camacho propone que se puedan reunir el próximo viernes 29 de mayo a las 9:00 am.

El Director Gutiérrez Jiménez, sugiere y solicita la posibilidad de adelantar o de analizar algunos puntos del apartado de los directores y no hasta el final como está agendado, además detalla que en el tema del Hospital Calderón Guardia tiene tres meses de solicitar un informe y al día de hoy no se ha tenido respuesta, por lo que solicita que la Auditoría tome este tema e investigue que es lo que pasa ya que no es posible que un Director de este cuerpo colegiado solicite un informe y no se atiende. En cuanto al tema del expediente electrónico considera que se debe de discutir asimismo es del parecer que se debe de valorar la posibilidad de quitar el desarrollo de tecnología a la Arquitecta Gabriela Murillo ya que en ocasiones anteriores ha manifestado que eso escapa a sus competencias.

El doctor Devandas Brenes menciona respecto al tema del Hospital Calderón Guardia, que se les entregó un disco compacto y tiene entendido que se les entregará un documento, además que este tema ya se había solicitado que se adelante pero se está a la espera de que la doctora Sáenz Madrigal se incorpore a la sesión. Respecto al tema de tecnologías ya se nombró una comisión que la integra los directores, Loría Chaves, Alvarado Rivera, Gutiérrez Jiménez, Barrantes Muñoz y Devandas Brenes y el día de ayer se reunieron de manera que se está preparando un informe para presentarlo a la Junta Directiva.

El doctor Fallas Camacho a modo de resumen comenta que uno de los problemas fundamentales de este cuerpo colegiado es que en cada sesión se van quedando sin atender diferentes casos y reconoce que hay casos que necesariamente deben ser atendidos por la Junta Directiva, de manera que se debe de buscar la fórmula para satisfacer las necesidades de cada uno de los señores Directores, considera que se debe de analizar cómo avanzar en el desarrollo de la agenda durante el desarrollo de las sesiones de la Junta Directiva. Respecto de la solicitud de don Adolfo en el sentido de adelantar el tema del Hospital Calderón Guardia, se está a la espera de que regrese la doctora Villalta Bonilla, quien está fuera de la Institución junto con la señora Presidenta Ejecutiva.

Finalmente, se conforma grupo de trabajo con los Directores Fallas Camacho, Devandas Brenes y Barrantes Muñoz, y la Directora Soto Hernández, para plantear elementos concretos y tener una aproximación en relación con el mecanismo de trabajo de la Junta Directiva.

El Director Gutiérrez Jiménez reitera la necesidad de que en el día de hoy se traten dos asuntos: informe del Hospital Calderón Guardia y, por otra parte, lo relativo al EDUS (Expediente digital único en salud).

ARTICULO 4º

La Junta Directiva –por unanimidad- **ACUERDA** expresar su felicitación y reconocimiento al equipo que atendió el parto múltiple (sixtillizos) que es un hecho histórico en la medicina del país y de la Seguridad Social costarricense.

Sometida a votación la moción para que lo resuelto se adopte en firme es acogida por unanimidad. Por lo tanto, el acuerdo se adopta en firme.

ARTICULO 5º

Se someten a revisión **y se aprueban** las actas de las sesiones números 8767 y 8769.

En relación con el acta de la sesión número 8767, artículo 4º, el Director Barrantes Muñoz señala que está pendiente lo relativo al Plan Estratégico Institucional.

ARTICULO 6º

“De conformidad con el dictamen jurídico número GA-23027-15, el acceso de esta información, por ser de carácter confidencial se excluye de publicación”.

ARTICULO 7º

“De conformidad con el dictamen jurídico número GA-23027-15, el acceso de esta información, por ser de carácter confidencial se excluye de publicación”.

ARTICULO 8º

Se tiene a la vista la comunicación de fecha 30 de abril del año 2015, que firma el señor Rafael Fonseca González, Presidente de la Asociación de Desarrollo Integral Paso Ancho Norte, en la que manifiesta que, en representación de los vecinos de Paso Ancho, por medio de la Asociación de Desarrollo Integral Paso Ancho Norte, solicita que se investigue nuevamente, ya que desde el 30 de abril del año 2014 no tienen respuesta, las razones por las cuales las autoridades de la Caja han omitido cumplir con las recomendaciones emitidas por la Defensoría de los Habitantes, relativas a los vicios graves en la ejecución de la licitación pública N°2008LN-000013-142, promovida para la *“Provisión de servicios de atención integral en salud en el primer nivel de atención reforzado gestionada por la CCSS”*. Señala que los argumentos se fundamentaron en varios escritos en el año 2011 y retomados al 15 de noviembre del año 2015 pero, a la fecha, no se le ha dado el seguimiento legal y social, impidiéndoles solucionar una problemática socioeconómica y de salud que persiste en esa comunidad, espera que se analicen las irregularidades denunciadas, por lo que recomienda solicitar a la Defensoría de los Habitantes copias certificadas de los documentos incorporados en los expedientes, así como los del proceso de licitación citada, cuyo expediente custodia la Caja. Eleva esta gestión con gran fe de que los funcionarios que actualmente laboran tengan un criterio más social y humanitarios, ante esta problemática. Adjunta una serie de documentos sobre gestiones realizadas, y la Junta Directiva – por unanimidad- **ACUERDA** trasladarla a la Gerencia Médica, para la atención conforme corresponda, y con la solicitud de que dé respuesta al señor Fonseca González respecto del trámite que se dé a su gestión, con copia para la Junta Directiva.

ARTICULO 9°

“De conformidad con el dictamen jurídico número GA-23027-15, el acceso de esta información, por ser de carácter confidencial se excluye de publicación”.

ARTICULO 10°

Se tiene la vista el oficio número SCM-099-2015 (fax) de fecha 11 de mayo del año 2015, suscrito por la Sra. Ginnette Guzmán Mora, Secretaria del Concejo Municipal, Municipalidad de Sarapiquí, mediante el cual transcribe el acuerdo tomando por el Concejo Municipal del Cantón de Sarapiquí en la sesión ordinaria N° 18-2015, artículo 3, celebrada el 4 de mayo del año 2015, que a la letra se lee en estos términos:

“Con base en el oficio No. CMCPH-003-2015, se acuerda por unanimidad solicitar a la Junta Directiva y a la Gerencia Médica de la C.C.S.S., una audiencia para una sesión extraordinaria de trabajo con la Comisión Municipal Cantonal Pro Hospital de Sarapiquí, preferiblemente un día miércoles o viernes”.

y la Junta Directiva –unánimemente- **ACUERDA** trasladarlo a la Gerencia Médica, con la atenta solicitud de que atienda directamente el asunto, y que informe a la Junta Directiva sobre el resultado de la reunión.

ARTICULO 11°

Se conoce el oficio número REC-052-2015 de fecha 11 de mayo del año 2015, suscrito por el Dr. Pablo Guzmán Stein, Rector de UCIMED, mediante el cual manifiesta que desde hace tres meses, se le indicó mediante oficio N° 24.548 (artículo 20° de la sesión N° 8764), que respecto a la propuesta de convenio para la formación de especialistas médicos en las instalaciones hospitalarias de la Caja, fue remitido a la Presidencia Ejecutiva para su análisis y recabar el criterio de la Dirección Jurídica. Señala que la carencia de especialistas médicos, más allá de un problema institucional, considera que es un asunto de interés público, y que el aporte sería de alrededor de un 50% de los médicos que conforman el gremio nacional, con los más altos estándares académicos de calidad. Solicita que se le brinde la posición oficial de la Caja respecto al convenio propuesto ya desde hace varios años y en forma reiterada, y que espera sea positivo en aras de contribuir a la solución de un problema de salud de carácter nacional.

Se tiene que:

- i. El Lic. Juan Luis Bermúdez Madriz, Asesor de la Presidencia Ejecutiva, mediante el oficio N° P.E. 24.623-15 de fecha 20 de febrero de 2015 y dirigido a la Dra. Sandra Rodríguez, Directora del CENDEISSS, le remite el criterio técnico y jurídico sobre la propuesta de convenio de la Universidad de Ciencias Médicas (UCIMED), para que los considere en la revisión de la normativa aplicable que está realizando el CENDEISSS, y de la cual queda a la espera de un informe para ser analizado en conjunto con la Gerencia Médica, y ser llevado posteriormente a la Junta Directiva.

- ii. En el artículo 20º de la sesión Nº 8764, celebrada el 19 de febrero del año 2015, la Junta Directiva adoptó la resolución que literalmente dice:

“Se conoce el oficio número REC-015-15 de fecha 9 de febrero del año 2015, que firma el Dr. Pablo Guzmán Stein, dirigida a la Dra. María del Rocío Sáenz Madrigal, Presidenta Junta Directiva, y a los señores Miembros de la Junta Directiva, en el que solicita respuesta al oficio N° REC-100-14, de fecha 25 de noviembre de 2014, ya que a su representada le interesa conocer el criterio respecto de la posibilidad de realizar un convenio, para la formación de especialistas, en las instalaciones de la Caja.

Se tiene que en el artículo 13º de la sesión Nº 8762, celebrada el 5 de febrero del año 2015, la Junta Directiva adoptó la resolución que literalmente dice:

“Se ha recibido el oficio número REC-100-14, de fecha 25 de noviembre del año 2014, suscrito por el Dr. Pablo Guzmán Stein, Rector de la Universidad de Ciencias Médicas (UCIMED), en el cual informa que la Universidad de Ciencias Médicas (UCIMED) ha presentado en las últimas dos administraciones de la Caja un proyecto de convenio entre su representada y la Caja, para la formación de especialistas en los centros hospitalarios, una copia del cual anexa. Señala que tanto el Dr. Oscar Ricardo Fallas Camacho como el Lic. Adolfo Gutiérrez Jiménez son testigos de que este proyecto se había presentado en varias ocasiones. Comenta que aunque ese convenio tuvo la recomendación de la Gerencia Médica, la cual no fue aprobada, somete a la actual Junta Directiva, dada la gran importancia que tienen para el país el tema de la formación de especialistas, el proyecto para su conocimiento, análisis y consideración.

*Se tiene a la vista, asimismo, copia del oficio número P.E. 52.014-14, del 2 de diciembre del año 2014, que firma el Lic. Juan Luis Bermúdez Madriz, Asesor de Presidencia Ejecutiva, dirigido a la Gerente Médico y al Subgerente Jurídico, mediante el cual les remite copia del referido oficio N° REC-100-14, suscrito por el Dr. Pablo Guzmán Stein, Rector de la Universidad de Ciencias Médica. Les agradece informar a ese Despacho si existe alguna variación en análisis previamente emitidos por sus respectivas oficinas en relación con dicha propuesta, con el propósito de analizarlo en una próxima reunión conjunta, o bien, en sesión de Consejo de Presidencia y Gerentes, y la Junta Directiva –por unanimidad- **ACUERDA** quedar a la espera del criterio que ha sido solicitado a las instancias en mención”,*

*y la Junta Directiva **ACUERDA** comunicarle que el asunto está en análisis por parte de la Presidencia Ejecutiva, quien solicitó el respectivo criterio a la Dirección Jurídica.”*

A propósito, el Director Devandas Brenes menciona que este tema está vinculado con el fallo reciente de la Sala Constitucional, de manera que propone que este fallo se debe de estudiar y el plazo que dan es de seis meses para resolver, considera que es prudente aprovechar esta nota y tomar un acuerdo para que la Dirección Jurídica presente el análisis del voto y del fallo a fin de ver las medidas concretas que la Institución debe de tomar respecto de este tema que es de trascendencia nacional.

El Director Gutiérrez Jiménez menciona que el solicitó que en la agenda de hoy incluir el tema de las Universidades privadas, dentro de los cuales está esta lista, no es que está en desacuerdo con lo solicitado por don Mario, sino que el sector privado desea abordar el tema de las universidades privadas incluyendo el factor que el menciona así como otros.

El doctor Fallas Camacho agrega que estar de acuerdo con la propuesta de que se haga el estudio, pero además incluir la posibilidad de que el grupo técnico haga un análisis de factibilidad administrativa y técnica para abrir los espacios y qué medidas se deben de tomar, buscando los beneficios que podría tener la Institución si necesariamente se debe de abocar a esta nueva figura. Deberán las Gerencias Administrativa y Médica y el apoyo del CENDEISS que hagan el planteamiento logístico y otros elementos de orden económico, así como intentar buscar mecanismos de convertir los residentes en becarios y no en médicos funcionarios de la Caja, lo menciona como temas a estudiar y analizar y tener las conveniencias o no de esos elementos.

Don Mario comenta que se debe de iniciar por la interpretación del voto, conocer los alcances, a que exactamente está obligando a la Caja, posteriormente iniciar a trabajar en los aspectos que se derivan del análisis del voto. Considera que ese es el orden lógico.

y la Junta Directiva –en forma unánime- **ACUERDA** solicitar a la Dirección Jurídica un análisis del asunto a la luz del voto de la Sala Constitucional, sentencia 2015-6840 de las 11:31 horas del 13 de mayo del año 2015, expediente: 11-012361-0007-CO.

ARTICULO 12º

Se tienen a la vista los oficios que se detallan:

- a) Número SGA-151-2015 (recibido por fax), de fecha 12 de mayo del año 2015, que suscriben la señora Martha E. Rodríguez González, Secretaria General Adjunta, y Sr. Carlos Báez Sossa, Secretario de Conflictos, Unión Nacional de Empleados de la Caja y la Seguridad Social (UNDECA), en el cual manifiestan su posición respecto a la necesidad de la instalación de un tomógrafo (TAC) en el Hospital Monseñor Sanabria y no en otra unidad de la Región Pacífico Central, ya que el proyecto para ese Hospital había sido aprobado como parte de la instalación de estos equipos en hospital regionales como San Carlos y Limón. Señalan que debido a la falta de este equipo en el Hospital Monseñor Sanabria, los pacientes son trasladados al Hospital México, con lo cual se incurre en una serie de gastos institucionales como viáticos, pago tiempo extraordinario, combustible o pago de ambulancias, traslado de varios funcionarios que acompañan a los pacientes, entre otros. Anotan una serie de beneficios al contar con el TAC en el citado Hospital y externan la preocupación por la supuesta ubicación del equipo en el Área de Salud San Rafael (EBAIS); situación que consideran no tiene lógica técnica ni administrativa.
- b) Número UMN-233-2015, del 15 de mayo del año 2015, que firma el Dr. Edwin Solano Alfaro, Presidente de la Unión Médica Nacional, dirigido a la Dra. María del Rocío Sáenz Madrigal, Presidenta Ejecutiva, a los Miembros de la Junta Directiva y a la Gerente Médico, en el cual manifiesta que tiene conocimiento, por parte de sus afiliados, de que el tomógrafo (TAC) ofrecido al Hospital Monseñor Sanabria será instalado en otro centro médico, lo cual considera que provoca un malestar dentro del cuerpo médico del Hospital, ya que se esperaba el equipo para optimizar y complementar el acto médico, así como beneficiar a la población

de Puntarenas con servicios de calidad. Espera que esta información no sea correcta y que las altas Autoridades de la Caja no permitan tal acto, ya que podría alterar la buena marcha de los servicios; señala que en su momento tanto la Defensoría de los Habitantes como la Asamblea Legislativa, destacaron en sus informes que la crisis de la Caja obedecía a una mala gestión y planificación de los servicios. Por lo expuesto, solicita un informe sobre el estado real de lo indicado y qué gestiones han realizado al respecto,

y la Junta Directiva –en forma unánime- **ACUERDA** solicitar a las Gerencias Médica y de Infraestructura y Tecnologías que presenten un informe conjunto, en un plazo de quince días; coordina la presentación del informe la Gerencia de Infraestructura y Tecnologías.

ARTICULO 13°

*“De conformidad con el dictamen jurídico número **GA-23027-15**, el acceso de esta información, por ser de carácter confidencial se excluye de publicación”.*

ARTICULO 14°

Se tiene a la vista la copia del oficio número D.G.H.M.-776-2015, del 30 de marzo del año 2015, suscrito por el Dr. Douglas Montero Chacón, Director General; Dr. Juan Antonio Ugalde Muñoz, Subdirector, y Coordinador de Activos y Licda. Vilma Campos Gómez, Directora Administrativa Financiera, Coordinadora Comisión de Activos, Hospital México, dirigido a la Dra. María Eugenia Villalta Bonilla, Gerente Médico, a la Arq. Gabriela Murillo Jenkins, Gerente de Infraestructura y Tecnologías y al Lic. Gustavo Picado Chacón, Gerente Financiero, en el cual les informa que la Comisión del Gasto, en conjunto con la Comisión de Activos Local, conformada por el Subdirector General, Directora Administrativa Financiera, los Jefes del Área de Bienes y Servicios, Coordinador, Planificadora, Subárea de Contratación Administrativa, Jefe del Área Financiera, Jefe Subárea de Presupuesto, Coordinador de Activos y Jefatura de Electromedicina, se dieron a la tarea de realizar un análisis de las necesidades del Hospital México respecto de la adquisición de maquinaria y equipo, mediante el análisis de tres variables:

- 1) Registro del valor actual contable en libros de los activos, que se encuentran en 0.
- 2) Guías de reemplazo aplicadas a los equipos de diferentes servicios.
- 3) Formulación Plan Presupuesto 2015 por servicios.

Detallan el análisis que realizaron a cada una de las variables citadas, y manifiestan que para el año 2015 tienen una demanda de los Departamentos de Medicina, Cirugía y los de apoyo, por un monto de \$22.000.000.00 solicitados en el Plan presupuesto. Por lo expuesto, solicitan valorar un proyecto de sustituciones de equipos, de corto a mediano plazo, para evitar riesgos potenciales, en que se vean expuestos e interrumpir la prestación de servicios. Señalan que pretenden establecer un programa eficaz y oportuno en la gestión de reemplazo de activos, que permita atender, monitorear y tratar a los pacientes en un entorno adecuado, seguro y eficiente, a la vez garantizar la consecución de los objetivos y metas de la Institución y del Hospital,

y la Junta Directiva –por unanimidad- **ACUERDA** reservar la respuesta en cuanto a este asunto sujeto a que en un plazo de quince días las Gerencias Médica, de Infraestructura y Tecnologías, y

Financiera analicen el asunto y presenten el informe pertinente a la Junta Directiva; coordina la presentación del informe la Gerencia de Infraestructura y Tecnologías.

ARTICULO 15º

“De conformidad con el dictamen jurídico número GA-23027-15, el acceso de esta información, por ser de carácter confidencial se excluye de publicación”.

ARTICULO 16º

Se tiene a la vista el oficio número DGHM-1098zx-2014 de fecha 5 de mayo del año 2015, suscrito por el Dr. Douglas Montero Chacón, Director General del Hospital México, dirigido a la Dra. María Eugenia Villalta Bonilla, Gerente Médico y a la Arq. Gabriela Murillo Jenkins, Gerente de Infraestructura y Tecnologías, les remite la minuta de reunión con hemodinamistas, en la que clarifican algunos asuntos relacionados con los cateterismos cardíacos; sin embargo, señala que el principal interés de dar a conocer esta minuta es elevar la solicitud para obtener un tercer angiógrafo, por lo que agradece la valoración de esta posibilidad e idealmente buscar mecanismos para su pronta obtención. Señala que están prestos a reunirse y expresar el interés, ya que con él se lograría una solución definitiva a la exigente demanda de cateterismos, y la Junta Directiva –unánimemente- **ACUERDA** solicitar a la Gerencia Médica y a la Gerencia de Infraestructura que, con carácter de urgencia y sin dilación, se tomen las acciones inmediatas y aquellas otras que en derecho corresponda, para atender las necesidades de salud de los pacientes y que informe a la Junta Directiva sobre lo actuado, en un plazo no mayor a un mes.

ARTICULO 17º

“De conformidad con el dictamen jurídico número GA-23027-15, el acceso de esta información, por ser de carácter confidencial se excluye de publicación”.

ARTICULO 18º

Por unanimidad, **se declara la firmeza** de los acuerdos hasta aquí adoptados en relación con la correspondencia aprobada.

Ingresan al salón de sesiones el señor Gerente de Pensiones, licenciado Jaime Barrantes Espinoza, y la licenciada Alejandra Salazar Ureña, Abogada de la Dirección de Administración de Pensiones.

Ingresa al salón de sesiones el Director Barrantes Muñoz.

ARTICULO 19º

Se tiene a la vista la consulta relacionada con el Expediente N° 17305, Proyecto autonomía de las personas con discapacidad, consulta en relación texto sustitutivo, que se traslada a la Junta Directiva por medio de la nota del 13 de abril del presente año, N° PE.25.839-15, que firma la

Jefe de Despacho de la Presidencia Ejecutiva, a la que se anexa copia de la comunicación del 9 de abril pasado, número CEPD-248-15, suscrita por la licenciada Ericka Ugalde Camacho, Jefa de Área de la Comisión Especial que Estudia los Temas de Discapacidad, la Asamblea Legislativa

La Gerencia de Pensiones externa criterio mediante el oficio N° GP-26.560-15 del 05 de mayo en curso.

La licenciada Salazar Ureña se refiere a criterio en consideración, para lo cual se apoya en las láminas que se especifican:

- a) Gerencia de Pensiones
GP-26.560-15
“Autonomía de las personas con discapacidad”
Expediente N° 17.305

- b)

Objeto del Proyecto de Ley

“... promover y asegurar a las personas con discapacidad el ejercicio pleno y en igualdad de condiciones con los demás, del derecho de su autonomía personal. (...) Para lograr este objetivo se establece la figura del garante para la igualdad jurídica de las personas con discapacidad, y para esa autonomía se establece la figura de la asistencia personal humana.”

Proponente: Diputado Oscar López, del Partido Accesibilidad sin Exclusión (PASE) y el Presidente de la Comisión Especial que estudia los temas de discapacidad.

GERENCIA DE PENSIONES



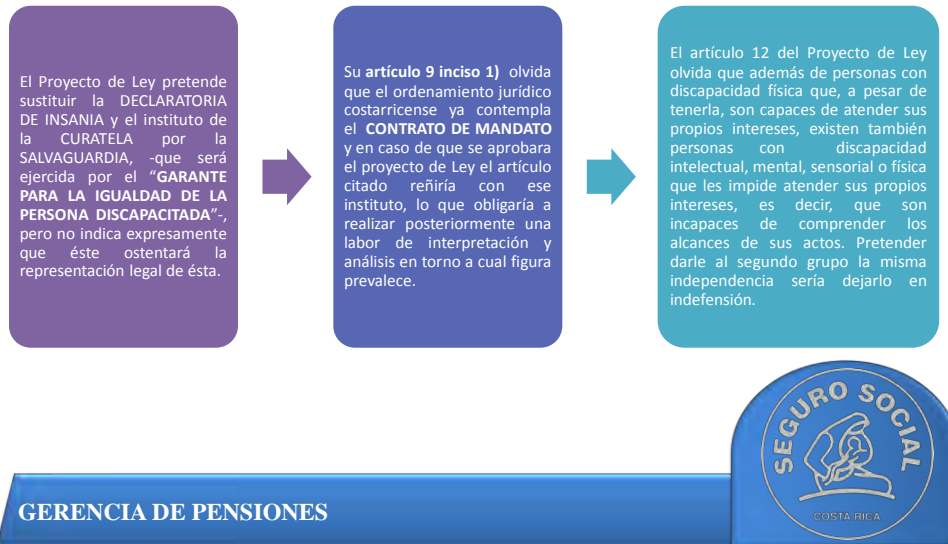
- c)

El artículo 33 del Proyecto pretende reformar el artículo 847 del Código Procesal Civil para que la Institución expida un dictamen médico que acredite la condición de discapacidad intelectual, mental o psicosocial de la persona que solicita o para la que se solicita la salvaguardia, -la cual no necesariamente es asegurada-, y aunque lo fuera, según la ley vigente, emitir la constancia de discapacidad actualmente le corresponde al Consejo Nacional de Rehabilitación y Enseñanza Especial y no es una prestación propia de la CCSS. Por esta razón, la imposición que el Proyecto hace a la CCSS de emitir tal certificación, también obligaría a esta Institución a modificar la normativa vigente para establecer las condiciones, requisitos y beneficios para conceder tal acreditación, y a asumir los costos por la valoración de los solicitantes (uso de infraestructura, recursos humanos y materiales, ya de por sí limitados para el proceso sustantivo que originó su creación), lo que significa una intrusión en la autonomía especial de que goza la CCSS según el artículo 73 constitucional.



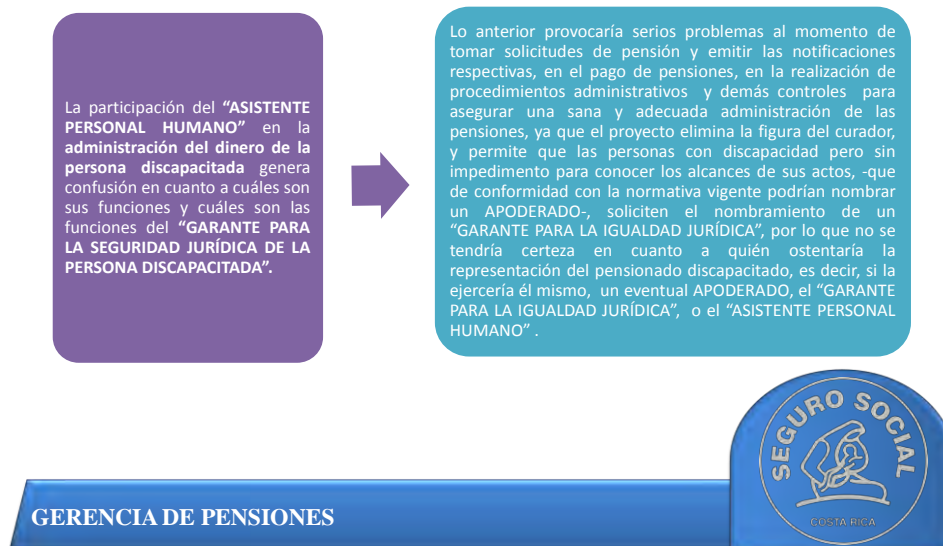
d)

Criterio Dirección Administración de Pensiones



e)

Criterio Dirección Administración de Pensiones



f)

Recomendación

Una vez analizados los criterios de la Asesoría Legal de este Despacho, la Dirección Calificación de la Invalidez, la Dirección Administración de Pensiones y conforme al criterio y recomendación de la Gerencia Médica externado, de manera respetuosa se sugiere a esa estimable Junta Directiva comunicar a la comisión consultante **criterio de oposición al proyecto de ley analizado** con fundamento en los términos que se consignan en la siguiente propuesta:

GERENCIA DE PENSIONES



g) Propuesta de acuerdo:

Conocida la consulta de la Comisión Especial que Estudia los Temas de Discapacidad, respecto al proyecto de ley “Autonomía de las personas con discapacidad”, Expediente N° 17.305, la Junta Directiva con fundamento en la recomendación de la Gerencia de Pensiones en oficio GP- 26.560-15 del 05 de mayo del 2015 y los criterios de la Asesoría Legal de ese Despacho, de la Dirección Calificación de la Invalidez, de la Dirección Administración de Pensiones y de la Gerencia Médica, contenidos en los oficios ALGP 159-2015 del 15 de abril del 2015, DCI-137-2015 del 17 de abril del 2015, DAP-610-2015 del 04 de mayo del 2015 (DAP-AL-042-2015/SAPCP-0284-20015) y GM-AJD-4303-2015 del 20 de abril del 2015 respectivamente, los cuales se adjuntan, **ACUERDA:** Manifiestar criterio de oposición al proyecto de Ley “Autonomía de las personas con discapacidad”, Expediente N° 17.305, con base en las consideraciones expuestas en los criterios señalados, particularmente por los roces de constitucionalidad que a consideración de la Caja Costarricense de Seguro Social presenta por violación del artículo 73 de la Constitución Política respecto a la autonomía institucional y de los principios de Seguridad Jurídica, Igualdad y No discriminación.

La licenciada Salazar Ureña se refiere al Proyecto que pretende reformar todo lo que es curatela e insania del Código Procesal Civil y el Código de Familia, lo que el proyecto no indica es que la nueva figura ejerza la representación legal de las personas discapacitadas, el proyecto elimina todo lo que es insania y curatela y crea un Instituto que se llama Salvaguardia en sustitución de la curatela. La salvaguardia la ejerce alguien que se llamará Garante para la igualdad jurídica para la persona discapacitada, pero no se explica que el Garante de la igualdad jurídica vaya a ejercer la representación legal de la persona discapacitada. Por otra parte el artículo 9° inciso 1 del

proyecto habla también de que la persona discapacitada puede nombrar a este garante, pero olvida que el ordenamiento jurídico costarricense ya tiene la figura del mandato, que es todo lo relacionado con los apoderados, cuando una persona necesita que le realicen actos a su nombre, el ordenamiento ya tiene esa figura, el mandato, considera que es ahí donde el proyecto riñe contra la seguridad jurídica porque ya no se sabe que va a pasar si es el garante el que represente a la persona con discapacidad o qué pasa si viene alguien como el apoderado. En algún momento obligaría a una interpretación y análisis para llegar a ver que prevalece. Si bien es cierto que el proyecto trata de garantizar la autonomía de todas estas personas (artículo 12°), también es cierto que tiene vacíos ya que no hace diferencia entre las personas que tienen discapacidad física pero si tienen capacidad para conocer los alcances de sus actos, y las personas que tienen discapacidad mental, sensorial que les impide entender los alcances de los actos, trata de manera igual a las personas con estas dos discapacidades, lo que genera violación al principio de igualdad y no discriminación.

Continúa la licenciada Salazar Ureña y menciona que el proyecto también crea otra figura la del asistente personal humano que es alguien mayor de dieciocho años para que ayude a las personas discapacitadas en la realización de sus actividades en su vida diaria; y de acuerdo a la definición de actividades de la vida diaria que da el proyecto de Ley incluye la administración del dinero, entonces no se sabe quién es la persona que realmente va a ayudar en la administración del dinero a las personas que eventualmente puedan necesitarlo, el garante, el asistente personal humano o si el mismo pueda hacerlo. Estas dudas del proyecto generan conflicto para la administración al momento de tomar solicitudes de pensiones, al momento de efectuar notificaciones, al momento de realizar procedimientos administrativos y de velar por la sana administración de las pensiones, porque no se sabe quien ejerce la representación legal de la persona discapacitada si el mismo porque es capaz de conocer los alcances de sus actos, el garante, un apoderado o el asistente personal humano que hasta puede administrar el dinero.

El Director Devandas Brenes refiere que es un tema muy complejo que se debe leer a la luz de la convención internacional de las personas con discapacidad, ya que este tema de la autonomía fue uno de los más debatido en esa convención y el país debe de ajustar la legislación a esa convención, que además de ser una Convención que tiene que ver con derechos humanos en muchos aspectos supera a la misma Constitución Política de Costa Rica, de modo que el análisis que hacen los funcionarios de la Dirección de Pensiones sirve de insumo en la Comisión Legislativa y en quienes la debaten para buscar soluciones. No obstante, no está muy seguro de que se viole la Constitución si por Ley se le establece a la Caja alguna responsabilidad, pero si está de acuerdo en que la ley si tiene facultades específicamente el poder legislativo para establecer responsabilidades a la Caja y en el fondo del tema, señala estar de acuerdo en que sea la Caja la que otorgue el certificado de discapacidad, porque el Consejo Nacional de Rehabilitación y Educación Especial es muy pequeño. Considera que este nuevo servicio debería establecer en la Ley como retribuírselo y financiarlo a la Caja, a la vez le parece que es un servicio para el cual la Caja debe de prepararse porque hay una cantidad de leyes que le otorgan a las personas con discapacidad algunos beneficios, pero se les exige para poder acceder a esos beneficios un certificado como por ejemplo, bonos de vivienda, incluso ya la Institución para la exoneración de impuestos de automóviles en el Centro Nacional de Rehabilitación se establecerán los certificados para que las personas discapacitadas puedan solicitar una exención de impuestos. Por la cobertura que tiene la Institución a lo largo y ancho del país y le será imposible rehuir de esa tarea, está de acuerdo en que eso implicará un costo y que debe de ser

financiado, comenta que ha planteado que es necesario que la Caja tenga una comisión especial para el análisis del tema de discapacidad, existe una ley que obliga a todas las instituciones y empresas a emplear un determinado porcentaje de personas con discapacidad y considera que la Caja no está cumpliendo con ese porcentaje le preocupa que todas las unidades de gestión están dando los servicios que requiere esta población, no obstante, ha conversado con personas en distintas unidades de trabajo y tiene conocimiento de que en muchas de estas no cuentan con los implementos necesarios para atenderlos llámese silla de ruedas, camillas especiales entre otros. Quiere dejar constancia de que se debe de crear una comisión para que analice este tema en todas sus dimensiones para que la Caja establezca política sobre esto. Además sugiere a la Gerencia de Pensiones, que en el caso de las pensiones por invalidez para obtener el derecho se debe de alcanzar el 66% de pérdida de su capacidad general, o sea así obtenga un 64% o 65% no se otorga el beneficio, considera que se debe de buscar la forma bien sea por pensión, subsidio u otro que venga a ser un aporte para aquellos casos especiales que no llegan al porcentaje necesario de invalidez pero que se les pueda dar una ayuda financiera. Finalmente señala no estar dispuesto a votar la propuesta presentada.

Ante una consulta de la Directora Alfaro Murillo la licenciada Salazar Ureña manifiesta que el proyecto deja las funciones del Instituto como muy abstractas, porque si se deroga lo que es curatela y la declaratoria de insania que viene a ser como un dictamen que es emitido vía judicial cuando una persona no es capaz de entender los alcances de sus actos, con eso actualmente se va también a vía judicial donde le nombran a un curador que será la persona que lo represente, que hace los actos jurídicos a nombre de él. No se dice expresamente que esta persona sea equivalente a la figura del curador pero, hay alguna similitud porque deroga la curatela de los demás códigos.

La Directora Alfaro Murillo agradece la explicación, no obstante este tema que estaba en la agenda debió haberlo estudiado con más profundidad al ser un tema tan delicado por tratarse de personas que tienen una condición especial y dando las excusas del caso, desearía tener una semana más con el propósito de solicitar criterio a juristas especializados en esta materia. Porque personalmente conoce el proyecto desde que estuvo en la Comisión de Asuntos Sociales en el período de la Administración anterior cuando se encontraba en la Asamblea Legislativa, recuerda que se analizó y se debatió mucho acerca de la terminología que se debe de usar, de hecho no se movió mucho en ese período porque existían muchas dudas conceptuales por lo que se conformó una Comisión de especialistas de la Corte de Derechos Humanos y en este momento observa diferencias en el texto que fue presentada por esa comisión externa de expertos a la que asistió para escuchar las explicaciones pertinentes, por tanto desea saber qué pasó con la versión que ellos elaboraron a finales del año 2013 principio del año 2014, solicita unos días para profundizar y emitir un criterio apropiado de acuerdo a la propuesta que se está haciendo.

El Director Jurídico explica que el tema de la confrontación de una disposición para que la Caja realice exámenes a personas con discapacidad como eso confronta o no con el artículo 73° constitucional, partiendo de que ya la Sala Constitucional ya ha dicho que el legislador le puede imponer tareas a la Caja paralelas a lo que es su tarea central del artículo 73° que es el otorgar pensiones, y la rama de salud, ese es el caso del tema del SICERE (Sistema Centralizado de Recaudación) tarea que en principio no es típicamente de la Caja pero el legislador se la impuso al igual que la operadora de pensiones (OPCCSS) de manera, que bien podría el legislador estipular que la Caja realice exámenes a estas personas sin que sea un tema de roce constitucional, en el tanto ahora sí, si ese tema no está vinculado directamente con la actividad

del IVM, si se requiere una aclaración y se especifique el financiamiento de esa actividad que haya recursos ligado al tema. Se ha señalado que aun cuando no se haga expresamente el señalamiento de los fondos, una interpretación acorde con el derecho de la Constitución exigiría comprender que los fondos los debe de proveer el poder ejecutivo, pero en este caso se puede decir que no se sobreentienda lo que se debe de señalar es que lo debe de hacer la Caja en el tanto eso no distraiga la actividad principal de la Institución y se financie por parte del Estado. Por definición no es que rosa contra el artículo 73°, sino que está sujeto por dos cosas; primero que quede claro que la Caja tiene la capacidad para hacerlo y segundo debe de existir un financiamiento para que la Caja lo realice, superado esos escollos no es inconstitucional por el simple hecho que lo imponga el legislador ordinario.

Por tanto, con base en lo deliberado y con el fin de contar con mayor información y efectuar el análisis pertinente en cuanto a algunos aspectos del Proyecto en consulta, la Junta Directiva –en forma unánime- **ACUERDA** solicitar a la Comisión consultante un plazo de ocho días más para responder.

Sometida a votación la moción para que lo resuelto se adopte en firme esa acogida en forma unánime. Por lo tanto, el acuerdo se adopta en firme.

El licenciado Barrantes Espinoza y la licenciada Salazar Ureña se retiran del salón de sesiones.

Ingresa al salón de sesiones la licenciada Ana María Coto Jiménez, Asesora de la Gerencia Médica.

Ingresa al salón de sesiones la señora Presidenta Ejecutiva y asume la Presidencia.

La Directora Soto Hernández se disculpa y se retira temporalmente del salón de sesiones.

La Directora Alfaro Murillo se disculpa y se retira temporalmente del salón de sesiones.

ARTICULO 20°

Se tiene a la vista la consulta en relación con el *Expediente N° 18.970, Proyecto ley Fondo de Producción Audiovisual Bicentenario, modificar el artículo 1, el artículo 2 y adicionar un nuevo Capítulo VI a la Ley número 6158 Creación del Centro Costarricense de Producción Cinematográfica del 25 de noviembre de 1977*, que se traslada a la Junta Directiva mediante la nota fechada 21 de abril del presente año, número PE.25.942-15, que firma la Jefe de Despacho de la Presidencia Ejecutiva, a la que se anexa copia de la comunicación del 21 de abril anterior, número CTE-066-2015, suscrita por la Jefa de Área de la Comisión Permanente Especial de Ciencia y Tecnología, de la Asamblea Legislativa.

Se recibe el criterio de la Gerencia Financiera, contenido en el oficio número GF-12.675-2015, de fecha 4 de mayo en curso, suscrito por el Gerente Financiero y que, en lo conducente, literalmente se lee de este modo:

“El presente documento contiene el criterio de la Gerencia Financiera, en relación con el proyecto de ley denominado *“Fondo de Producción Audiovisual Bicentenario Modificar el artículo 1, el*

artículo 2 y adicionar un nuevo capítulo VI, a la Ley N°. 6158 Creación del Centro Costarricense de Producción Cinematográfica, de 25 de noviembre de 1977” y tramitado bajo el expediente N° 18.970.

I. ANTECEDENTES

- a) En La Gaceta N° 104 del 02 de junio de 2014, la Asamblea Legislativa publica la presente iniciativa.
- b) Mediante oficio CTE-066-2015 del 21 de abril de 2015, la Licda. Silma Elisa Bolaños Cerdas, Jefe de Área de la Comisión Permanente Especial de Ciencia, Tecnología y Educación de la Asamblea Legislativa, se consulta el proyecto a la institución.
- c) Por oficio JD-PL-0015-15 del 23 de abril de 2015, la Licda. Emma Zúñiga Valverde, Secretaria de la Junta Directiva, solicita criterio a la Gerencia Financiera.

II. RESUMEN DEL PROYECTO

En la exposición de motivos del proyecto, se indica que en aplicación del artículo 89 de la Constitución Política de la República de Costa Rica y del Convenio sobre los Derechos de los Jóvenes, el Estado costarricense está obligado a promover la cultura cinematográfica y audiovisual y la educación audiovisual.

Asimismo, se señala que los medios audiovisuales (cine, video, televisión, internet) ejercen una gran influencia en la sociedad, por tal razón es necesario que el Estado costarricense fomente la producción de obras audiovisuales educativas (documentales, series de televisión, obras de animación, largometrajes) que sirvan para fortalecer la identidad nacional para promover la cultura y la educación, en beneficio de cientos de miles de estudiantes y del pueblo en general. De igual manera, dispone que lo invertido en esa producción audiovisual educativa será una contribución indirecta al mandato constitucional de asignar el ocho por ciento (8%) del Producto Interno Bruto (PIB) a la educación.

Se agrega, que las artes y las ciencias, la historia patria, las vidas de los héroes nacionales, de los beneméritos de la patria, de los expresidentes de la República de Costa Rica, de los grandes artistas, escritores y músicos costarricenses, se darán a conocer por medio de dichas producciones audiovisuales nacionales, mismas que deberán ser presentadas durante muchos años por los diversos medios para alcanzar a toda la población, porque son temas educativos que se deben estudiar y celebrar por los estudiantes siempre.

Además, con estas producciones audiovisuales educativas se dará trabajo a numerosas personas, que trabajan en la industria audiovisual costarricense, las cuales podrán ser exportadas a otros países, para que la cultura costarricense, su historia y sus valores sean conocidos por otros pueblos del mundo.

Finalmente, establece que la creación del Fondo de Producción Bicentenario, es para que se produzcan varias obras audiovisuales educativas en conmemoración a los doscientos años de la independencia de Costa Rica de España, buscando maximizar los recursos que poseen los diversos

centros educativos y enseñar en forma audiovisual hechos históricos por medio de documentales, publicaciones de libros, revistas, debates y otras maneras actuales y modernas para mejorar la enseñanza a todo nivel.

El proyecto de marras, se encuentra conformado por tres artículos, desglosados de la siguiente manera:

-Artículo 1: Modifica el artículo 1 de la Ley N.º 6158, Creación del Centro Costarricense de Producción de Cinematografía, de 25 de noviembre de 1977.

-Artículo 2: Modifica el artículo 2 de la Ley N.º 6158.

-Artículo 3: Adiciona un nuevo capítulo VI a la Ley N.º 6158, Creación del Centro Costarricense de Producción de Cinematografía, de 25 de noviembre de 1977, en relación con el Fondo de Producción Audiovisual Bicentenario.

III. DICTAMEN TÉCNICO

Mediante el oficio DFC-0652-15 del 24 de abril de 2015, el Lic. Iván Guardia Rodríguez, Director de la Dirección Financiero Contable, señala:

*“...Analizado el texto del proyecto, se determina que la eventual incidencia en la institución está enmarcada en el artículo 23, inciso a) que dice: **“Artículo 23. El Fondo de Producción Audiovisual Bicentenario se financiará mediante los siguientes recursos: a) el uno por ciento (1%) sobre las utilidades netas de las instituciones públicas del país...”***

Al respecto, en la Ley de Protección al Trabajador que modificó entre otros, el artículo 1 de la Ley Orgánica de la Caja Costarricense de Seguro Social, se establece:

“...La Caja es una institución autónoma a la cual le corresponde el gobierno y la administración de los seguros sociales. Los fondos y las reservas de estos seguros no podrán ser transferidos ni empleados en finalidades distintas de las que motivación su creación. Esto último se prohíbe expresamente....”

Desde el precepto anterior, queda claro que la Caja Costarricense de Seguro Social es una institución autónoma y por lo tanto, sus recursos no pueden ser transferidos para financiar otros fines diferentes de los que por ley le corresponden a la institución.

Se refuerza dicho precepto con el criterio externado por el Departamento de Servicios Técnicos de la Asamblea Legislativa que a propósito del análisis realizado al proyecto de ley indicó:

“...El inciso a) es confuso al indicar que parte del financiamiento del Fondo provendrá del uno por ciento (1%) sobre las utilidades netas de las instituciones

públicas del país; no obstante, el término “utilidades” no puede ser un concepto aplicable a cualquier entidad de derecho público, sino a la suma a aquellas que operan como empresas públicas. Por lo que es posible suponer que la voluntad del proponente fue la de referirse a estas.

Por otra parte, el Sector Público Costarricense está integrado por aproximadamente 320 instituciones (...) algunas de ellas son de naturaleza autónoma y semiautónoma y por tanto, es posible considerar que esta disposición podría invadir la esfera de la autonomía de dichos entes. (...)

Un primer aspecto a destacar es que el proyecto no es claro en cuanto a cuáles instituciones deberán aportar al Fondo de Producción Audiovisual, ni respecto a cuál será la base a considerar para la aplicación del porcentaje del 1%. Esto ya que la generalidad de las instituciones públicas del país no generan utilidades, concepto que se aplica al giro empresarial, si no superávits o déficits presupuestarios (...)

En relación con el tema del superávit, la Contraloría se ha pronunciado, indicando que una parte importante del superávit de las instituciones corresponde a superávit específico, y está destinado a proyectos ya determinados, ya sea porque constituyen préstamos obtenidos al efecto, o recursos con afectación a un uso especificado, reservas de las instituciones (...)

Aún en relación con el mismo superávit libre, la CGR ha señalado que éste debe entenderse dentro de la esfera de la institución, por lo que no es apropiado considerarlo directamente disponible para un uso distinto, como sería el traslado al erario público. En criterio de la CGR “el superávit aunque puede tener un componente denominado “libre”, no puede utilizarse indiscriminadamente, sino que siempre estará sujeto a ser utilizado, como cualquier otro recurso institucional, a atender las competencias y fines para los que el marco constitucional y legal los asignó”.

Con vista en los elementos anteriores, se externa criterio negativo específicamente al artículo 23, inciso a) del Proyecto de Ley, toda vez que por las características especiales de autonomía que ostenta la Caja Costarricense de Seguro Social y que el citado artículo en su inciso a) no es claro en cuanto a cuáles instituciones deberán aportar al Fondo de Producción Audiovisual, se considera que debe exceptuarse a la institución de dicho artículo...”.

Asimismo, por nota conjunta ACEP-0264-2015/AFP-0284-2015 del 29 de abril de 2015, suscrita por su orden por la Licda. Alexandra Saborío Martínez, Jefe a.i. del Área de Control y Evaluación Presupuestaria y el Lic. Sergio Gómez Rodríguez, Jefe de Área de Formulación de Presupuesto, ambas dependencias de la Dirección de Presupuesto, se indica:

“...Desde el punto de vista financiero de la Ley tendría incidencia en la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS) en el siguiente punto:

- Capítulo VI Fondo de Producción Audiovisual Bicentenario, artículo 23:

Se agrega el siguiente texto:

“a) El uno por ciento (1%) sobre las utilidades netas de las instituciones públicas del país”.

El proyecto de Ley no establece excepciones en la aplicación del artículo, por lo que la CCSS tendría que realizar la transferencia al fondo propuesto, lo cual tendrá incidencia en la programación de Institución, al tener que disponer de recursos para otros fines que no son los definidos en los objetivos institucionales.

Por otra parte, el Régimen de Invalidez Vejez y Muerte (IVM), es un fondo de capitalización el cual tiene como función generar rendimientos constantes con el propósito de asegurar el financiamiento de las pensiones.

Asimismo, se estaría contradiciendo lo establecido en la Constitución Política de Costa Rica, Título V Derechos y Garantías Sociales, artículo N° 73, indica:

“...La administración y el gobierno de los seguros sociales estarán a cargo de una Institución autónoma, denominada Caja Costarricense de Seguro Social. No podrán ser transferidos ni empleados en finalidades distintas a las que motivaron su creación, los fondos y las reservas de los seguros sociales...”.

Por lo tanto, se emite criterio negativo debido a que tendría incidencia en la Gestión Financiera Institucional al pretender utilizar los excedentes institucionales para otros propósitos que no son la atención de los Seguros Sociales, en contraposición de lo establecido en el art. 73 de la Constitución Política...”.

IV DICTAMEN LEGAL:

Asimismo, mediante oficio CAIP-0265-15 del 04 de mayo de 2015, la Licda. Silvia Elena Dormond Sáenz, Asesora de este despacho gerencial, rinde el siguiente criterio legal:

“...De previo a conocer el fondo del asunto, es de relevancia indicar que la naturaleza jurídica de la CAJA, se encuentra estipulada en el artículo 1 de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social (en adelante Ley Constitutiva), que en lo que interesa dispone:

*“...La Caja es **una institución autónoma** a la cual le corresponde el gobierno y la administración de los seguros sociales. (...) Excepto la materia relativa a empleo público y salarios, la Caja **no está sometida ni podrá estarlo a órdenes, instrucciones, circulares ni directrices emanadas del Poder Ejecutivo o la Autoridad Presupuestaria, en materia de gobierno y administración de dichos seguros, sus fondos ni reservas.**” (Lo resaltado es propio)*

Al respecto y según lo indicado por la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, en la resolución 2008-0966 del 19 de noviembre de 2008, la CAJA “...es una institución autónoma, de derecho público y por lo tanto sometida al principio de legalidad, con personalidad jurídica, patrimonio propio e

independencia administrativa...” y en consecuencia con autonomía, misma que se encuentra amparada en el artículo 73 de la Constitución Política, el cual indica:

“...La administración y el gobierno de los seguros sociales estarán a cargo de una institución autónoma, denominada Caja Costarricense de Seguro Social. No podrán ser transferidos ni empleados en finalidades distintas a las que motivaron su creación, los fondos y las reservas de los seguros sociales...” (Lo destacado no corresponde al original)

Asimismo, la Procuraduría General de la República, mediante el Dictamen C 355-2008 del 03 de octubre de 2008, estableció lo siguiente:

“...la autonomía administrativa supone la posibilidad jurídica de la respectiva organización de realizar su cometido legal sin sujeción a otro ente (capacidad de autoadministrarse); mientras que la política o de gobierno consiste en la aptitud de señalarse o fijarse el ente a sí mismo sus propios objetivos o directrices (capacidad de autogobernarse o autodirigirse políticamente). O, en términos de una reciente resolución de la propia Sala, “... la potestad de gobierno alude a la determinación de políticas, metas y medios generales, más o menos discrecionales, mientras que la de administración implica, fundamentalmente, la realización de aquellas políticas, metas y medios generales, utilizando y, por ende, estableciendo a su vez- medios, direcciones o conductas más concretas y más o menos regladas ...” (voto n.º 6345-97 de las 8 :33 horas del 6 de octubre de 1997)...”

“...El artículo 73 de la Constitución Política, que establece lo (sic) seguros sociales, encomienda su administración y gobierno a la Caja Costarricense de Seguro Social, otorgándole a esta institución un grado de autonomía distinto y superior al que se define en términos generales en el artículo 188 ídem (...) (Resolución n° 3403-94 de las 15:42 horas del 7 de julio de 1994)...” (El énfasis es propio)

En este mismo orden de ideas, el ente procurador mediante el Dictamen 212 del 19 de octubre de 2010, señaló en lo que interesa lo siguiente:

“...Una afirmación que para ser válida debe ser conforme con los parámetros constitucionales, en razón de la supremacía constitucional. De acuerdo con el principio de supremacía constitucional, el Derecho de la Constitución integrado no solo por el Texto Fundamental sino también por los principios y valores constitucionales constituye la Norma Fundamental y Suprema del ordenamiento jurídico, a la cual se subordina toda otra norma jurídica y toda actuación de los poderes públicos y las autoridades administrativas. (...)

En virtud de esa autonomía, ningún órgano o ente externo puede intervenir en la esfera dejada por el constituyente a favor de la Caja. Lo que significa que solo esta (sic) puede regular lo relativo a la administración y el gobierno del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte y, en general, lo relativo a los seguros sociales que le corresponden. (...)

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, esa autonomía de gobierno significa un límite para el propio legislador y, obviamente para toda autoridad administrativa, incluyendo la Superintendencia de Pensiones. En razón de esa

*autonomía de gobierno especial de la Caja, esta (sic) no solo no puede ser regulada sino que le corresponde regular con carácter **exclusivo y excluyente** las prestaciones propias de los seguros sociales, **incluyendo las condiciones de ingreso del régimen, los beneficios otorgables y demás aspectos que fueren necesarios...*** (Lo destacado no es del original)

Ahora bien, revisada la iniciativa de marras, se colige que su objetivo primordial es crear el “Fondo de Producción Audiovisual”, para la producción de obras audiovisuales educativas documentales, de animación y de ficción que fortalezcan la identidad nacional costarricense, dando así a conocer la vida de héroes y personalidades importantes, en diferentes campos del país.

Para tales efectos, se pretende –según el numeral 23 del capítulo VI que se propone adicionar a la Ley N° 6158– que dicho Fondo sea financiado de la siguiente manera:

“...a) El uno por ciento (1%) sobre las utilidades netas de las instituciones públicas del país.

b) El uno por ciento (1%) sobre los montos de las remesas al exterior por las ganancias de las películas extranjeras exhibidas en el país.

c) El uno por ciento (1%) sobre los montos de las remesas al exterior por las ganancias por el servicio de transmisión de canales extranjeros por los sistemas locales de televisión por suscripción, vía cable o vía satelital.

d) Los recursos derivados de las operaciones, rendimientos financieros, la venta o liquidación de sus inversiones y demás recursos que se generen, capitalicen o reserven por el Fondo de Producción Audiovisual Bicentenario...” (Lo destacado no corresponde al original)

En razón de lo anterior, conviene traer a colación lo señalado por el Departamento de Servicios Técnicos de la Asamblea Legislativa, en el oficio N° ST.247-2014 I del 07 de noviembre de 2014, referente al Informe Integrado Jurídico-Económico del citado proyecto de ley, que en lo que interesa señala:

“...El inciso a) es confuso al indicar que parte del financiamiento del Fondo provendrá del uno por ciento (1%) sobre las utilidades netas de las instituciones públicas del país; no obstante, el término “utilidades” no puede ser un concepto aplicable a cualquier entidad de derecho público, sino a lo sumo a aquellas que operan como empresas públicas. Por lo que es posible suponer que la voluntad del proponente fue la de referirse a estas.

Por otra parte, el Sector Público Costarricense está integrado por aproximadamente 320 instituciones (...)

Como puede apreciarse algunas de ellas son de naturaleza autónoma y semiautónoma y por tanto, es posible considerar que esta disposición podría invadir la esfera de autonomía de dichos entes.

En este sentido el artículo 188 de la Constitución Política dispone que “Las instituciones autónomas del Estado gozan de independencia administrativa y están sujetas a la ley en materia de gobierno...”. Esta autonomía administrativa concedida a las instituciones autónomas no excluye la sujeción de éstas a la ley, sino que es su límite.

(...)

De manera que si la intención del proponente es que le sea transferido al Fondo el 1% de los recursos no ejecutados de las instituciones autónomas que los tengan, conviene entonces cambiar el término “utilidades” y, deberán en consecuencia ser consultadas.

Otro aspecto a considerar es el hecho de que la modificación legal en lo relativo a las fuentes de financiamiento justifica la aprobación del gravamen en la necesidad de crear un Fondo, pero debe tomarse en cuenta que con ello puede obstaculizar el cumplimiento de los fines de las instituciones grabadas por razones financieras.

*Las normas que se pretenden podrían devenir en inconstitucionales porque podrían lesionar el principio de reserva de ley en materia tributaria, pues pueden constituirse en un instrumento para distraer fondos recabados a través de la potestad impositiva del Estado para un fin asignado legalmente. Las normas planteadas así, podrían cambiar por ejemplo el destino del impuesto creado por ley para instituciones como el INA, Ley 6868, para financiar los objetivos del Centro con violación del principio de legalidad y con evidente violación a la autonomía protegida en el artículo 188 de la Constitución Política. **Asimismo por la Ley de Protección al Trabajador, Ley N° 7983 de febrero del 2000 en su artículo 98 establece disposiciones que limitan la disponibilidad de sus recursos.***

Por otra parte, si lo que se ha querido indicar es un porcentaje de las utilidades netas de las empresas públicas, es necesario indicar si se trata de las públicas estatales o las públicas no estatales o bien de ambas.

*Al respecto cabe tener presente que con respecto a estas empresas pesan ya algunos gravámenes. **En otras palabras, las utilidades de las empresas públicas ya se encuentran afectadas por el artículo 78 de la Ley de Protección al Trabajador, Ley N° 7983 de febrero del 2000, según el cual, dichas empresas deben trasladar hasta el 15% de sus utilidades al régimen de Invalidez, Vejez y Muerte (IVM) de la Caja Costarricense del Seguro Social, para dar cobertura a personas no asalariadas en condiciones de pobreza.***

(...)

Un primer aspecto a destacar es que el proyecto no es claro en cuanto a cuáles instituciones deberán aportar al Fondo de Producción Audiovisual, ni respecto a cuál será la base a considerar para la aplicación del porcentaje del 1%. Esto ya

que la generalidad de las instituciones públicas en el país no generan utilidades, concepto que se aplica al giro empresarial, si no superávits o déficits presupuestarios como ya se había indicado ...”. (El énfasis es propio)

Así las cosas, esta asesoría coincide con lo externado por las Direcciones Financiero Contable y de Presupuesto, en el sentido de que la iniciativa contraviene la autonomía dada por el constituyente a la institución, debiéndose exceptuar a la CAJA dentro del inciso a) del artículo 23 propuesto.

Además, la transferencia de recursos de la institución al citado fondo, transgrede lo dispuesto en el artículo 73 de la Constitución Política, al utilizarse los fondos y reservas de los seguros sociales, en finalidades distintas a las que motivaron su creación.

Aunado a lo anterior, vale indicar que la CAJA recibe de varias instituciones, recursos provenientes de las utilidades generadas por ellas, y con los cuales se financian programas importantes para los beneficiarios de los seguros, entre ellas: la Junta de Protección Social, cuya Ley 8718 establece en el artículo 8 incisos d), g) y v), lo siguiente:

“...ARTÍCULO 8.- Distribución de la utilidad neta de las loterías, los juegos y otros productos de azar.

“La utilidad neta total de la Junta de Protección Social, será distribuida de la siguiente manera:

d) De un 8% a un 9% se distribuirá entre asociaciones, fundaciones u otras organizaciones cuyos fines estén dirigidos al bienestar y al fortalecimiento de Instituciones públicas de asistencia médica.

Su distribución se efectuará de acuerdo con la importancia médico social y según el Manual de criterios para la distribución de recursos de la Junta de Protección Social. Para estos efectos, serán objeto de financiamiento los siguientes conceptos: 1) Equipo médico especializado, 2) Remodelaciones necesarias para la instalación de los equipos médicos.

g) De un nueve por ciento (9%) a un nueve coma cinco por ciento (9,5%) para la Caja Costarricense de Seguro Social, que se destinará, exclusivamente, a financiar las pensiones del régimen no contributivo administrado por esa Institución.

v) De un uno por ciento (1%) a un dos por ciento (2%) para la adquisición de un terreno, así como para construir, equiparar y operar un centro psiquiátrico penitenciario...”

Asimismo, el artículo 78 de la Ley de Protección al Trabajador, señala:

“...Recursos para el fortalecimiento del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte. Establécese una contribución hasta del quince por ciento (15%) de las utilidades de las empresas públicas del Estado, con el propósito de fortalecer el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte de la CCSS, en cuanto a su financiamiento y para universalizar la cobertura de la CCSS a los sectores de

trabajadores no asalariados en condiciones de pobreza. El monto de la contribución será establecido por el Poder Ejecutivo, según la recomendación que realizará la CCSS conforme a los estudios actuariales.” (Lo resaltado es propio)

En consecuencia, de invertir empresas e instituciones del Estado que financian programas para los beneficiarios de los seguros, podría eventualmente provocar que la institución deje de percibir parte de los recursos que son transferidos en razón de los artículos antes mencionados, toda vez que los mismos dependen directamente de las utilidades netas de las empresas públicas del Estado y de la Junta de Protección Social, afectándose también, el número de beneficiarios del Régimen No Contributivo, y en consecuencia, se contravendría lo dispuesto en el artículo 177 de la Constitución Política, que dispone:

“...Para lograr la universalización de los seguros sociales y garantizar cumplidamente el pago de la contribución del Estado como tal y como patrono, se crearán a favor de la Caja (...) rentas suficientes y calculadas en tal forma que cubran las necesidades actuales y futuras de la Institución. Si se produjera un déficit por insuficiencia de esas rentas, el Estado lo asumirá...”

Para efectos de lo anterior, se sugiere modificar el numeral 23 ibídem, en los siguientes términos:

“... El Fondo de Producción Audiovisual Bicentenario se financiará mediante los siguientes recursos:

- a) El uno por ciento (1%) sobre las utilidades netas de las instituciones públicas del país, a excepción de la Caja Costarricense de Seguro Social.*
- b) El uno por ciento (1%) sobre los montos de las remesas al exterior por las ganancias de las películas extranjeras exhibidas en el país.*
- c) El uno por ciento (1%) sobre los montos de las remesas al exterior por las ganancias por el servicio de transmisión de canales extranjeros por los sistemas locales de televisión por suscripción, vía cable o vía satelital.*
- d) Los recursos derivados de las operaciones, rendimientos financieros, la venta o liquidación de sus inversiones y demás recursos que se generen, capitalicen o reserven por el Fondo de Producción Audiovisual Bicentenario.*

En el caso de aquellas empresas o instituciones del Estado que financian programas para los beneficiarios de los seguros administrados por la Caja Costarricense de Seguro Social, éstas deberán prever y garantizar, que no habrá disminución en los recursos que le corresponden a la Seguridad Social, en especial, los referidos a los programas del Régimen No Contributivo de Pensiones...”

(...)

*Así las cosas, considerando el objetivo loable de la iniciativa, se recomienda contestar la audiencia conferida **en forma positiva**, siempre y cuando se realice*

la modificación sugerida en el artículo 23 del nuevo Capítulo VI que se pretende adicionar a la Ley N.º 6158 “Creación del Centro Costarricense de Producción de Cinematografía”...”.

V. CONCLUSIONES

De lo ampliamente esbozado, se recomienda contestar la audiencia conferida en forma negativa, al considerarse los siguientes aspectos:

- a) La administración y el gobierno de los seguros sociales está a cargo de la Caja Costarricense de Seguro Social.
- b) Ningún órgano o ente externo puede intervenir en la esfera dejada por el constituyente a favor de la CAJA.
- c) La transferencia de recursos de la institución al Fondo de Producción Audiovisual Bicentenario, transgrede lo dispuesto en el artículo 73 de la Constitución Política, al utilizarse los fondos y reservas de los seguros sociales, en finalidades distintas a las que motivaron su creación.
- d) De invertir en el citado Fondo, empresas e instituciones del Estado que financian programas para los beneficiarios de los seguros, podría eventualmente provocar que la institución deje de percibir parte de los recursos que son transferidos en razón de los artículos 8 incisos d), g) y v) de la Ley 8718 Junta de Protección Social y el artículo 78 de la Ley de Protección al Trabajador, toda vez que los mismos dependen directamente de las utilidades netas de las empresas públicas del Estado y de la Junta de Protección Social, afectándose también, el número de beneficiarios del Régimen No Contributivo, y en consecuencia, se contravendría lo dispuesto en el artículo 177 de la Constitución Política.
- e) Se sugiere modificar el numeral 23 ibídem, en los siguientes términos:

“... El Fondo de Producción Audiovisual Bicentenario se financiará mediante los siguientes recursos:

a) El uno por ciento (1%) sobre las utilidades netas de las instituciones públicas del país, a excepción de la Caja Costarricense de Seguro Social.

b) El uno por ciento (1%) sobre los montos de las remesas al exterior por las ganancias de las películas extranjeras exhibidas en el país.

c) El uno por ciento (1%) sobre los montos de las remesas al exterior por las ganancias por el servicio de transmisión de canales extranjeros por los sistemas locales de televisión por suscripción, vía cable o vía satelital.

d) Los recursos derivados de las operaciones, rendimientos financieros, la venta o liquidación de sus inversiones y demás recursos que se

generen, capitalicen o reserven por el Fondo de Producción Audiovisual Bicentenario.

En el caso de aquellas empresas o instituciones del Estado que financian programas para los beneficiarios de los seguros administrados por la Caja Costarricense de Seguro Social, éstas deberán prever y garantizar, que no habrá disminución en los recursos que le corresponden a la Seguridad Social, en especial, los referidos a los programas del Régimen No Contributivo de Pensiones ...”.

VI. RECOMENDACIÓN Y PROPUESTA

Con base en los dictámenes técnico-legales emitidos por la Gerencia Financiera, se recomienda contestar la audiencia conferida por la Comisión Permanente Especial de Ciencia, Tecnología y Educación de la Asamblea Legislativa, referente al proyecto de ley denominado “Fondo de Producción Audiovisual Bicentenario Modificar el artículo 1, el artículo 2 y adicionar un nuevo capítulo VI, a la Ley N°. 6158 Creación del Centro Costarricense de Producción Cinematográfica, de 25 de noviembre de 1977” y tramitado bajo el expediente N° 18.970, en los siguientes términos (···).

La licenciada Dormond Sáenz, con el apoyo de las láminas que se especifican, se refiere al criterio en consideración:

- 1) Caja Costarricense de Seguro Social
Gerencia Financiera
Fondo Producción Audiovisual Bicentenario
Modificar el artículo 1, el artículo 2 y adicionar un nuevo capítulo VI, a la Ley N°. 6158 Creación del Centro Costarricense de Producción Cinematográfica
Mayo, 2015.

- 2)



3)

Objeto y proponentes

DIPUTADOS:

Justo Orozco Álvarez (PRC)

Partido Renovación Costarricense

Mireya Zamora Alvarado (PML)

Manuel Hernández Rivera (PML).

Partido Movimiento Libertario

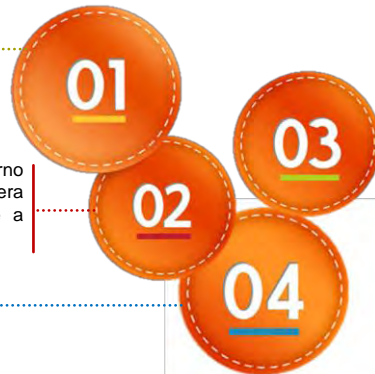
Crear el “Fondo de Producción Audiovisual”, para la producción de obras audiovisuales educativas documentales, de animación y de ficción que fortalezcan la identidad nacional costarricense, dando así a conocer la vida de héroes y personalidades importantes, en diferentes campos del país.

4)

Conclusiones

La administración y el gobierno de los seguros sociales está a cargo de la Caja Costarricense de Seguro Social.

Ningún órgano o ente externo puede intervenir en la esfera dejada por el constituyente a favor de la CAJA.



La transferencia de recursos de la institución al Fondo de Producción Audiovisual Bicentenario, transgrede lo dispuesto en el artículo 73 de la Constitución Política, al utilizarse los fondos y reservas de los seguros sociales, en finalidades distintas a las que motivaron su creación.

De invertir en el citado Fondo, empresas e instituciones del Estado que financian programas para los beneficiarios de los seguros, podría eventualmente provocar que la institución deje de percibir parte de los recursos que son transferidos en razón de los artículos 8 incisos d), g) y v) de la Ley 8718 Junta de Protección Social y el artículo 78 de la Ley de Protección al Trabajador, toda vez que los mismos dependen directamente de las utilidades netas de las empresas públicas del Estado y de la Junta de Protección Social, afectándose también, el número de beneficiarios del Régimen No Contributivo, y en consecuencia, se contravendría lo dispuesto en el artículo 177 de la Constitución Política.

5) Propuesta acuerdo de Junta Directiva.

6) Propuesta acuerdo de Junta Directiva.

Conocido el oficio CTE-066-2015 del 21 de abril de 2015, emitido por la Licda. Silma Elisa Bolaños Cerdas, Jefe de Área de la Comisión Permanente Especial de Ciencia, Tecnología y Educación de la Asamblea Legislativa, mediante el cual se efectúa consulta respecto al proyecto de ley denominado “Fondo de Producción Audiovisual Bicentenario Modificar el artículo 1, el artículo 2 y adicionar un nuevo capítulo VI, a la Ley N°. 6158 Creación del Centro Costarricense de Producción Cinematográfica, de 25 de noviembre de 1977”, tramitado bajo el expediente N° 18.970 y con fundamento en las consideraciones y criterios vertidos por las instancias técnicas y legales de la Gerencia Financiera, contenidos en el oficio **GF-12.675-2015** del 04 de mayo de 2015, la Junta Directiva **ACUERDA** comunicar a la Comisión consultante, que la institución **se opone** al citado proyecto de ley, toda vez que contravendría la autonomía dada por el constituyente a la institución y desvirtuaría la utilización de los fondos y reservas de los seguros sociales, conforme lo establecido en el numeral 73 de la Constitución Política, así como lo dispuesto en el numeral 177 constitucional. Además, de invertir en el citado Fondo, empresas e instituciones del Estado que financian programas para los beneficiarios de los seguros, podría eventualmente provocar que la institución deje de percibir parte de los recursos que son transferidos en razón de los artículos 8 incisos d), g) y v) de la Ley 8718 Junta de Protección Social y el artículo 78 de la Ley de Protección al Trabajado, toda vez que los mismos dependen directamente de las utilidades netas de las empresas públicas del Estado y de la Junta de Protección Social, afectándose también, el número de beneficiarios del Régimen No Contributivo de Pensiones.

A una consulta del doctor Devandas Brenes el licenciado Alfaro Morales acota que el Reglamento de Contratación Administrativa en este punto se ha entendido como que extiende el artículo 74° lo desarrolla en este punto y señala que al momento en que se presenta la oferta, en el momento de la apertura debe de estar al día con la CCSS, ese manejo se debe históricamente por la CGR y es una exigencia que así se consideró, sin embargo hace 3 años aproximadamente ante gestiones de diferentes administraciones y diferentes enfoques la CGR cambió de criterio, y se debe decir que la Gerencia Financiera dio una batalla e incluso se presentaron recursos, se fue a audiencias, estudios técnicos del porque ese enfoque a la Caja no le convenía esa situación, porque el enfoque consistía en que se hace la apertura de ofertas y antes del acto de adjudicación podía subsanar, lo que permitía que alguien presentara la oferta y si le iba bien se ponía al día sino, no pagaba, ese fue el enfoque que la Dirección Jurídica alineada con esa tesis y la Gerencia Financiera no obstante, la Procuraduría mantuvo el criterio y ahí quedo a ese nivel en el que se le permite subsanar, la licenciada Dormond señala con la presentación, que el proyecto de Ley actual otra vez retrotrae el tema y desde el punto de vista de la jurídica y como se ha enfocado es que al momento de presentar la oferta tiene que estar al día.

Por tanto, con fundamento en las consideraciones y criterios vertidos por las instancias técnicas y legales de la Gerencia Financiera, contenidos en el citado oficio número GF-12.675-2015, la Junta Directiva –por unanimidad- **ACUERDA** comunicar a la Comisión consultante que la Institución **se opone** al citado Proyecto de ley, toda vez que contravendría la autonomía dada por el constituyente a la Caja Costarricense de Seguro Social y desvirtuaría la utilización de los fondos y reservas de los seguros sociales, conforme lo establecido en el numeral 73 de la Constitución Política, así como lo dispuesto en el numeral 177 constitucional. Además, de invertir en el citado Fondo, empresas e instituciones del Estado que financian programas para los beneficiarios de los seguros, podría eventualmente provocar que la Institución deje de percibir

parte de los recursos que son transferidos en razón de los artículos 8 incisos d), g) y v) de la Ley 8718 Junta de Protección Social y el artículo 78 de la Ley de Protección al Trabajador, toda vez que dependen directamente de las utilidades netas de las empresas públicas del Estado y de la Junta de Protección Social, y se afecta, también, el número de beneficiarios del Régimen no Contributivo de Pensiones.

Pendiente la firmeza.

ARTICULO 21°

Se tiene a la vista la consulta que concierne al *Expediente N° 18.329, Proyecto ley fortalecimiento de la gestión de cobro de la Caja Costarricense de Seguro Social y responsabilidad nacional con la Seguridad Social*, que se traslada a la Junta Directiva por medio de la nota fechada 27 de abril del presente año, número PE.26.016-15, que firma la Jefe de Despacho de la Presidencia Ejecutiva, a la que se anexa copia de la comunicación del 21 de los de abril pasado, número AL-DSDI-OFI-101-14-15, suscrita por el licenciado Marco William Quesada Bermúdez, Director del Departamento de Secretaria del Directorio, Asamblea Legislativa.

Se recibe el criterio de la Gerencia Financiera, contenido en el oficio número GF-12.687-2015 de fecha 12 de mayo en curso, que firma el Gerente Financiero y que, en lo conducente, literalmente se lee de esta manera:

“El presente documento contiene el criterio de la Gerencia Financiera, en relación con el texto sustitutivo del proyecto de ley denominado “*Ley de Fortalecimiento de la Gestión de Cobro de la Caja Costarricense de Seguro Social y Responsabilidad Nacional con la Seguridad Social*” y tramitado bajo el expediente N° 18.329.

I. ANTECEDENTES

- a) Mediante oficio GF-32.702 del 08 de agosto de 2011, la Gerencia Financiera recomendó a la Junta Directiva de la Caja Costarricense de Seguro Social (en adelante CAJA), aprobar el proyecto de reforma a los artículos 20, 30, 31, 37, 38, 44, 45, 47, 48, 49, 53, 55, 56, 74 y 74 bis de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social (en adelante Ley Constitutiva), artículo 71 de la Ley de Protección al Trabajador, artículo 56 del Régimen Privado de Pensiones Complementarias y el numeral 3 del Código de Trabajo.
- b) En el artículo 5 de la Sesión N° 8529 del 01 de setiembre de 2011, la Junta Directiva aprobó la propuesta de cita y autorizó a la Presidencia Ejecutiva para que sometiera a la Asamblea Legislativa, dicha iniciativa.
- c) Por oficio PE-41.444-11 del 08 de setiembre de 2011, la Presidencia Ejecutiva remite la propuesta del proyecto de ley al Diputado Walter Céspedes Salazar, presidente de la “*Comisión Especial que evaluará e investigará las causas, responsabilidades y responsables de los problemas de la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS) y propondrá las soluciones y los correctivos necesarios para que esta cumpla los objetivos constitucionales asignados*”.

- d) En La Gaceta N° 135 del 12 de julio de 2012, en el Alcance No. 93, la Asamblea Legislativa publica el proyecto de marras.
- e) Por oficio CEC-216-2012 del 07 de agosto de 2012, suscrito por la Licda. Flor Sánchez Rodríguez, Jefa de Área de la Comisión Permanente Especial de Relaciones Internacionales y Comercio de la Asamblea Legislativa y siguiendo instrucciones del Diputado Céspedes Salazar, se consulta el proyecto a la Institución y por oficio N° 43.570 del 21 de agosto de 2012, la Licda. Emma C. Zúñiga Valverde, Secretaria de la Junta Directiva comunica a la Comisión consultante, que en el artículo 23 de la Sesión N° 8596 del 16 de agosto de 2012, la CAJA no se opuso al citado proyecto, sin embargo, se le recomendó considerar los cambios de fondo y forma propuestos para tal fin.
- f) El 06 de noviembre de 2012, por oficio CEC-446-2012 signado por la Licda. Rocío Barrientos Solano, Jefe de Área de la *“Comisión Especial que evaluará e investigará las causas, responsabilidades y responsables de los problemas de la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS) y propondrá las soluciones y los correctivos necesarios para que esta cumpla los objetivos constitucionales asignados”*, se consulta el texto dictaminado a la Institución.
- g) Por oficio JD-PL-0075-12 del 06 de noviembre de 2012, emitido por la Licda. Emma Zúñiga Valverde, Secretaria de la Junta Directiva, se solicita criterio a la Gerencia Financiera y por nota N°55.204 del 16 de noviembre de 2012, se le comunica a la Comisión consultante que la institución no se opone al proyecto, conforme el criterio de la citada dependencia gerencial en el oficio GF-31.387-12 del 13 de noviembre de 2012, sin embargo, recomendó analizar los cambios de forma y fondo propuestos, así como incluir dentro del proyecto la reforma señalada inicialmente por la CAJA en cuanto al artículo 56 de la Ley del Régimen Privado de Pensiones Complementarias.
- h) Mediante la nota AL-DSDI-OFI-101-14-15 del 27 de abril de 2015, la Secretaría del Directorio de la Asamblea Legislativa, consulta a la institución un nuevo texto sustitutivo de la iniciativa y por oficio JD-PL-0016-15 del 28 de abril de 2015, la Secretaría de la Junta Directiva, solicita criterio a la Gerencia Financiera.

II. RESUMEN DEL PROYECTO

En la exposición de motivos del citado proyecto de ley, se indica que el mismo ha incorporado temas y reformas que procuran contribuir a solventar los problemas que se han identificado a partir del estudio y análisis que ha realizado la Comisión Legislativa.

Además, señala que la iniciativa de marras, tomó como base las recomendaciones remitidas por las autoridades de la CAJA en un primer proyecto que ha sido ampliamente modificado con la finalidad de prevenir posibles vicios de legalidad. Asimismo, se le han incorporado herramientas para lograr una mejor gestión de cobro de la entidad.

Igualmente, la propuesta busca dotar a la CAJA de normas que le permitan una mayor efectividad en sus tareas de administración y gobierno de los seguros sociales, para así actuar con mayor

celeridad y en forma más oportuna para combatir la evasión y la morosidad a la que se enfrenta en su cometido institucional.

El texto sustitutivo ahora consultado, se encuentra conformado por cuatro artículos y tres transitorios, desglosados de la siguiente manera:

- **Artículo 1:** Reforma los artículos 20, 30, 31, 37, 38, 45, 47, 48, 49, 53, 55, 56, 74 y 74 bis de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social (en adelante Ley Constitutiva).
- **Artículo 2:** Adicionar a la Ley Constitutiva los artículos 45 bis, 53 bis y 53 ter, referente el primero a la sanción penal que se establecería a quien liquide, disuelva o deje inactiva a una persona jurídica morosa, así como constituya, utilice o se valga de una nueva o distinta con la finalidad de evadir las obligaciones obrero-patronales; el segundo, en relación con la utilización del embargo preventivo como medida cautelar y el tercero, pretende dar prioridad en los procesos de cobro judicial por concepto de deudas a la Seguridad Social sobre los demás procesos de cobro.
- **Artículo 3:** Reforma el artículo 71 de la Ley de Protección al Trabajador, respecto a la exención de cargas sociales e impuestos a la planilla del Régimen Voluntario de Pensiones Complementarias.
- **Artículo 4:** Elimina el artículo 74 bis de la Ley Constitutiva.
- **Transitorio I:** Durante los seis meses posteriores a la entregada en vigencia de la iniciativa, la CAJA deberá informar mediante campañas de comunicación colectiva, a los patronos, trabajadores independientes, asegurados voluntarios y cualquier otro obligado por Ley, sobre las obligaciones, consecuencias y sanciones de no cumplir con tales disposiciones.
- **Transitorio II:** Que en los nueve meses posteriores a la entrada en vigencia, los patronos, trabajadores independientes, asegurados voluntarios y cualquier otro obligado, deberá proceder a actualizar ante la CAJA el lugar o medio para oír notificaciones, conforme el artículo 37 de la Ley Constitutiva.
- **Transitorio III:** A partir de la entrada en vigencia, los patronos, trabajadores independientes, asegurados voluntarios y cualquier otro obligado que se encuentre en mora, tendrán seis meses para ponerse al día en el pago de sus obligaciones sin que se les aplique las tasas de interés previstas en los numerales 31 y 49 de dicha ley.

III. DICTAMEN TÉCNICO

Mediante el oficio conjunto DCO-0371-2015/DI-0454-04-2015 del 30 de abril de 2015, suscrito por el Lic. Luis Diego Calderón Villalobos, Director de la Dirección de Cobros y la Licda. Odilíe Arias Jiménez, Directora de la Dirección de Inspección, señalan:

“...El presente proyecto de ley se originó por iniciativa de la Caja, según el Artículo 5° de la sesión 8529 del 1 de setiembre del 2011 de la Junta Directiva. Dicha propuesta fue remitida a la Asamblea Legislativa por oficio PE-41.444 del 8 de setiembre del 2011 de la Presidencia Ejecutiva.

A partir de su aceptación por parte de la Asamblea, el texto inicialmente propuesto ha variado sustancialmente, como resultado de las discusiones en las Comisiones Legislativas encargadas de su trámite.

Con el objetivo de procurar la creación de normas orientadas al fortalecimiento de la gestión para la recuperación de cuotas obreras y patronales, así como minimizar ciertas conductas en materia de evasión, nos permitimos efectuar las siguientes observaciones al texto sustitutivo aprobado en el tercer informe de mociones de fondo vía artículo 137 del Reglamento de la Asamblea Legislativa:

1. Artículo 30, se sugieren las siguientes modificaciones:

1.1 Que el párrafo tercero se lea así:

[...] “Toda persona física y jurídica que subcontrate con otros la realización de obras o la prestación de servicios correspondientes a su actividad propia, deberá verificar de previo y durante la ejecución del contrato que el subcontratado se encuentre inscrito, con sus trabajadores asegurados y al día en el pago de las obligaciones con la Caja. El subcontratista se encuentra obligado a entregar la información que demuestre al contratista tales condiciones por los medios electrónicos que disponga la Caja. El contratante será responsable solidario cuando omita la correcta verificación previa y por las obligaciones que se generen a favor de la Caja, únicamente respecto de aquellos trabajadores del subcontratista que le hayan brindado servicios durante el período de vigencia del contrato”. [...]

Justificación:

La propuesta de modificación del tercer párrafo del artículo 30, es fundamental para que la institución cuente con una herramienta eficaz que permita evitar que la subcontratación siga siendo utilizada como un mecanismo de desprotección de los derechos de los trabajadores, debilitando el financiamiento de los fondos de los seguros sociales administrados por la Caja, de tal manera se incluyen los siguientes aspectos: la obligación de efectuar una correcta verificación del aseguramiento, pero solamente por el período de vigencia del subcontrato, y únicamente por los trabajadores que brindaron servicio originados en el subcontrato.

Se restringe la aplicación de la norma en cuanto a que los subcontratos correspondan a la ejecución de la actividad propia o principal del contratante, lo cual otorga seguridad del alcance de la norma, evitando el abuso en cuanto a su interpretación.

1.2 En el inciso b) sustituir la palabra “prestarán”, por “prestaron”.

Justificación:

La modificación se propone con el fin de ajustar el tiempo verbal a la acción descrita en el inciso.

2. Artículo 37, se sugiere que el párrafo primero y segundo se lean así:

“Los patronos deberán empadronar en la Caja a sus trabajadores dentro del plazo y condiciones que establezca su Junta Directiva. De igual forma deberá proceder el trabajador independiente con su aseguramiento y cualquier otro obligado por ley.

Es obligación de los patronos, trabajadores independientes, asegurados voluntarios y cualquier otro obligado por ley, señalar lugar o medio para oír notificaciones al momento de su inscripción o reanudación ante la Institución, el cual será válido para cualquier aviso o notificación relacionada con la aplicación de esta Ley, en sede administrativa y sede judicial, de acuerdo con las siguientes disposiciones:” [...]

Justificación:

Se elimina del párrafo primero del artículo la frase “Al inicio de la actividad económica”, por cuanto la condición de patrono no depende necesariamente del desarrollo de una actividad económica, sino de la existencia de una relación laboral.

En el segundo párrafo, última línea, se sustituye la conjunción “o” por “y”, para que el medio o lugar de notificación señalado, sea válido tanto para la vía administrativa como para la judicial.

3. Artículo, 38 se sugiere que se lea así:

“La devolución de cuotas procederá a partir de la resolución que emita la CCSS, con la que determine la excepción prevista en el artículo 4 de esta ley, respecto a los trabajadores exceptuados de la obligación de cotizar para el seguro social. Para el dictado de esta resolución, la CCSS tendrá un plazo de hasta sesenta días naturales, contados a partir de aquel en que se formuló la solicitud por parte del interesado. Lo anterior, salvo que por razones de tipo técnico, tecnológico, de caso fortuito o fuerza mayor, se impida la devolución de las cuotas en el plazo señalado en el presente artículo.

La tramitación de dicha solicitud no suspende el cobro de las cuotas de los asegurados y de los patronos.

Asimismo, la devolución de cuotas procederá de oficio o a solicitud del interesado, cuando se determine por resolución emitida por la CCSS, que por error se admitió un empadronamiento o inclusión en forma improcedente.

En ambos casos, una vez dictada la resolución correspondiente, la CCSS dispondrá de un plazo improrrogable de hasta treinta días naturales para efectuar la devolución pertinente.

La acción para solicitar la devolución de las cuotas pagadas improcedentemente prescribirá a los tres años contados a partir de la fecha en se efectuó cada pago.

La CCSS deberá reconocer todos los montos pagados en forma retroactiva. Excepto en el caso de las sumas donde ha operado la prescripción establecida en el presente artículo.”

Justificación:

Se suprime de la parte final del primer párrafo: “situación que se le deberá comunicar al solicitante explicando los motivos del retraso, y en ningún caso el plazo de la devolución podrá superar los sesenta días naturales”, tomando en consideración que en la actualidad los administrados consultan por diversos medios el estado de sus solicitudes (de forma presencial, vía telefónica, por correo electrónico), por lo que no se considera necesario implementar medios adicionales para brindar la información que ya es suministrada.

Lo anterior aunado a la gran demanda de trámites y solicitudes que atiende el Servicio de Inspección, que solo para el año 2014 representó la resolución de 75.905 casos.

- 4. Artículo 48, respecto de la regulación de la cláusula por morosidad y cierre de negocio por negativa injustificada de suministrar información, se sugiere que se incorpore en dos artículos, de la siguiente manera:***

“Artículo 48.-

La Caja podrá ordenar administrativamente, el cierre del establecimiento, local o centro donde se realiza la actividad cuando la persona responsable o su representante se nieguen, injustificadamente, a suministrar la información que los inspectores de la Caja le soliciten dentro de sus atribuciones legales, este cierre se ordenará por un período de 15 días naturales, prorrogable automáticamente, por otro igual, cuando se mantengan los motivos por los que se dictó el cierre.

En el caso de aquellos patronos o trabajadores independientes, que prestan servicios públicos o de interés público, la Caja valorará de previo la procedencia y pertinencia del cierre, a fin de que no se afecten los principios básicos que informan la prestación del servicio público, tales como la continuidad de la prestación del mismo ni los derechos de terceros.

Para efectos de materializar el cierre la Caja desconocerá el traspaso por cualquier título del establecimiento, negocio, local o centro de trabajo que se perfeccione a partir del inicio del procedimiento de cierre.

El cierre se realizará mediante la colocación de cintas y sellos en todo lugar que sea necesario para garantizar el no ejercicio de la actividad. La destrucción o remoción de estos sellos o el ejercicio de la actividad durante el tiempo en que se mantenga el cierre, acarreará la responsabilidad penal correspondiente. El cierre comprende la prohibición expresa de desarrollar la actividad, durante el tiempo en que este se mantenga.

Si durante la tramitación de los procedimientos necesarios o durante la ejecución del cierre, desaparecen los motivos que lo sustentan; la Caja de oficio archivará el expediente respectivo y levantará las medidas ordenadas.

En todos los casos de cierre, la persona física o jurídica sancionada continuará asumiendo la totalidad de las obligaciones laborales con sus empleados, así como las demás cargas sociales, durante el tiempo en que se mantenga la sanción.”

“Artículo 74 bis.-

Para el ejercicio de la actividad económica, funcionamiento y operación de cualquier establecimiento, negocio, local o centro de trabajo, sea de un patrono o trabajador independiente, es requisito estar al día en el pago de las obligaciones con la Seguridad Social.

Con la sola constatación de que el patrono o trabajador independiente presenta morosidad por más de tres meses en el pago de las obligaciones con la Seguridad Social, la Caja podrá clausurar el establecimiento, negocio, local o centro de trabajo. La clausura comprende la prohibición expresa de desarrollar la actividad, durante el tiempo en que ésta se mantenga.

En el caso de aquellos patronos o trabajadores independientes, que prestan servicios públicos o de interés público, la Caja valorará de previo la procedencia y pertinencia de la clausura, a fin de que no se afecten los principios básicos que informan la prestación del servicio público, tales como la continuidad de la prestación del mismo ni los derechos de terceros.

Para efectos de materializar la clausura la Caja desconocerá el traspaso por cualquier título del establecimiento, negocio, local o centro de trabajo que se perfeccione a partir de que se adquiriera la condición de moroso. Quien adquiriera un negocio, establecimiento, local o centro, podrá solicitar a la Caja una certificación sobre la existencia del trámite de clausura. Esta certificación deberá ser extendida en un plazo no mayor de quince días; si transcurriese este plazo sin que se haya emitido la certificación solicitada; se entenderá que no hay ningún procedimiento de clausura.

La clausura se realizará mediante la colocación de cintas y sellos en todo lugar que sea necesario para garantizar el no ejercicio de la actividad. La destrucción o remoción de estos sellos o el ejercicio de la actividad durante el tiempo en que se mantenga la clausura, acarreará la responsabilidad penal correspondiente.

Una vez ejecutada la clausura, la Caja procederá con la apertura del establecimiento, negocio, local o centro de trabajo, únicamente, si el patrono o trabajador independiente adquiere la condición de estar al día en el pago de sus obligaciones con la Seguridad Social.

*En todos los casos de clausura, la persona física o jurídica continuará asumiendo la totalidad de las obligaciones laborales con sus empleados, así como las demás cargas sociales, durante el tiempo en que se mantenga la **clausura**.*

Justificación:

El artículo 48 del texto sustitutivo aprobado regula las figuras del cierre de negocios por negativa a suministrar información a los inspectores de la Caja y la clausura por morosidad en pago de las cuotas obrero patronales. Considerando que la primera es de carácter sancionatorio, mientras que la segunda no corresponde a una sanción, sino al incumplimiento de una condición de funcionamiento, se propone que el cierre de negocio se regule en el artículo 48 (en la sección VI de las Sanciones y de las Resoluciones de los Conflictos) y la clausura del negocio en el artículo 74 bis (seguido del artículo 74, que establece los trámites para los cuales es requisito estar al día en el pago de los obligaciones con la Caja).

5. Artículo 56, para que sea así:

[...] “La acción penal y la pena en cuanto a las faltas contempladas en esta Ley, prescribirán de conformidad con las reglas establecidas en el Código Procesal Penal y Código Penal. El plazo se computará a partir del momento en que la Institución tenga conocimiento de la falta. El derecho a reclamar el monto de los daños y perjuicios irrogados a la Caja, sea que se ejercite la vía de ejecución de sentencia penal o directamente la vía civil, prescribirán en término de diez años”.
[...]

Justificación:

En el segundo párrafo del artículo 56 del texto sustitutivo aprobado se agrega la frase: “El plazo se computará a partir del momento en que la Institución tenga conocimiento de la falta”, lo anterior por cuanto en la norma vigente ya existe dicho texto, extremo indispensable para establecer el momento a partir del cual se computa la prescripción, lo cual otorga certeza jurídica a las instancias judiciales, al administrado y a la Administración.

Se debe considerar que la mayoría de los trabajadores presentan las denuncias por infracciones en materia de aseguramiento, cuando cesa la relación laboral o cuando requiere un servicio o beneficio de la institución, momento a partir del cual la Caja tiene conocimiento de la falta.

6. Artículo 74, para que el inciso 4) se lea así:

[...] “4. Para participar en cualquier proceso de contratación administrativa con la Administración Pública, central o descentralizada, con empresas públicas o con entes públicas o con entes públicos no estatales, fideicomisos o entidades privadas que administren o dispongan, por cualquier título, de fondos públicos, es obligación del oferente, desde el momento de la presentación de su oferta, estar al día en el pago de las obligaciones con la Caja Costarricense de Seguro Social, caso contrario la oferta quedará excluida del respectivo procedimiento de contratación.” [...]

Justificación:

De mantenerse lo propuesto en el inciso 4) del artículo 74 del texto sustitutivo, los proveedores morosos interesados en participar en algún concurso regulado por la Ley de Contratación Administrativa y su reglamento, podrán presentar las ofertas aún sin cumplir con la obligación de estar inscrito y al día con la Institución, de tal manera que incluso efectuada la apertura, podría participar durante la fase de análisis de las ofertas en condición de moroso con la Caja.

Dicha posición no es compartida, porque independientemente del derecho a participar en un procedimiento de contratación administrativa, la condición de estar inscrito y al día con la Caja, obedece al cumplimiento de una obligación establecida por ley, y en el caso de los patronos con fundamento constitucional al establecer la contribución forzosa a los seguros que administra la Caja (artículo 73 de la Constitución Política).

Con la modificación que se propone en el presente documento, todo proveedor interesado en participar en cualquier proceso de contratación debe estar inscrito y al día con la Caja, eliminando la posibilidad al proveedor moroso de conocer el resto de las ofertas para decidir si le interesa o no continuar en el proceso, y en consecuencia si paga o no los adeudos; es decir, se elimina una ventaja indebida originada a partir del incumplimiento de una obligación legal.

Cabe destacar que el requisito establecido en el artículo 74 de la Ley Constitutiva de la Caja, es precisamente estar inscrito y al día en el pago de las obligaciones, por lo que se estima que dicha condición no es subsanable, a diferencia de otros requisitos meramente formales como los indicados en el artículo 81 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, referido a la presentación de documentos mediante los cuales se constatan requerimientos que exige la contratación.

De no variarse el texto en los términos sugeridos, la Caja podría verse expuesta a un desmejoramiento real de los controles de la morosidad, situación que implicaría una disminución de la recuperación de las cuotas obrero patronales y de trabajadores independientes, teniendo en consideración que se trata de un requisito aplicable a todas las entidades estatales, mecanismo de control que genera beneficios económicos para la institución.

7. Artículo 53 Bis , para que se lea así:

“Con anterioridad a la interposición de la demanda para el cobro judicial, la Caja como medida cautelar y a efecto de asegurar el pago de adeudos surgidos por cuotas obreras patronales y de trabajadores independientes, intereses, multas, recargos, infracciones, así como cualquier otra deuda con la Seguridad Social, podrá decretar embargo preventivo administrativo sobre toda clase de bienes del deudor, para lo cual la Caja vía reglamento definirá los procedimientos de embargo y de su levantamiento, así como los órganos administrativos competentes. Si pasados treinta días de practicado el embargo, no se ha notificado al deudor la prevención de pago de la deuda, la Caja procederá a levantar dicho embargo.

Los Registros Públicos, entidades públicas y privadas competentes se encuentran obligadas a suministrarle a la Caja la información pertinente sobre la existencia de bienes susceptibles de embargo. La Caja, cuando proceda, comunicará para su anotación en los Registros Públicos o entidades públicas o privadas competentes, el embargo preventivo administrativo realizado.

La Caja también podrá embargar u ordenar la retención sobre pagos parciales o totales que el deudor pudiere percibir de entidades públicas o privadas, por créditos o sumas adeudadas por concepto de prestación de servicios, venta de bienes, contratos o cualquier otra suma que se le adeude.

Tratándose de un decreto de embargo preventivo administrativo, su anotación tiene un término de validez de tres meses y si dentro de este lapso no se presenta la demanda judicial, queda cancelada sin necesidad de declaratoria ni de asiento. En el caso de los procedimientos para la determinación de las deudas con la seguridad social dicho plazo correrá a partir de la firmeza de la deuda en sede administrativa.

El embargo decretado y practicado por la Caja surte todos sus efectos en la acción judicial que llegue a establecerse contra el deudor, con la sola presentación de una copia simple del oficio de comunicación del embargo.

Las disposiciones contenidas en este artículo no inhiben a la Caja de acudir a las vías ordinarias en sede judicial, para el cobro de adeudos a favor de la seguridad social.”

Justificación:

Con el texto sugerido se pretende reducir sustancialmente los tiempos de los procesos cobratorios y de embargo, para una mayor eficacia en la recuperación de los adeudos, siempre en apego a los principios del debido proceso.

Entre las principales ventajas de establecer la posibilidad de establecer el embargo preventivo administrativo se encuentran:

Al tener la institución un instrumento legal que le posibilita ser más efectivo y eficiente en el cobro, se promueve una cultura de pago.

Actualmente los procesos cobratorios son gestionados mediante los Juzgados Civiles de Hacienda o Juzgados de Cobro Judicial, los cuales se encuentran con inmensos volúmenes de procesos judiciales que han incidido en el incremento de los plazos de la resolución de los casos. Además, estos procesos en manos de la Administración serían manejados con mayor celeridad, favoreciendo la sostenibilidad de los seguros de salud y pensiones de mayor alcance a nivel nacional, lo cual no puede exigirse a la instancia judicial.

- 8. En relación con la propuesta del texto sustitutivo de los artículos 20, 31, 45, 45 bis, 47, 49, 53ter y 55, así como lo Transitorios I, II y III de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, Ley número 17 no se tienen observaciones.*
- 9. Que el artículo 74 bis no sea eliminado, para que en su lugar se sustituya el texto vigente por el texto sugerido en el punto cuatro del presente documento.*
- 10. Respecto de la propuesta del texto sustitutivo del artículo 71 de la Ley de Protección al Trabajador, Ley número 7983, no se tienen observaciones... ”*

IV DICTAMEN LEGAL:

Asimismo, mediante oficio CAIP-0286-15 del 11 de mayo de 2015, la Licda. Silvia Elena Dormond Sáenz, Asesora de este despacho gerencial, rinde el siguiente criterio legal:

“...Partiendo de que la iniciativa busca dotar a la CAJA de normas que le permitan una mayor efectividad en sus tareas de administración y gobierno de los seguros sociales, para así actuar con mayor celeridad y en la forma más oportuna, para combatir la evasión y la morosidad a la que se enfrenta la institución, se realizan las siguientes observaciones al texto sustitutivo propuesto, con base en los criterios técnicos vertidos al respecto, a saber:

*a) **Artículo 30:** Para que la institución cuente con una herramienta eficaz que permita evitar que la subcontratación siga siendo utilizada como un mecanismo de desprotección de los derechos de los trabajadores, debilitando el financiamiento de los fondos de los seguros sociales administrados por la CAJA, se sugiere incluir en el numeral los siguientes aspectos: la obligación de efectuar*

una correcta verificación del aseguramiento, pero solamente por el período de vigencia del subcontrato, y únicamente por los trabajadores que brindaron servicio originados en el subcontrato. Asimismo, se restringe la aplicación de la norma en cuanto a que los subcontratos correspondan a la ejecución de la actividad propia o principal del contratante, lo cual otorga seguridad del alcance de la norma, evitando el abuso en cuanto a su interpretación. En tal sentido, el párrafo tercero y el inciso b) se leerían:

*“...Toda persona física y jurídica que subcontrate con otros la realización de obras o la prestación de servicios **correspondientes a su actividad propia**, deberá verificar de previo y **durante la ejecución del contrato que el subcontratado** se encuentre inscrito, con sus trabajadores asegurados y al día en el pago de las obligaciones con la **Caja**. El subcontratista **se encuentra obligado a entregar la información que demuestre** al contratista tales condiciones por los medios electrónicos que disponga la Caja. El contratante será responsable solidario cuando omita la correcta verificación previa y **por las** obligaciones que se generen **a favor de la Caja, únicamente** respecto de aquellos trabajadores del subcontratista que le hayan brindado servicios durante el período de vigencia del contrato.*

(...)

*b) Cuando se realice un traspaso o sucesión de cooperativas autogestionarias o de sociedades anónimas laborales que continúan la industria, negocio o explotación, esté o no constituida por trabajadores que **prestaron** servicios por cuenta del patrono anterior...”.*

b) Artículo 37: *Se sugiere eliminar del párrafo primero del artículo la frase “Al inicio de la actividad económica”, por cuanto la condición de patrono no depende necesariamente del desarrollo de una actividad económica, sino de la existencia de una relación laboral. Además, en el segundo párrafo, última línea, se sustituye la conjunción “o” por “y”, para que el medio o lugar de notificación señalado, sea válido tanto para la vía administrativa como para la judicial.*

“...Los patronos deberán empadronar en la Caja a sus trabajadores dentro del plazo y condiciones que establezca su Junta Directiva. De igual forma deberá proceder el trabajador independiente con su aseguramiento y cualquier otro obligado por ley.

Es obligación de los patronos, trabajadores independientes, asegurados voluntarios y cualquier otro obligado por ley, señalar lugar o medio para oír notificaciones al momento de su inscripción o reanudación ante la Institución, el cual será válido para cualquier aviso o notificación relacionada con la aplicación de esta Ley, en sede administrativa y sede judicial, de acuerdo con las siguientes disposiciones...”.

c) Artículo 38: *Se sugiere suprimir de la parte final del primer párrafo la frase: “situación que se le deberá comunicar al solicitante explicando los motivos del retraso, y en ningún caso el plazo de la devolución podrá superar los sesenta días naturales”, tomando en consideración que en la actualidad los administrados consultan por diversos medios el estado de sus solicitudes (de forma presencial, vía telefónica, por correo electrónico), por lo que no se considera necesario implementar medios adicionales para brindar la información que ya es suministrada. Lo anterior aunado a la gran demanda de trámites y solicitudes que atiende el Servicio de Inspección, que solo para el año 2014 representó la resolución de 75.905 casos.*

“...La devolución de cuotas procederá a partir de la resolución que emita la CCSS, con la que determine la excepción prevista en el artículo 4 de esta ley, respecto a los trabajadores exceptuados de la obligación de cotizar para el seguro social. Para el dictado de esta resolución, la CCSS tendrá un plazo de hasta sesenta días naturales, contados a partir de aquel en que se formuló la solicitud por parte del interesado. Lo anterior, salvo que por razones de tipo técnico, tecnológico, de caso fortuito o fuerza mayor, se impida la devolución de las cuotas en el plazo señalado en el presente artículo.

La tramitación de dicha solicitud no suspende el cobro de las cuotas de los asegurados y de los patronos.

Asimismo, la devolución de cuotas procederá de oficio o a solicitud del interesado, cuando se determine por resolución emitida por la CCSS, que por error se admitió un empadronamiento o inclusión en forma improcedente.

En ambos casos, una vez dictada la resolución correspondiente, la CCSS dispondrá de un plazo improrrogable de hasta treinta días naturales para efectuar la devolución pertinente.

La acción para solicitar la devolución de las cuotas pagadas improcedentemente prescribirá a los tres años contados a partir de la fecha en se efectuó cada pago.

La CCSS deberá reconocer todos los montos pagados en forma retroactiva. Excepto en el caso de las sumas donde ha operado la prescripción establecida en el presente artículo.”

d) Artículo 48 y 74 bis: *Siendo que éste hace referencia a la regulación de la cláusula por morosidad y cierre de negocio por negativa injustificada de suministrar información, se sugiere que dicha modificación se incorpore en dos artículos (48 y 74 bis), de la siguiente manera:*

“Artículo 48.- (...)

La Caja podrá ordenar administrativamente, el cierre del establecimiento, local o centro donde se realiza la actividad cuando la persona responsable o su

representante se nieguen, injustificadamente, a suministrar la información que los inspectores de la Caja le soliciten dentro de sus atribuciones legales, este cierre se ordenará por un período de 15 días naturales, prorrogable automáticamente, por otro igual, cuando se mantengan los motivos por los que se dictó el cierre.

En el caso de aquellos patronos o trabajadores independientes, que prestan servicios públicos o de interés público, la Caja valorará de previo la procedencia y pertinencia del cierre, a fin de que no se afecten los principios básicos que informan la prestación del servicio público, tales como la continuidad de la prestación del mismo ni los derechos de terceros.

Para efectos de materializar el cierre la Caja desconocerá el traspaso por cualquier título del establecimiento, negocio, local o centro de trabajo que se perfeccione a partir del inicio del procedimiento de cierre.

El cierre se realizará mediante la colocación de cintas y sellos en todo lugar que sea necesario para garantizar el no ejercicio de la actividad. La destrucción o remoción de estos sellos o el ejercicio de la actividad durante el tiempo en que se mantenga el cierre, acarreará la responsabilidad penal correspondiente. El cierre comprende la prohibición expresa de desarrollar la actividad, durante el tiempo en que éste se mantenga.

Si durante la tramitación de los procedimientos necesarios o durante la ejecución del cierre, desaparecen los motivos que lo sustentan; la Caja de oficio archivará el expediente respectivo y levantará las medidas ordenadas.

En todos los casos de cierre, la persona física o jurídica sancionada continuará asumiendo la totalidad de las obligaciones laborales con sus empleados, así como las demás cargas sociales, durante el tiempo en que se mantenga la sanción.”

“Artículo 74 bis.-

Para el ejercicio de la actividad económica, funcionamiento y operación de cualquier establecimiento, negocio, local o centro de trabajo, sea de un patrono o trabajador independiente, es requisito estar al día en el pago de las obligaciones con la Seguridad Social.

Con la sola constatación de que el patrono o trabajador independiente presenta morosidad por más de tres meses en el pago de las obligaciones con la Seguridad Social, la Caja podrá clausurar el establecimiento, negocio, local o centro de trabajo. La clausura comprende la prohibición expresa de desarrollar la actividad, durante el tiempo en que ésta se mantenga.

En el caso de aquellos patronos o trabajadores independientes, que prestan servicios públicos o de interés público, la Caja valorará de previo la

procedencia y pertinencia de la clausura, a fin de que no se afecten los principios básicos que informan la prestación del servicio público, tales como la continuidad de la prestación del mismo ni los derechos de terceros.

Para efectos de materializar la clausura la Caja desconocerá el traspaso por cualquier título del establecimiento, negocio, local o centro de trabajo que se perfeccione a partir de que se adquiera la condición de moroso. Quien adquiera un negocio, establecimiento, local o centro, podrá solicitar a la Caja una certificación sobre la existencia del trámite de clausura. Esta certificación deberá ser extendida en un plazo no mayor de quince días; si transcurriese este plazo sin que se haya emitido la certificación solicitada; se entenderá que no hay ningún procedimiento de clausura.

La clausura se realizará mediante la colocación de cintas y sellos en todo lugar que sea necesario para garantizar el no ejercicio de la actividad. La destrucción o remoción de estos sellos o el ejercicio de la actividad durante el tiempo en que se mantenga la clausura, acarreará la responsabilidad penal correspondiente.

Una vez ejecutada la clausura, la Caja procederá con la apertura del establecimiento, negocio, local o centro de trabajo, únicamente, si el patrono o trabajador independiente adquiere la condición de estar al día en el pago de sus obligaciones con la Seguridad Social.

En todos los casos de clausura, la persona física o jurídica continuará asumiendo la totalidad de las obligaciones laborales con sus empleados, así como las demás cargas sociales, durante el tiempo en que se mantenga la clausura.”

e) Artículo 56: Se sugiere modificar dicho numeral a fin de agregar en el segundo párrafo la siguiente frase: “El plazo se computará a partir del momento en que la Institución tenga conocimiento de la falta”, lo anterior por cuanto en la norma vigente ya existe dicho texto, extremo indispensable para establecer el momento a partir del cual se computa la prescripción, lo cual otorga certeza jurídica a las instancias judiciales, al administrado y a la Administración. Al respecto, se debe considerar que la mayoría de los trabajadores presentan las denuncias por infracciones en materia de aseguramiento, cuando cesa la relación laboral o cuando requiere un servicio o beneficio de la institución, momento a partir del cual la Caja tiene conocimiento de la falta.

*“...La acción penal y la pena en cuanto a las faltas contempladas en esta Ley, prescribirán de conformidad con las reglas establecidas en el Código Procesal Penal y Código Penal. **El plazo se computará a partir del momento en que la Institución tenga conocimiento de la falta.** El derecho a reclamar el monto de los daños y perjuicios irrogados a la Caja, sea que se ejercite la vía de ejecución de sentencia penal o directamente la vía civil, prescribirán en término de diez años...”*

f) Artículo 74: *Se recomienda modificar el inciso 4), toda vez que de mantenerse lo propuesto en el texto sustitutivo, los proveedores morosos interesados en participar en algún concurso regulado por la Ley de Contratación Administrativa y su reglamento, podrán presentar las ofertas aún sin cumplir con la obligación de estar inscrito y al día con la Institución, de tal manera que incluso efectuada la apertura, podría participar durante la fase de análisis de las ofertas en condición de moroso con la CAJA.*

De no variarse el texto en los términos sugeridos, la institución podría verse expuesta a un desmejoramiento real de los controles de la morosidad, situación que implicaría una disminución de la recuperación de las cuotas obrero patronales y de trabajadores independientes, teniendo en consideración que se trata de un requisito aplicable a todas las entidades estatales, mecanismo de control que genera beneficios económicos para la institución.

*“...4. **Para participar en cualquier proceso de contratación administrativa con la Administración Pública, central o descentralizada, con empresas públicas o con entes públicas o con entes públicos no estatales, fideicomisos o entidades privadas que administren o dispongan, por cualquier título, de fondos públicos, es obligación del oferente, desde el momento de la presentación de su oferta, estar al día en el pago de las obligaciones con la Caja Costarricense de Seguro Social, caso contrario la oferta quedará excluida del respectivo procedimiento de contratación...**”.*

g) Artículo 53 bis: *Considerando que con el texto sugerido se pretende reducir sustancialmente los tiempos de los procesos cobratorios y de embargo, para una mayor eficacia en la recuperación de los adeudos, siempre en apego a los principios del debido proceso, se sugiere modificar el mismo, de la siguiente manera:*

*“Con anterioridad a la interposición de la demanda para el cobro judicial, la Caja como medida cautelar y a efecto de asegurar el pago de adeudos surgidos por cuotas obreras patronales y de trabajadores independientes, intereses, multas, recargos, infracciones, así como cualquier otra deuda con la Seguridad Social, podrá **decretar embargo preventivo administrativo** sobre toda clase de bienes del deudor, **para lo cual la Caja vía reglamento definirá los procedimientos de embargo y de su levantamiento, así como los órganos administrativos competentes.** Si pasados treinta días de practicado el embargo, no se ha notificado al deudor la prevención de pago de la deuda, la Caja procederá **a** levantar dicho embargo.*

*Los Registros Públicos, entidades públicas y privadas competentes se encuentran obligadas a suministrarle a la Caja la información pertinente sobre la existencia de bienes susceptibles de embargo. **La Caja**, cuando proceda, comunicará para su anotación en los Registros Públicos o entidades públicas o privadas competentes, el embargo preventivo **administrativo** realizado.*

*La Caja también podrá embargar **u ordenar** la retención sobre pagos parciales o totales que el deudor pudiere percibir de entidades públicas o privadas, por créditos o sumas adeudadas por concepto de prestación de servicios, venta de bienes, contratos o cualquier otra suma que se le adeude.*

Tratándose de un decreto de embargo preventivo administrativo, su anotación tiene un término de validez de tres meses y si dentro de este lapso no se presenta la demanda judicial, queda cancelada sin necesidad de declaratoria ni de asiento. En el caso de los procedimientos para la determinación de las deudas con la seguridad social dicho plazo correrá a partir de la firmeza de la deuda en sede administrativa.

El embargo decretado y practicado por la Caja surte todos sus efectos en la acción judicial que llegue a establecerse contra el deudor, con la sola presentación de una copia simple del oficio de comunicación del embargo.

Las disposiciones contenidas en este artículo no inhiben a la Caja de acudir a las vías ordinarias en sede judicial, para el cobro de adeudos a favor de la seguridad social.”

Asimismo, se sugiere que el artículo 74 bis no sea eliminado, para que en su lugar se sustituya el texto vigente por el propuesto líneas atrás.

Aunado a lo anterior, se sugiere considerar lo indicado por la Gerencia Financiera en el oficio GF-31.387-2012 del 13 de noviembre de 2012, que señaló:

“...Asimismo, conforme a la propuesta de la Comisión consultante al artículo 47 de la Ley Constitutiva, convendría agregar lo siguiente:

“...retardo injustificado para suministrarlos o proporcione datos falsos o incompletos...” (Lo destacado no corresponde al original)

(...)

De igual manera, con respecto al inciso a) del artículo 74 de marras y con el fin de extender el alcance de lo dispuesto en el mismo y procurar una fiscalización continua en lo que respecta al cumplimiento de las obligaciones con la seguridad social, sería conveniente adicionar a este inciso, un segundo párrafo que indicará lo siguiente:

“Cada una de las instancias administrativas en las que se efectúe y apruebe el trámite señalado en este inciso, deberán verificar al menos cada tres meses que el beneficiado con este trámite, se mantenga al día en el pago de las obligaciones con la seguridad social, de lo contrario, de oficio procederá a revocar el mismo, de conformidad con el procedimiento sumario dispuesto en la Ley General de la Administración Pública.”

Así también, en lo que respecta al inciso b) del numeral supracitado, se considera importante ampliar la aplicación del mismo, a la inscripción registral de todo documento que efectúen las personas físicas y que no se encuentren al día en el pago de las obligaciones con la seguridad social, lo anterior, con el fin de evitar que los patronos físicos, trabajadores independientes morosos, instituciones públicas, fideicomisos, puedan inscribir documentos, teniendo pendiente el pago de sus obligaciones con la Caja, distraer sus bienes en perjuicio de los intereses de la seguridad social o evadir las responsabilidades con esta. Al respecto, se sugiere la modificación del inciso b) del artículo 74, de la siguiente forma:

*“b) En relación con las personas físicas, jurídicas, **Administración Pública, central o descentralizada, con empresas públicas o con entes públicos no estatales, fideicomisos o entidades privadas que administren o dispongan, por cualquier título, de fondos públicos,** la inscripción de todo documento en los registros **que conforman el Registro Nacional, además de los que se adscriban por otras leyes, registros** de asociaciones, de asociaciones deportivas y el Registro de Organizaciones Sociales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, excepto los expedidos por autoridades judiciales.”*

Igualmente, se recomienda de nuevo modificar en el último párrafo del artículo 74 citado, toda vez que la Ley 8508 Código Procesal Contencioso-Administrativo, fue emitida por la Asamblea Legislativa el 24 de abril de 2006.

(...)

Finalmente, se sugiere incluir dentro del proyecto de ley, la reforma señalada inicialmente por la CAJA, en cuanto al artículo 56 de la Ley del Régimen Privado de Pensiones Complementarias, a fin de que se modifique de la siguiente manera:

“...Establécese una multa que impondrá la Superintendencia a los empleadores, las entidades recaudadoras, las operadoras que por negligencia comprobada o impericia incumplan los plazos definidos en el reglamento para la transferencia y acreditación de los aportes. Dicha multa resultará de aplicar la tasa de redescuento del Banco Central de Costa Rica a los montos no transferidos por el plazo de atraso. El monto de la multa se usará para indemnizar a los trabajadores propietarios de las cuentas individuales...”

Lo anterior, debido a que de lo contrario, al aplicar un régimen sancionatorio, conforme lo indica el artículo vigente, se estaría desnaturalizando el sentido o el propósito de dicha sanción, al no tomar en consideración aspectos de índole técnico, tecnológico, o de otra naturaleza, ajenos a la voluntad de la Administración...”. (Lo subrayado no corresponde al original)

V. CONCLUSIONES

De lo ampliamente esbozado, se recomienda contestar la audiencia conferida en forma positiva, tomando en consideración los siguientes aspectos:

- a) La iniciativa propone dotar a la CAJA de normas que le permitan una mayor efectividad en sus tareas de administración y gobierno de los seguros sociales, así como para combatir la evasión y la morosidad a la que se enfrenta la Institución.
- b) Se recomienda analizar los cambios de forma y fondo propuestos en los artículos 30, 37, 38, 48, 53 bis, 56, 74 y 74 bis de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social.
- c) Se sugiere incluir dentro del proyecto de ley, la reforma señalada inicialmente por la CAJA, en cuanto al artículo 56 de la Ley del Régimen Privado de Pensiones Complementarias.

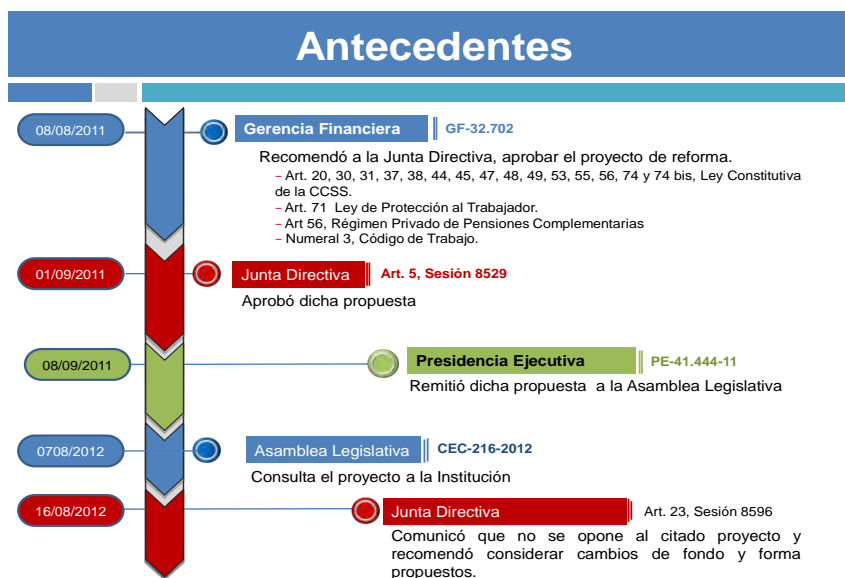
VI. RECOMENDACIÓN Y PROPUESTA

Con base en los dictámenes técnico-legales emitidos por la Gerencia Financiera, se recomienda contestar la audiencia conferida por la Secretaría del Directorio de la Asamblea Legislativa, referente al texto sustitutivo del proyecto de la ley denominado “*Ley de Fortalecimiento de la Gestión de Cobro de la Caja Costarricense de Seguro Social y Responsabilidad Nacional con la Seguridad Social*” y tramitado bajo el expediente N° 18.329, en los siguientes términos (···)”.

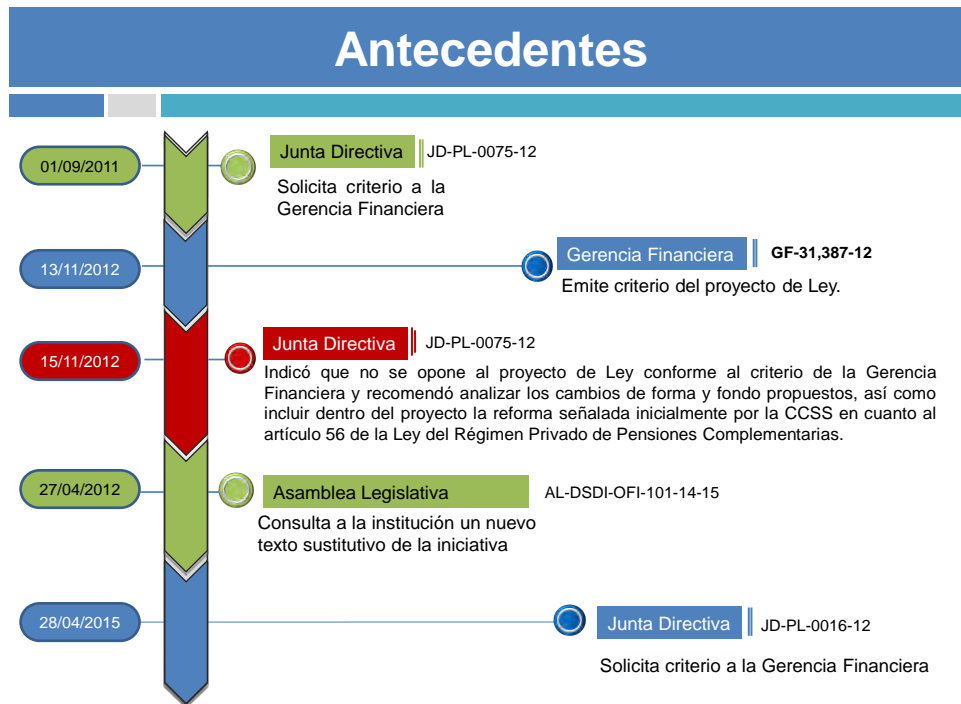
La licenciada Dormond Sáenz, con el apoyo de las siguientes láminas, se refiere al criterio en consideración:

- I) Caja Costarricense de Seguro Social
Gerencia Financiera
Ley de Fortalecimiento de la Gestión de Cobro de la Caja Costarricense de Seguro Social y Responsabilidad Nacional con la Seguridad Social”
Expediente N° 18.329
Mayo, 2015.

II)



III)



IV)

Artículos que reforma el texto sustitutivo

Artículo 20	Creación del cuerpo de inspectores y sus facultades.
Artículo 30	De la deducción de la cuota obrera y responsabilidad solidaria.
Artículo 31	Sobre el SICERE, sus atribuciones y tasas de interés para las cuotas de la Ley de Protección al Trabajado.
Artículo 37	De la obligación de empadronamiento de los trabajadores.
Artículo 38	Devolución de cuotas por excepciones a la obligación de aseguramiento.
Artículo 45	Delito de retención indebida de cuotas obreras.
Artículo 47	Multas por negativa a suministrar información, retardar u obstaculizar su entrega.
Artículo 48	Cierre de negocios por mora y por negativa a suministrar información.

V)

Artículos que reforma el texto sustitutivo	
Artículo 49	Sobre el derecho de defensa y del debido proceso para sancionar, pago de costas administrativas e intereses por mora para las cuotas.
Artículo 53	Pago de daños y perjuicios del infractor, del título ejecutivo y privilegio de las deudas de la CCSS en los procesos concursales.
Artículo 55	Fase recursiva en materia de controversias por la aplicación de la Ley.
Artículo 56	Prescripciones (penal y civil).
Artículo 74	Trámites para los que se requiere estar inscrito y al día con la CCSS.
Artículo 74 bis	Condiciones para estar al día con la CCSS y para entregar una certificación de dicha condición.
Artículo 71	Ley N° 7983, Ley de Protección al Trabajador.

VI)

Elementos fundamentales del texto sustitutivo	
01	Aumento de la tasa de interés por mora (tasa básica + 10%)
02	Obligatoriedad del administrado de indicar un lugar o medio para notificaciones, el cual se empleará en sede administrativa y judicial.
03	Imprescriptibilidad para los casos en que se tenga que levantar una planilla adicional para el reconocimiento de cuotas
04	Ampliación del espectro de trámites para los que se requiere estar al día con la CCSS.
05	Se incluye como delito penal dejar una sociedad inactiva morosa y utilizar una nueva, para evadir el pago.
06	Se establece que estar al día con la CCSS es un requisito de funcionamiento y operación, por lo tanto, la Caja puede clausurar el negocio con la constatación de la mora por más de 3 meses.
07	Las acciones administrativas de cobro interrumpen la prescripción

VII)

Proyecto no implica

Minimizar ciertas conductas y acciones de patronos y trabajadores independientes, tendientes a evadir sus obligaciones contributivas.

X Aumento en cargas sociales.

X Mayores costos o trámites para los patronos que cumplen con sus obligaciones obrero-patronales.

Objetivos

VIII)

Artículos y textos relevantes



Toda persona física o jurídica que subcontrate con otros la realización de obras o la prestación de servicios, deberá verificar de previo y por única vez, que el subcontratado esté inscrito, al día y con sus trabajadores asegurados

Se propone



Que la revisión sea antes de la contratación y durante la ejecución del contrato.



Agregar que el contratante será responsable solidario cuando omita la correcta verificación previa y por las obligaciones que se generen a favor de la CCSS, únicamente respecto de aquellos trabajadores del subcontratista que le hayan brindado servicios durante la vigencia del contrato.

IX)

Artículos y textos relevantes



Establece que estar al día con la CCSS es un requisito de funcionamiento y operación y mantiene el cierre de negocios por negativa a entregar información.



Se propone



Un cambio de forma para que la clausura por mora quede en el artículo 74 bis, esto por cuanto se considera más apropiado que esta parte esté después del artículo que indica los trámites o gestiones para los que es requisito estar al día.



Que lo relacionado al cierre por negativa a entregar información quede en el artículo 48, pues ese cierre continúa siendo una sanción y ese artículo se encuentra en la "SECCIÓN VI De las sanciones y de las resoluciones de los conflictos"

X)

Artículos y textos relevantes



Establece el embargo preventivo en sede judicial

Se propone



Que la CCSS pueda, como medida cautelar y a efecto de asegurar el pago de adeudos, decretar embargo preventivo administrativo sobre toda clase de bienes del deudor.



XI)

Artículos y textos relevantes



Establece la prescripción decenal para la gestión de cobro y la imprescriptibilidad de los casos en que el Servicio de Inspección tenga que levantar planillas adicionales y esto sirva para reconocer cuotas para un eventual derecho a pensión.



Se propone



En el segundo párrafo, agregar la frase: “El plazo se computará a partir del momento en que la Institución tenga conocimiento de la falta”, lo anterior por cuanto en la norma vigente ya existe dicho texto, extremo indispensable para establecer el momento a partir del cual se computa la prescripción, lo cual otorga certeza jurídica a las instancias judiciales, al administrado y a la Administración.

XII)

Artículos y textos relevantes



Se ampliaron algunos trámites con la Administración Pública para los cuales es requisito estar al día con la CCSS, no obstante, se está incluyendo en el inciso 4) que los participantes en procesos de contratación administrativa, pueden subsanar la condición de morosidad con la CCSS, en el plazo de cinco días hábiles.

Se propone



Dejar claro en la ley que es obligación del oferente, desde el momento de la presentación de su oferta, estar al día en el pago de las obligaciones con la Caja Costarricense de Seguro Social, caso contrario la oferta quedará excluida del respectivo procedimiento de contratación.

XIII) Propuesta acuerdo de Junta Directiva.

XIV) Propuesta de acuerdo Junta Directiva.

Conocido el oficio AL-DSDI-OFI-101-14-15 del 27 de abril de 2015, emitido por el Lic. Marco William Quesada Bermúdez, Director del Departamento de la Secretaría del Directorio de la Asamblea Legislativa, mediante el cual se efectúa consulta respecto al texto sustitutivo del proyecto de la ley denominado “Ley de Fortalecimiento de la Gestión de Cobro de la Caja Costarricense de Seguro Social y Responsabilidad Nacional con la Seguridad Social”, tramitado bajo el expediente N° 18.329 y con fundamento en las consideraciones y criterios vertidos por las instancias técnicas y legales de la Gerencia Financiera, contenidos en el oficio **GF-12.687-2015** del 12 de mayo de 2015, la Junta Directiva **ACUERDA** comunicar a la Comisión consultante, que la institución **no se opone** al citado proyecto de ley, toda vez que propone dotar a la CAJA de normas que le permitan una mayor efectividad en sus tareas de administración y gobierno de los seguros sociales, así como para combatir la evasión y la morosidad a la que se enfrenta la Institución. Sin embargo, se le recomienda a la Secretaría Consultante, analizar los cambios de forma y fondo propuestos en los artículos 30, 37, 38, 48, 53 bis, 56, 74 y 74 bis de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social. Así como, incluir dentro del proyecto de ley, la reforma señalada inicialmente por la CAJA, en cuanto al artículo 56 de la Ley del Régimen Privado de Pensiones Complementarias.

A una consulta del doctor Devandas Brenes el licenciado Alfaro Morales acota que el Reglamento de Contratación Administrativa en este punto se ha entendido como que extiende el artículo 74° lo desarrolla en este punto y señala que al momento en que se presenta la oferta, en el momento de la apertura debe de estar al día con la CCSS, ese manejo se debe históricamente por la CGR y es una exigencia que así se consideró, sin embargo hace 3 años aproximadamente ante gestiones de diferentes administraciones y diferentes enfoques la CGR cambió de criterio, y se debe decir que la Gerencia Financiera dio una batalla e incluso se presentaron recursos, se fue a audiencias, estudios técnicos del porque ese enfoque a la Caja no le convenía esa situación, porque el enfoque consistía en que se hace la apertura de ofertas y antes del acto de adjudicación podía subsanar, lo que permitía que alguien presentara la oferta y si le iba bien se ponía al día sino, no pagaba, ese fue el enfoque que la Dirección Jurídica alineada con esa tesis y la Gerencia Financiera no obstante, la Procuraduría mantuvo el criterio y ahí quedo a ese nivel en el que se le permite subsanar, la licenciada Dormond señala con la presentación, que el proyecto de Ley actual otra vez retrotrae el tema y desde el punto de vista de la jurídica y como se ha enfocado es que al momento de presentar la oferta tiene que estar al día.

Por consiguiente, con fundamento en las consideraciones y criterios vertidos por las instancias técnicas y legales de la Gerencia Financiera, contenidos en el citado oficio número GF-12.687-2015, del 12 de mayo del año 2015, la Junta Directiva –en forma unánime- **ACUERDA** comunicar a la Comisión consultante que la Institución no se opone al citado Proyecto de ley, toda vez que propone dotar a la Caja de normas que le permitan una mayor efectividad en sus tareas de administración y gobierno de los seguros sociales, así como para combatir la evasión y la morosidad a la que se enfrenta la Institución.

Sin embargo, se le recomienda al consultante analizar los cambios de forma y fondo propuestos en los artículos 30, 37, 38, 48, 53 bis, 56, 74 y 74 bis de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, así como incluir, dentro del Proyecto de ley, la reforma señalada

inicialmente por la Caja, en cuanto al artículo 56 de la Ley del Régimen Privado de Pensiones Complementarias.

Pendiente la firmeza.

El licenciado Picado Chacón y la licenciada Dormond Sáenz se retiran del salón de sesiones.

Ingresa al salón de sesiones la licenciada Mariela Pérez Jiménez, Asesora de la Gerencia de Infraestructura y Tecnologías, y el licenciado Sergio Paz Morales, de la Dirección de Tecnologías de la Información.

Ingresa al salón de sesiones la Directora Soto Hernández.

ARTICULO 22º

Se tiene a la vista la consulta relacionada con el *Expediente número 19112, Proyecto ley de gobierno y tecnologías digitales*, que se traslada a la Junta Directiva por medio de la nota fechada 22 de abril del presente año, número PE.25.960-15, que firma la Jefe de Despacho de la Presidencia Ejecutiva, a la que se anexa copia de la comunicación del 22 de abril anterior, número CTE-102-2015, suscrita por la Jefa de Área de la Comisión Permanente Especial de Ciencia y Tecnología de la Asamblea Legislativa.

Se recibe el criterio de la Gerencia de Infraestructura y Tecnologías, contenido en el oficio número GIT-10202-2015 (848-2015), del 14 de mayo en curso que, en lo conducente, literalmente se lee así:

“En atención al oficio JD-PL-014-15 del 23 de abril de 2015, suscrito por la señora Emma C. Zúñiga Valverde, secretaria de Junta Directiva, y en referencia al oficio CTE-102-2015 con fecha 22 de abril de 2015, suscrito por la licenciada Silma Elisa Bolaños Cerdas, Jefa de Área de la Comisión Permanente Especial de Ciencia y Tecnología, mediante el cual remite consulta sobre el texto del Proyecto de Ley indicado en el epígrafe, me permito manifestar:

I- ANTECEDENTES:

Que en EXPEDIENTE N° 19.112 se analiza en la Asamblea legislativa el Proyecto de ley denominado Ley de Gobierno y Tecnologías Digitales, ley cuyo texto dirá:

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

LEY DE GOBIERNO Y TECNOLOGÍAS DIGITALES

CAPÍTULO I

COBERTURA, DEFINICIONES Y PRINCIPIOS GENERALES

ARTÍCULO 1.- Cobertura

Esta Ley regula el uso de tecnologías digitales y el manejo de información digital en el Estado, en todos los entes del Poder Ejecutivo, el Poder Judicial, el Poder Legislativo, el Tribunal Supremo de Elecciones, la Contraloría General de la República, la Defensoría de

los Habitantes, el sector descentralizado territorial e institucional, los entes públicos no estatales y las empresas públicas.

ARTÍCULO 2.- Definiciones

En la aplicación de esta Ley, los siguientes términos serán interpretados como se definen a continuación:

a) Tecnología digital: cualquier tecnología para el manejo de información, su almacenamiento, procesamiento y transmisión, por medios físicos, electrónicos, electromagnéticos o cualquier otro disponible en el futuro. La componen hardware (como equipos, artefactos, dispositivos, impresoras, computadores, servidores, cables, redes, etc.), software (como los programas informáticos que administran, dirigen o utilizan el hardware) tanto en su forma binaria como en su código fuente, y documentación (como documentación de arquitectura, diseño, desarrollo, administración, operación, manuales, guías).

b) Información digital: se refiere a cualquier dato interpretable por medio de un programa informático cuyo medio de soporte sea alguna tecnología digital.

c) Protocolos, estándares y formatos abiertos: son conjuntos de reglas para el diseño y construcción de tecnologías digitales o para el manejo de información digital, ya sea para su recolección, comunicación, transferencia, procesamiento, almacenamiento, visualización u otros. La cualidad de abiertos se refiere a que su estructura, conceptualización, funcionamiento y mecanismos de verificación son de total conocimiento público y su uso es de dominio público, libres de todo tipo de restricciones y del pago de regalías a los titulares de posibles derechos patrimoniales de propiedad intelectual.

ARTÍCULO 3.- Las tecnologías digitales del Estado *Las tecnologías digitales del Estado, en particular el software, son una representación viva y dinámica de los procesos en el quehacer público, y por ende son una forma de conocimiento que tiene la capacidad de orientar continuamente los cambios requeridos para la evolución constante del sector público. Las tecnologías digitales del Estado son un medio para procurar el bienestar público a través de la reducción de brechas de tiempo y espacio por medio de procesos habilitados a través de ellas, entre cuyos fines está reducir al máximo la necesidad de acudir presencialmente a las instituciones y mejorar los procesos que habilitan el desarrollo del país.*

Son un bien público, cuyo diseño, consecución, implementación y operación debe ocurrir de manera transparente e informada tanto en los artefactos tecnológicos derivados de los procesos de análisis como en su documentación técnica y hacia el ciudadano.

Al representar de manera digital las entidades del quehacer público, engloban un conjunto de interacciones personales y jurídicas fundamentadas en la manifestación de voluntad inequívoca de las decisiones y derechos garantizados por la Ley.

ARTÍCULO 5.- Pertinencia de las tecnologías digitales del Estado

Es deber irrenunciable del Estado garantizar que el conjunto de tecnologías y el conjunto de artefactos derivados de las mismas, respondan de manera objetiva a las necesidades de los ciudadanos y al contexto histórico mediante la institucionalización de mecanismos permanentes de introspección que lleven a una constante actualización tecnológica y expansión de la arquitectura del Estado digital.

Es deber irrenunciable del Estado garantizar la existencia de políticas y procesos continuos de investigación y desarrollo, financiados por el Estado.

ARTÍCULO 6.- Uso exclusivo de protocolos, estándares y formatos abiertos

Las tecnologías digitales del Estado utilizarán exclusivamente protocolos y formatos abiertos para el manejo de información digital, de preferencia aquellos que sean estándares creados y

mantenidos en colaboración por asociaciones de expertos, organizaciones sin fines de lucro o entidades de carácter gubernamental y reconocidos internacionalmente.

Cuando se determine técnicamente que los formatos y protocolos abiertos internacionales son insuficientes, los órganos del Estado podrán crear y utilizar sus propios protocolos, formatos y estándares de tecnologías digitales, los cuales siempre deberán ser abiertos y deberán adherirse a las mejores prácticas internacionales para su definición.

La Agencia Nacional de Tecnologías Digitales podrá establecer excepciones a este principio, mediante justificación fundamentada de la Administración, cuando se haya corroborado la inexistencia de un protocolo o formato abierto apropiado para satisfacer la necesidad del Estado, pero siempre de forma temporal y previendo las acciones para eliminar la excepción en un plazo perentorio, mediante un plan de acción la asignación presupuestaria respectiva.

El órgano del Estado que incurra en esta excepción deberá mantener actualizado y publicado en su sitio web, la justificación fundamentada y el plan para remediar la excepción, y rendir informes periódicos a la Agencia Nacional de Tecnologías Digitales.

ARTÍCULO 7.- Transparencia en el procesamiento de información digital

El procesamiento que el Estado aplique a información digital pública o del ciudadano debe ser transparente y público, permitiendo al ciudadano conocer en detalle los procesos de cálculo o de transformación de los datos.

En cualquier caso que el Estado procese información digital pública o del ciudadano, deberá ser público el algoritmo, el software y la documentación técnica correspondientes, suficientes que permitan al público estudiar cómo es procesada dicha información.

Adicionalmente, es obligación irrenunciable del Estado el garantizar que los datos agregados, las estadísticas, los indicadores, y demás información referente al funcionamiento del Estado estén abiertos y disponibles al público y que además se construyan las herramientas que permitan el acceso e interpretación transparente y clara de los datos para todos los ciudadanos, independientemente de su condición social, económica o educativa.

ARTÍCULO 8.- Flexibilidad de las tecnologías digitales

Las tecnologías digitales del Estado deben poder ser adaptadas y expandidas según nuevos requerimientos y necesidades. Para ello, el Estado procurará apropiarse del conocimiento sobre la funcionalidad de las tecnologías digitales que adquiera y contar con amplia disponibilidad documentación técnica y con el código fuente del software, en términos y condiciones particulares acordados con los respectivos proveedores, pero siempre favorables al cumplimiento de este y el resto de principios de esta Ley. Esta obligación es ineludible para tecnologías digitales críticas para la operación de cada

Administración o para el Estado o que son de interés público.

La Agencia Nacional de Tecnologías Digitales podrá emitir excepciones a este principio, mediante justificación fundamentada, para tecnologías digitales que no sean consideradas críticas para el Estado.

ARTÍCULO 9.- Eficiencia y efectividad arquitectónica

El desarrollo de las tecnologías digitales en el Estado deberá ser orientado siempre por consideraciones arquitectónicas, ingenieriles y estéticas que garanticen un diseño integrado, eficiente, mínimo al mismo tiempo que funcional dentro de las limitaciones tecnológicas en cada momento. Este diseño deberá ser concretado en un documento que describa la arquitectura estatal de aplicaciones, entidades y servicios involucrados en el cumplimiento de las obligaciones del Estado, y analizado mediante tecnologías y herramientas adecuadas para garantizar su correctitud. Este diseño debe ser revisado periódicamente cada cinco años con respecto a la infraestructura, metodología y tecnologías particulares de implementación de tal

manera que se garantice un conjunto de condiciones mínimas para migración y mantenibilidad futura.

ARTÍCULO 10.- Accesibilidad

El Estado digital costarricense deberá garantizar que los procesos dirigidos a los ciudadanos serán implementados considerando siempre el mínimo necesario de información solicitada, el desarrollo de mecanismos de uso de dificultad mínima y la integración de mecanismos que permitan su uso en diferentes tipos y grados de discapacidad.

ARTÍCULO 11.- Interoperabilidad de las tecnologías digitales

El acceso a información digital pública o del ciudadano, mediante la interconexión de tecnologías digitales entre el ciudadano y órganos del Estado o la comunicación de datos necesaria para interoperar entre órganos del Estado, no debe tener ningún obstáculo técnico ni legal. El uso de protocolos y formatos abiertos estándar fundamentan el cumplimiento de este principio.

ARTÍCULO 12.- Independencia de proveedores únicos

El Estado deberá demostrar que sus procesos de aprovisionamiento tecnológico no propician la dependencia hacia proveedores únicos de tecnologías digitales. Para ello deberá seleccionar, en todo momento, infraestructura y componentes de hardware y software que minimicen la dependencia hacia proveedores o fabricantes específicos, y el criterio de decisión deberá ser documentado apropiadamente.

Cuando ocurra dependencia hacia proveedores únicos, el Estado tomará acciones para mitigar la dependencia hacia ese proveedor único y elaborará un plan para remover la dependencia de forma definitiva, en ambos casos procurando la mínima afectación en la prestación de los servicios al público.

El órgano del Estado que caiga en dependencia hacia algún proveedor único de tecnologías digitales deberá mantener actualizado y publicado en su sitio web, el plan para remediar esta situación y rendir informes periódicos a la Agencia Nacional de Tecnologías Digitales.

ARTÍCULO 13.- Seguridad de la información digital

Los órganos del Estado procurarán el manejo seguro de la información digital de los ciudadanos y del Estado considerando la robustez de los diseños, prácticas o algoritmos de las tecnologías digitales de seguridad informática, para garantizar la privacidad de la información personal de los ciudadanos y la seguridad nacional. Lo anterior debe ocurrir mediante la implementación de procesos que garanticen el uso de la información mínima, suficiente y necesaria que minimice la exposición de los datos del ciudadano al mismo tiempo que garantiza la autenticidad e integridad de estos. Asimismo, todos los trámites deben estar contruidos de tal forma que requieran de la autoridad mínima suficiente que certifique el no repudio de ninguna de las partes involucradas.

Son robustas las tecnologías digitales basadas en diseños, prácticas o algoritmos que son de conocimiento público, que han sido ampliamente estudiados y evaluados en la academia y la industria y que han sobrevivido el paso del tiempo sin que se haya encontrado en ellos alguna vulnerabilidad fundamental y que dependen de mecanismos independientes de tecnología o implementación particular. Las tecnologías digitales de seguridad informática contruidas con base en diseños, prácticas o algoritmos secretos se considerarán como poco robustas.

ARTÍCULO 14.- Propiedad pública del código fuente del software

El código fuente que implementa la arquitectura de las tecnologías digitales del Estado es un bien público, de acceso abierto, cuya propiedad intelectual no es transferible para otros fines distintos a la función pública nacional o internacional.

También comprende este artículo los estándares relacionados al código fuente, que garantizan su mantenibilidad.

ARTÍCULO 15.- Gobernabilidad de las tecnologías digitales

Las tecnologías digitales son un medio para conseguir una prestación de mejores servicios a la ciudadanía. Cada órgano del Estado procurará la gobernabilidad de las tecnologías digitales, procurando que estas están alineadas y al servicio de los fines y objetivos de la organización, y en cumplimiento de esta ley, su reglamento y otros instrumentos derivados.

CAPÍTULO II

AGENCIA NACIONAL DE TECNOLOGÍAS DIGITALES

ARTÍCULO 16.- Creación y naturaleza de la agencia

Créase la Agencia Nacional de Tecnologías Digitales, como un ente de derecho público que cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propios. Su domicilio legal estará en la capital de la República, donde tendrá su sede principal.

Podrá establecer unidades regionales e internacionales.

ARTÍCULO 17.- Atribuciones de la Agencia

La Agencia tiene las siguientes atribuciones:

a) Coordinar y definir las políticas públicas en materia de uso y aplicación de las tecnologías digitales a las funciones de gobierno, debiendo principalmente preparar las directrices y reglamentos sobre la materia, así como velar por su acatamiento, en apego a los principios generales establecidos en esta Ley.

b) Propiciar el crecimiento y extensión del uso de las tecnologías digitales del país, mediante el apoyo e implementación de la Investigación y Desarrollo de productos y servicios para el consumo nacional y de exportación, tanto en el sector público como en el sector privado.

c) Incrementar la transparencia, el acceso a la información gubernamental y facilitar los mecanismos de participación e interacción de los ciudadanos con el Estado.

d) Apoyar a los órganos y entes públicos a desarrollar su plan estratégico y de gobernabilidad de las tecnologías digitales, mediante la formulación de procedimientos y proyectos que coadyuven en sus objetivos competenciales específicos.

e) Fomentar e implementar herramientas que faciliten el acceso a las tecnologías digitales, propiciando el incentivo de las capacidades y formación de recurso humano altamente calificado.

f) Promover la utilización de tecnologías digitales para la simplificación de trámites ante los órganos y entes públicos, principalmente en materia prestación de servicios públicos.

g) Consolidar las compras públicas de tecnologías digitales para el sector público a fin de alcanzar economías de escala.

h) Incentivar la eficiencia del Estado y sus instituciones por medio del uso de las tecnologías digitales; así como promover el uso racional de los recursos públicos gestionados por el Estado y sus instituciones para sustentar los proyectos de tecnologías digitales para funciones de gobierno.

i) Administrar bienes en fideicomiso y, en general, celebrar todos los contratos permitidos por las leyes, necesarios para cumplir con los objetivos y funciones de la Agencia.

j) Implementar y ofrecer servicios basados en tecnologías digitales, de forma centralizada para todo el Estado, en los términos que establece esta Ley.

k) Las demás atribuciones que le otorguen las leyes y reglamentos.

ARTÍCULO 18.- Preparación de directrices

La Agencia, además de asesorar a las organizaciones del Estado en la materia de su competencia, se encargará de formular las directrices generales y específicas de política de desarrollo, adquisición e implementación de tecnologías digitales para las funciones y competencias del Estado, las cuales serán vinculantes para el sector central y descentralizado cuando así sean decretadas por la Presidencia de la República, el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones y el Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica.

La responsabilidad de implementar y acatar las directrices emitidas por la Agencia recae conjuntamente sobre el máximo jerarca y el Director de Informática o su equivalente de cada una de las organizaciones del sector central y descentralizado del Estado.

ARTÍCULO 19.- Centralización de servicios digitales

La Agencia evaluará continuamente, preparará y recomendará directrices relativas a la centralización, unificación o interconexión de tecnologías digitales utilizadas comúnmente por la mayoría de las instituciones públicas del Estado, para que estas tecnologías digitales sean trasladadas, implementadas, administradas y gestionadas centralizadamente en la Agencia, para eliminar duplicidad de esfuerzos en materia de tecnologías digitales en todo el Estado y lograr una profunda especialización y mejoramiento general en la calidad y seguridad de los servicios. Asimismo, en convenio con otras instituciones del Estado, la Agencia podrá asumir la implementación, administración y gestión de otras tecnologías digitales específicas para la operación y servicios específicos de su función.

Por la asesoría, traslado, implementación, administración, gestión de tecnologías digitales o cualquier otro servicio que preste la Agencia a otras instituciones públicas o a los ciudadanos, la Agencia podrá cobrar los montos que considera que correspondan, según los términos de fijación de precios que establece la presente Ley.

La prestación por parte de la Agencia de servicios basados en tecnologías digitales siempre se ofrecerá garantizando niveles mínimos de servicio acordados con los usuarios de los servicios.

ARTÍCULO 20.- Coordinación

La Agencia Nacional de Tecnologías Digitales deberá coordinar y concertar con el Ministerio de Ciencia y Tecnología, el desarrollo de sus competencias dentro del marco del Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología.

ARTÍCULO 21.- El Director Nacional de Tecnologías Digitales

El Director Nacional de Tecnologías Digitales es responsable de la dirección y administración superiores de la Agencia Nacional de Tecnologías Digitales.

La gestión del Director Nacional de Tecnologías Digitales se regirá por las siguientes normas:

- a) El Director Nacional de Tecnologías Digitales será nombrado por el Consejo de Gobierno y tendrá rango de Viceministro del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones.*
- b) Será el funcionario de mayor jerarquía de la Agencia, cuyas funciones podrá delegar en sus inmediatos colaboradores. Tendrá la representación legal de la Agencia.*
- c) Será un funcionario de tiempo completo y estará sujeto al régimen de prohibición. Consecuentemente no podrá desempeñar ningún otro cargo público, ni ejercer actividad pública remunerada o profesional, en forma liberal, excepto la docencia en instituciones de enseñanza superior.*

ARTÍCULO 22.- Atribuciones del Director Nacional de Tecnologías Digitales

Además de ser el máximo responsable del cumplimiento de todas las atribuciones que esta Ley le otorga a la Agencia, el Director tiene las siguientes atribuciones:

- a) Establecer la organización funcional de la Agencia.*
- b) Coordinar las funciones de todas las dependencias de la Agencia.*

- c) Disponer las medidas administrativas generales para todos los organismos que integran la Agencia.
- d) Tomar todas las medidas que estime convenientes para la marcha de la Agencia y sus dependencias.
- e) Determinar la política general para el ejercicio de las atribuciones y desarrollo de las competencias de la Agencia.
- f) Dictar los reglamentos internos de la Agencia, tanto de organización como de funcionamiento.
- g) Crear, integrar o suprimir las unidades regionales e internacionales.
- h) Aprobar las licitaciones públicas de acuerdo con el respectivo reglamento y cuantía que se reserve.
- i) Proteger, conservar los bienes de la Agencia y velar por su mejoramiento.
- j) Administrar los fondos específicos asignados a la Agencia y sus dependencias, así como los demás ingresos que por concepto de precios y otros rubros reciba, mediante cuentas separadas.
- k) Las demás atribuciones que señalen las leyes y reglamentos.

ARTÍCULO 23.- Consejo consultivo

El Consejo Nacional de Tecnologías Digitales es un órgano consultivo y de apoyo a la Agencia, en la elaboración de directrices y políticas públicas. Sus recomendaciones no son vinculantes, pero deberán ser tomadas en cuenta por la Agencia.

1.- El Director Nacional de Tecnologías Digitales, quien lo preside.

2.- Un representante de los siguientes Ministerios, designado por el jerarca respectivo:

a) El Ministerio de Economía, Industria y Comercio.

b) El Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica.

c) El Ministerio de Hacienda.

3.- Un representante de las siguientes instituciones autónomas, designado por el jerarca respectivo:

a) El Instituto Costarricense de Electricidad.

b) La Universidad de Costa Rica.

c) El Instituto Tecnológico de Costa Rica.

d) El Ministerio de Hacienda.

e) El Instituto de Fomento y Asesoría Municipal.

O El Banco Central de Costa Rica.

g) Otras dos instituciones autónomas, seleccionadas por el Consejo de Gobierno.

4.- Un representante y su suplente del sector privado, elegido por el Consejo de Gobierno de una terna propuesta por las organizaciones más representativas del sector nacional tecnologías digitales.

ARTÍCULO 24.- Sesiones del consejo consultivo

El consejo consultivo sesionará ordinariamente una vez al mes y en forma extraordinaria cuando el Director Nacional de Tecnologías Digitales lo estime necesario, asimismo, acordará los días y horas de las sesiones ordinarias, así como el lugar de las mismas. Las sesiones se llevarán a cabo preferiblemente de forma virtual, utilizando medios tecnológicos que eliminen o minimicen la necesidad de asistir presencialmente a las sesiones. Ninguno de los miembros del Consejo devengará dieta alguna por participar en las sesiones.

ARTÍCULO 25.- Régimen salarial

Director Nacional de Tecnologías Digitales establecerá el régimen de salarios propio para el personal la institución y estará autorizado para contratar al personal requerido, técnico y profesional, que satisfaga las necesidades del servicio público.

Este personal será pagado con fondos de la Agencia por el plazo que estipule o por término indefinido y no se regirá por Servicio Civil.

ARTÍCULO 26.- Potestad de autoorganización

Para el cumplimiento de los fines públicos institucionales, el mejor servicio público y con la salvedad del estrato de administración superior, el Director Nacional de Tecnologías Digitales tiene la potestad de organizar en forma autónoma los medios materiales y humanos de que dispone, por lo que podrá refundir, suprimir, redefinir nomenclatura y general modificar, las estructuras de puestos y esquema organizacional, tanto a nivel administrativo como técnico registral, para adaptarlos a nuevas necesidades de servicio en el futuro.

ARTÍCULO 27.- Fijación de Precios

La Agencia podrá establecer los precios por los servicios prestados por la institución de acuerdo a los siguientes principios:

- a) La estructura productiva de cada bien o servicio brindado.*
- b) El mantenimiento del equilibrio financiero institucional.*
- c) Los criterios de equidad social, sostenibilidad ambiental, conservación de energía y eficiencia económica definidos en el Plan Nacional de Desarrollo.*
- d) Los derechos de consumidores y usuarios.*

La Agencia está autorizada para modificar la estructura de precios en forma periódica de tal forma que oportunamente pueda accionar para ajustar las variaciones de ingresos con las previsiones de gastos presupuestado.

ARTÍCULO 28.- Empréstitos

Con sujeción a los trámites constitucionales respectivos, la Agencia podrá contratar empréstitos con instituciones del Sistema Bancario Nacional y organismos internacionales, con garantía de sus rentas y cualesquiera otras que se estimaren necesarias, destinadas a inversiones fijas, contratación de servicios, compras de equipo y mobiliario necesarios para la instalación, operación y modernización de las instalaciones a su cargo.

Se autoriza a las instituciones autónomas y semiautónomas del Estado a conceder empréstitos y a estas y a los Poderes del Estado a hacer donaciones a la Agencia, para los propósitos de esta Ley.

ARTÍCULO 29.- Cuentas Bancarias

La Agencia se encuentra autorizada para abrir y mantener, en cualquiera de los Bancos del Sistema Bancario Nacional, las cuentas corrientes que considere necesarias.

ARTÍCULO 30.- Comercialización de Servicios

Se autoriza a la Agencia para vender directamente al Estado y sin el trámite de licitación pública, los servicios, materiales, extractos o duplicados, originados en el proceso de sus datos.

ARTÍCULO 31.- Presupuesto

La Agencia someterá a la aprobación de la Contraloría General de la República los proyectos de presupuesto, ordinario y extraordinarios, así como sus modificaciones, que además, será el organismo encargado de su fiscalización.

ARTÍCULO 32.- Capacidad contractual

La Agencia está autorizada para importar, desalmacenar, fabricar, comprar, vender, exportar, y en general contratar, los bienes y servicios necesarios para la prestación de sus servicios; asimismo tendrá plena capacidad para celebrar contratos de orden lícito de todo tipo, con el propósito de comprar, vender o arrendar bienes y servicios. Además, podrá celebrar préstamos, financiar, hipotecar y otorgar garantías o avales. No serán susceptibles de gravamen los bienes de dominio público.

La Agencia también podrá participar y constituir fideicomisos, administrar bienes en fideicomiso y, en general, celebrar todos los contratos permitidos por las leyes, necesarios para cumplir con sus objetivos y funciones.

La adquisición de bienes y servicios que realice la Agencia estará sometida a los principios de la contratación administrativa pública, asimismo, cuando realice actividad contractual para el cumplimiento de sus fines o para el ejercicio de sus atribuciones se entenderá que ejerce actividad ordinaria. La Ley de Contratación Administrativa, N.º 7494, de 10 de mayo de 1996, sus reformas, y su Reglamento se aplicarán de manera supletoria.

ARTÍCULO 33.- Procedimientos

La Agencia utilizará los procedimientos ordinarios de licitación pública y de licitación abreviada de conformidad con las disposiciones de este capítulo; asimismo, podrá aplicar el régimen especial de contratación directa; todo conforme a los parámetros y cuantías establecidas en la Ley de Contratación Administrativa.

En el Reglamento de esta Ley, podrán fijarse reglas especiales relativas a la estructura y los requisitos de los procedimientos ordinarios de concurso citados, en el tanto se respeten los principios constitucionales de la contratación administrativa.

ARTÍCULO 34.- Exclusiones

Además de las excepciones a los procedimientos ordinarios de concurso previstas en el marco normativo general de la contratación administrativa, la Agencia podrá aplicar las siguientes causales de exclusión:

- a) Los acuerdos celebrados con empresas públicas de otros países.*
- b) La venta, en el mercado nacional e internacional, de servicios de asesoría, consultoría, capacitación y cualquier otro producto o servicio afín a sus competencias.*
- c) La actividad de contratación que por razones de seguridad, urgencia, emergencia u oportunidad, sea necesaria para garantizar la continuidad de los servicios o para introducir mejoras o nuevas tecnologías a sus productos o servicios.*
- d) Los contratos de ayuda desinteresada con personas físicas, organizaciones no gubernamentales o entidades privadas o públicas, nacionales o extranjeras.*
- e) La adquisición de bienes, obras o servicios que, por su gran complejidad o su carácter especializado, solo puedan obtenerse cuando exista un número limitado de proveedores o contratistas, de manera que por razones de economía y eficiencia, no resulte adecuada la aplicación de los procedimientos ordinarios.*
- fi En los casos en que la administración, habiendo adquirido el equipo tecnológico, decida adquirir más productos del mismo contratista, por razones de normalización o por la necesidad de asegurar su compatibilidad, teniendo en cuenta si el contrato original satisfizo adecuadamente las necesidades de la administración adjudicadora, si el precio es razonable y, especialmente, si se descartó la existencia de mejores alternativas en el mercado.*
- g) La contratación de fideicomisos.*

La aplicación de las causales anteriores será de responsabilidad exclusiva de la administración, sin que se requiera autorización de órganos o entes externos. La administración deberá dejar constancia, en el expediente de cada caso concreto, de las razones que sustentan la aplicación de la causal de exclusión de los procedimientos ordinarios de concurso, lo cual queda sujeto a la fiscalización posterior facultativa de la Contraloría General de la República.

ARTÍCULO 35.- Marco Jurídico

La Agencia no estará sujeta a las siguientes disposiciones legales:

- a) Estatuto de Servicio Civil, Ley N.° 1581, de 30 de mayo de 1953 y sus reformas.*
- b) Artículos 9 y 10 de la Ley de Planificación Nacional, N.° 5525, de 2 de mayo de 1974.*
- c) Libro II de la Ley General de la Administración Pública, N.° 6227, de 2 de mayo de 1978.*
- d) Ley que crea la Autoridad Presupuestaria, N.° 6821, de 19 de octubre de 1982.*
- e) Ley para el Equilibrio Financiero del Sector Público para el año 1984, N.° 6955, de 24 de febrero de 1984.*
- f) Artículos 18 y 20 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, N.° 7428, de 7 de setiembre de 1994.*
- g) Reglamentos o directrices fundados en las leyes anteriores.*

CAPÍTULO III

ADQUISICIÓN DE TECNOLOGÍAS DIGITALES EN EL ESTADO

ARTÍCULO 36.- Aplicación de principios generales

Agréguese a la Ley de Contratación Administrativa, en el Capítulo VII, una nueva sección undécima:

"Sección undécima

Tecnologías digitales

Artículo 79 bis.- En la adquisición de tecnologías digitales, la Administración está sujeta al cumplimiento obligatorio de los principios generales, disposiciones e instrumentos derivados de la Ley de Gobierno y Tecnologías Digitales."

ARTÍCULO 37.- Adquisición de software en el Estado

Agréguese a la Ley de Contratación Administrativa, en el Capítulo I, artículo 2, un nuevo inciso i), de manera que en adelante se lea así:

"Artículo 2.- Excepciones

Se excluyen de los procedimientos de concursos establecidos en esta ley las siguientes actividades:

(-)

i) La adquisición de software cuyo licenciamiento cede de forma libre y desinteresada a la Administración derechos de uso, copia, modificación (para lo cual el acceso al código fuente y documentación del software son indispensables) y distribución. La administración siempre debe justificar la idoneidad del software que elija usar, aunque invoque la presente excepción."

CAPÍTULO IV

TRANSITORIOS

TRANSITORIO I.- Transferencia del sistema único de compras del Estado

Transfírase del Instituto Costarricense de Electricidad a la Agencia Nacional de Tecnologías Digitales toda la infraestructura tecnológica (hardware y software), del sistema único de compras del Estado llamado "Mer-Link." La transición será planificada, dirigida y ejecutada por la Agencia Nacional de Tecnologías Digitales, contando para ello con el apoyo logístico, económico y técnico del Instituto Costarricense de Electricidad, asegurando como prioridad principal la continua disponibilidad del sistema y menor afectación posible para sus actuales usuarios.

Todos los contratos o convenios vigentes firmados por el Instituto Costarricense de Electricidad con terceros, en relación al sistema único de compras del Estado, transfieran también, con los arreglos que sean necesarios en cada caso.

TRANSITORIO II.- Unificación de todas las compras del Estado

Todos los entes del Poder Ejecutivo, el Poder Judicial, el Poder Legislativo, el Tribunal Supremo de Elecciones, la Contraloría General de la República, la Defensoría de los Habitantes, y todas las instituciones del sector descentralizado territorial e institucional, entes públicos no estatales y las empresas públicas el Estado deberán utilizar exclusivamente el sistema único de compras del Estado administrado por la Agencia Nacional de Tecnologías de Información. La migración será planificada, dirigida y ejecutada por la Agencia Nacional de Tecnologías Digitales.”

A fin de atender oficio JD-PL-014-15, la Gerencia Infraestructura y Tecnologías ha solicitado criterio técnico por parte de la Dirección Tecnologías de la Información y Comunicación y la asesora legal Licda. Mariela Pérez Jiménez.

I. CONSIDERACIONES Y CRITERIOS TÉCNICOS Y LEGAL:

Mediante oficio **TIC-0460-2015**, de fecha 12 de mayo de 2015, externa criterio a nombre de la Dirección Tecnologías de Información y Comunicación, el Ing. José Manuel Zamora Moreira, Subgerente Interventor, en este sentido:

“El uso generalizado del término Estado, en el articulado del proyecto de ley, acota el alcance de su aplicación, sin embargo, no queda claro de si es correcta o no esta delimitación.

Artículo 2.

Las definiciones son poco claras e incompletas, por ejemplo, no se abarca en su totalidad el concepto de las TIC's dado que se limitan a definir el alcance de las tecnologías digitales en el campo de la gestión de la información y se obvia la referencia de las tecnologías para las comunicaciones.

Artículo 3.

Tercer párrafo: Si bien en cierto las tecnologías digitales del estado, son un bien público, cuya adquisición se hace a través de instrumentos del estado como la Ley de Contratación Administrativa y jurisprudencia de la Contraloría General de la República, se considera que para la CCSS por el tipo de información que se administra de la población costarricense que en muchos casos es información sensible, más bien se pondría en riesgo la seguridad de la información e incluso iría en contra de la “Ley de Protección de Datos de la persona frente al tratamiento de sus datos Personales (en adelante LPDP)”, al exponer al público, el diseño y modo de operación de la infraestructura tecnológica y de los sistemas, constituyendo un punto de vulnerabilidad que de explotarlo un tercero, podría obtenerse acceso a la información sensible.

Al respecto, en vez de una imposición como la indicada en el tercer párrafo, debería darse ya sea excepciones cuando se trata de sistemas de información e infraestructura en las que se gestiona la información sensible, o que la exposición de la información no sea para el público tal y como se indica en el artículo.

Artículo 4. (No existe)

Artículo 5.

Queda la duda sobre la pertinencia y la factibilidad del rol del estado en cuanto a su responsabilidad de asegurar que las tecnologías digitales respondan a las necesidades de los ciudadanos, así como el de financiador de los procesos continuos de investigación y desarrollo para la administración pública en general.

Artículo 6.

Este artículo también es impositivo y aplicarlo tal como está puede ir en contra de la seguridad de los datos de las personas y por ende de la “Ley de Protección de Datos de la persona frente al tratamiento de sus datos Personales”.

En este artículo se propone como alternativa la posibilidad de que las instituciones creen sus propios protocolos y formatos abiertos, sin embargo, se excluyen alternativas de mercado que en un estudio de factibilidad permita determinar que resulten ser más idóneas que otras soluciones que impliquen el desarrollo interno de protocolos y formatos abiertos.

También se plantea una excepción, pero solo con carácter de temporalidad en caso de que se haya comprobado que los formatos abiertos no son apropiados, y por ser temporal se debe estar justificando continuamente el no uso. Esto no es funcional y debería plantearse la excepción basados en criterios de oportunidad, confidencialidad o sensibilidad de los datos que se gestionan, por ejemplo, los datos clínicos nunca dejan de ser sensibles, razón por la cual debería ser una excepción permanente.

De igual manera, puede resultar imposible diseñar planes remediales para el manejo de excepciones, por cuanto muchas de éstas se originarán de la inexistencia de protocolos abiertos requeridos y su futura existencia resulta incierta.

Artículo 7.

Aplicar este artículo tal y cual está, también va en contra de la seguridad de la información y de la “Ley de Protección de Datos de la persona frente al tratamiento de sus datos Personales”, ya que se solicita que la información debe exponerse al público, también indica que debe hacerse público el software, algoritmos y documentación técnica, situación que atenta contra la seguridad de la información y la seguridad informática.

Preocupa en la redacción la interpretación de que todos los datos de los ciudadanos son abiertos, cuando en realidad debe analizarse cada dato bajo criterios de oportunidad, confidencialidad o sensibilidad.

Artículo 8.

Se utiliza el concepto de “tecnologías digitales críticas”, sin embargo, quedan indefinidos los criterios que permitirán catalogar cuando una tecnología es crítica o no.

Por otro lado, la redacción limita el análisis de alternativas de solución que representen mejores costos de oportunidad en la prestación de servicios críticos, aún cuando sus protocolos y código fuente sean propietarios.

Artículo 9. (Sin observaciones)

Artículo 10. (Sin observaciones)

Artículo 11. (Sin observaciones)

Artículo 12.

La redacción limita el análisis de alternativas de solución que representen mejores costos de oportunidad en la prestación de servicios críticos, aún cuando sus

protocolos y código fuente sean propietarios, así entonces, poco sentido tiene hablar de planes para remover dependencia si se está ante una situación en la que la solución propietaria resulta ser la idónea.

Artículo 13.

Preocupa la aseveración de “son robustas las tecnologías digitales basadas en diseños prácticas o algoritmos que son de conocimiento público”, ya que carece de fundamento, o al menos, no se expone en el proyecto de ley. Lo mismo aplica para la aseveración final de “las tecnologías digitales de seguridad informática construidas con base en diseños, prácticas o algoritmos secretos se consideran como poco robustas”.

Artículo 14.

De alguna manera vinculado con lo señalado en los artículos 6 y 7, el concepto de software y su código fuente como bien público y de acceso abierto, va en contra de la seguridad de la información, particularmente en cuanto a la “Ley de Protección de Datos de la persona frente al tratamiento de sus datos Personales”, así como atenta contra la seguridad informática.

Artículo 15. (Sin observaciones)

Artículo 19:

En cuanto al tercer párrafo es menester indicar que la Constitución Política de Costa Rica, en su artículo 73 señala: “(...) No podrán ser transferidos ni empleados en finalidades distintas a su creación, los fondos y las reservas de los seguros sociales (...)

De los restantes artículos, no tenemos comentarios.”

En lo que a criterio legal respecta, por parte de la Gerencia de Infraestructura y Tecnologías, la Licda. Mariela Pérez Jiménez, manifiesta en oficio GIT-10199-2015:

“Ahora bien, considera esta asesoría que el contenido del proyecto de ley es de carácter técnico, en concreto de carácter informático y es poco lo que desde el punto de vista legal se puede apuntar más allá de que no riñe con la Constitución Política ni con las competencias de la Institución. Quizá sin embargo, sí es de recibo apuntar que si bien la utilización de protocolos abiertos en el manejo de la información pareciera vulnerar la seguridad informática, lo cierto es que los datos que se manejan como parte del giro institucional continuarán siendo protegidos mediante la Ley Protección de la Persona frente al Tratamiento de sus Datos Personales, por tratarse de datos de acceso restringido y de datos sensibles:

ARTÍCULO 9.- Categorías particulares de los datos

Además de las reglas generales establecidas en esta ley, para el tratamiento de los datos personales, las categorías particulares de los datos que se mencionarán, se regirán por las siguientes disposiciones:

1.- Datos sensibles

Ninguna persona estará obligada a suministrar datos sensibles. Se prohíbe el tratamiento de datos de carácter personal que revelen el origen racial o étnico, opiniones políticas, convicciones religiosas, espirituales o filosóficas, así como los relativos a la salud, la vida y la orientación sexual, entre otros.

(...)

2.- Datos personales de acceso restringido

Datos personales de acceso restringido son los que, aun formando parte de registros de acceso al público, no son de acceso irrestricto por ser de interés solo para su titular o para la Administración Pública. Su tratamiento será permitido únicamente para fines públicos o si se cuenta con el consentimiento expreso del titular.

Así mismo considera valioso esta asesoría, lo propuesto por el proyecto de ley en cuanto a la propiedad intelectual del código fuente, siendo que la experiencia institucional ha dictado que él no poseer el código fuente del software contratado a terceros dificulta luego la actualización del software por parte de los funcionarios institucionales, problema que ciertamente puede ser solventado a través de la aplicación del artículo 2 bis de la Ley de Contratación Administrativa, el cual permite la contratación directa al mismo proveedor para la puesta a punto de tecnologías previamente adquiridas al mismo, no obstante considera valiosa la propuesta del artículo 8 del proyecto de ley, el cual promueve la profundización del conocimiento sobre la funcionalidad de las tecnologías digitales que adquiera y contar con amplia disponibilidad documentación técnica y con el código fuente del software.

ARTÍCULO 8.- Flexibilidad de las tecnologías digitales

Las tecnologías digitales del Estado deben poder ser adaptadas y expandidas según nuevos requerimientos y necesidades. Para ello, el Estado procurará apropiarse del conocimiento sobre la funcionalidad de las tecnologías digitales que adquiera y contar con amplia disponibilidad documentación técnica y con el código fuente del software, en términos y condiciones particulares acordados con los respectivos proveedores, pero siempre favorables al cumplimiento de este y el resto de principios de esta Ley. Esta obligación es ineludible para tecnologías digitales críticas para la operación de cada Administración o para el Estado o que son de interés público.”

III- RECOMENDACIÓN:

Con base en los anteriores criterios técnicos, y de forma unificada, considera esta Gerencia, que si bien desde el punto de vista legal, el proyecto de ley propuesto no roza con las competencias constitucionales o funcionales de la CCSS y ni con sus funciones y/o normativa institucional; a nivel meramente técnico lo propuesto en el proyecto de ley no aporta nada que no se encuentre ya normado mediante otra legislación o incluso por la Institución, sino que más bien la forma general en que se trata el tema de tecnologías digitales viene a vulnerar la seguridad de los sistemas informáticos cuyo desarrollo ya de toda forma ha venido promoviendo la Institución de forma importante.

En tal sentido, se recomienda a la Junta Directiva externar “oposición” a la tramitación de dicho proyecto de ley”.

La licenciada Pérez Jiménez se refiere al criterio en consideración, con base en las siguientes láminas:

1) **Proyecto de Ley N° 19.112 Ley de Gobierno y Tecnologías Digitales**

Objeto: Esta Ley regula el uso de tecnologías digitales y el manejo de información digital en el Estado, en todos los entes del Poder Ejecutivo, el Poder Judicial, el Poder Legislativo, el Tribunal Supremo de Elecciones, la Contraloría General de la República, la Defensoría de los Habitantes, el sector descentralizado territorial e institucional, los entes públicos no estatales y las empresas públicas.

Propone: Diputado Juan Carlos Mendoza García.

2) Incidencia – afectación
Criterios TIC-0460-2015

- Es insuficiente la determinación de alcance respecto al concepto de las TIC. (**Artículo 2**)
- Contraposición con otras leyes: **Ley N° 8968 de protección de la persona frente al tratamiento de sus datos personales**. Por citar sólo un ejemplo: al exponer al público, el diseño y modo de operación de la infraestructura tecnológica y de los sistemas, constituye un punto de vulnerabilidad que de explotarlo un tercero, podría obtenerse acceso a información sensible de los ciudadanos. (**Artículos 3, 5, 7 y 14**)
- Muy cerrado con respecto a la capacidad de maniobra que necesite la institución, en lo referente a la imposición protocolos, estándares y códigos fuente de naturaleza abierta. (**Artículo 12**)

3) Recomendación:

Con base en los anteriores criterios técnicos, y de forma unificada, considera esta Gerencia, que si bien desde el punto de vista legal, el proyecto de ley propuesto no roza con las competencias constitucionales o funcionales de la CCSS y ni con sus funciones y/o normativa institucional; a nivel meramente técnico lo propuesto en el proyecto de ley no aporta nada que no se encuentre ya normado mediante otra legislación o incluso por la Institución, sino que más bien la forma general en que se trata el tema de tecnologías digitales viene a vulnerar la seguridad de los sistemas informáticos cuyo desarrollo ya de toda forma ha venido promoviendo la Institución de forma importante.

En tal sentido, se recomienda a la Junta Directiva externar “oposición” a la tramitación de dicho proyecto de ley.

4) Propuesta de acuerdo:

“Por lo tanto, en relación a la consulta realizada por la Comisión Permanente Especial de Ciencia y Tecnología, de la Asamblea Legislativa, bajo el expediente N° 19.112 y que se denomina: **“Proyecto de Ley N° 19.112 “Comisión Permanente Especial de Ciencia y Tecnología”**, habiéndose hecho la presentación pertinente por parte del Ing. José Manuel Zamora Moreira, quien a su vez emitiera su criterio técnico mediante oficio TIC-0460-2015 en calidad de SubGerente Interventor de Tecnologías de la Información y Comunicación, habiendo emitido criterio legal la Licda. Mariela Pérez Jiménez mediante oficio GIT-10199-2015 y constando criterio de la señora Gerente de Infraestructura y Tecnologías en oficio GIT-10202-2015, la Junta Directiva –en forma unánime-
ACUERDA: Externar criterio de oposición al proyecto mencionado, por cuanto vulnera

la seguridad informática de las tecnologías digitales institucionales. Por tanto, el acuerdo se adopta en firme”.

El licenciado Paz Morales explica que este Proyecto de Ley lo que pretende es regular el uso de tecnología de información y de la información como tal dentro de las instituciones de gobierno, propone la creación de una agencia nacional de las tecnologías digitales para que regule el tema del manejo de la información, protocolos, estándares y forma en que las instituciones públicas deben de trabajar la información; al respecto la incidencia que se observa a la afectación directa a la Caja se determina tomando en cuenta que este proyecto es un borrador, porque de hecho se saltan varios artículos, el alcance y definición de concepto dentro del Proyecto de Ley carece de completitud, además considera que contraviene la Ley 8968 de protección del tratamiento de los datos personales, básicamente porque en algunos de los artículos este proyecto propone que las instituciones deben de exponer el código fuente de los sistemas y que el código fuente debe ser de dominio público, que se deben de usar únicamente protocolos abiertos y de no ser así, se debe de negociar con la agencia nacional que se desea crea en este mismo proyecto, si como programar un plan en el corto plazo el tema de usar un protocolo abierto en el futuro. Considera que el problema de esta propuesta es exponer al público el código fuente de las aplicaciones de la institución vulnera la seguridad del sistema; porque viene siendo como mostrar las entrañas del sistema de información y el público en general tendría acceso y conocer de forma detallada como están construido así como las debilidades como tal de sistema institucional, señala que todos los sistemas que se usan llámese, Windows, Mac, Office entre otros, surgen continuamente vulnerabilidades de seguridad que se deben atender por los distintos fabricantes de antivirus. En el caso de la Caja si se expone el código fuente, una persona mal intencionada podría tomarlo para identificar tales vulnerabilidades para explotar ya sea por la fuerza bruta o con conocimiento de causa, un informático fácilmente podría vulnerar un sistema, situación que considera es de mucho riesgo porque los sistemas de la Caja tienen información crítica a saber; salarios de las personas, relaciones laborales, diagnósticos, procedimientos practicados a distintos usuarios en información confidencial que se debe usar con mucho cuidado. Esta ley obliga a la Caja a exponer el código fuente propiedad de la Institución en el que un tercero puede utilizar no solo para vulnerar el sistema como tal sino incluso para lucrar con esa propiedad intelectual que se tiene en la Caja que ha costado tanto constituir, incluso alguna fue subcontratada lo que significa que tuvo un costo económico importante y según el proyecto de ley también se debe poner de dominio público.

Por lo tanto, habiéndose hecho la presentación pertinente por parte de la licenciada Mariela Pérez Jiménez, Asesora de la Gerencia de Infraestructura y Tecnología, y del licenciado Sergio Paz Morales, funcionario de la Dirección de Tecnologías de Información, criterio legal la Licda. Mariela Pérez Jiménez mediante oficio GIT-10199-2015 y constando criterio de la señora Gerente de Infraestructura y Tecnologías en oficio N° GIT-10202-2015, la Junta Directiva –en forma unánime- **ACUERDA** externar criterio de oposición al proyecto mencionado, por cuanto vulnera la seguridad informática de las tecnologías digitales institucionales. Sometida a votación la moción para que la resolución se adopte en firme es acogida unánimemente. Por tanto, el acuerdo se adopta en firme.

Se retiran del salón de sesiones la licenciada Pérez Jiménez y el licenciado Paz Morales.

ARTICULO 23°

Por unanimidad, **se declara la firmeza** de lo resuelto en los artículos 20° y 21°, en donde se externó criterio en cuanto a dos Proyectos de ley en consulta: *Expediente N° 17305, Proyecto autonomía de las personas con discapacidad, consulta en relación texto sustitutivo, y Expediente N° 18.329, Proyecto ley fortalecimiento de la gestión de cobro de la Caja Costarricense de Seguro Social y responsabilidad nacional con la Seguridad Social.*

ARTICULO 24°

Se tiene a la vista la consulta en cuanto al *Expediente N° 18.547 LEY DE GREACIÓN DEL CONSEJO NACIONAL DE DISCAPACIDAD (originalmente denominado: Reforma Integral a la Ley de Creación del Consejo Nacional de Rehabilitación y Educación Especial, No. 5347 del 3 de setiembre de 1973 y sus Reformas,* que se traslada a la Junta Directiva mediante la nota del 11 de febrero del año 2015, N° PE.9448-15, que firma la Jefe de Despacho de la Presidencia Ejecutiva, a la que se anexa copia de la comunicación fechada 10 de febrero del año en curso, número SD-74-14-15, suscrita por el señor Luis Alberto Vásquez Castro, Primer Secretario, Departamento Secretaría del Directorio de Asamblea Legislativa.

Se recibe el criterio de la Gerencia Médica en el oficio número GM-SJD-3971-2015, de fecha 13 de abril del presente año que firma la señora Gerente Médico, en lo conducente, literalmente se lee de esta manera:

“En atención al oficio JD-PL-0003-15 del 11 de febrero del 2015, suscrito por la señora Emma C. Zúñiga Valverde, secretaria de Junta Directiva, y en referencia al oficio de fecha 19 de febrero del 2015, suscrito por el Lic. Luis Alberto Vásquez Castro, Primer Secretario Departamento Secretaría del Directorio de la Asamblea Legislativa, mediante el cual remite consulta sobre el texto del Proyecto de Ley indicado en el epígrafe, atenta manifiesto:

I- ANTECEDENTES DEL PROYECTO DE LEY

En Consejo Nacional de Rehabilitación y Educación Especial-CNREE- se creó en 1973 mediante la Ley No. 5347, la cual estipula que *“el Consejo Nacional de Rehabilitación y Educación Especial, es el ente encargado de orientar la política general en materia de rehabilitación y educación especial, así como planificar, promover, organizar, crear y supervisar los programas y servicios de rehabilitación y educación especial para personas “física y mentalmente disminuidas”;* sustituyendo de este modo a la Comisión Nacional de Rehabilitación y Educación Especial, que había sido creada dos años antes.

El Consejo Nacional de Rehabilitación y Educación Especial fue creado en un contexto histórico y socio cultural en el cual la discapacidad se percibía como un problema intrínseco de la persona en un marco asistencialista y caritativo, que en la actualidad no está acorde con la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y la legislación vigente en materia de Derechos Humanos.

En el mes de noviembre del 2013, se presentó la “reforma integral a la Ley de Creación del Consejo Nacional de rehabilitación y Educación Especial, N° 5347 del 03 de noviembre de 1973 y sus reformas”, posteriormente el texto fue modificado mediante mociones presentadas por el

Diputado López Arias, con una propuesta ya no de reforma integral al CNREE, sino como una nueva ley, denominada Ley de Creación del Consejo Nacional de Personas con Discapacidad,-CONAPDIS-, como ente rector en materia de discapacidad, con personalidad jurídica instrumental y adscrito al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

En dicha consulta la institución externo lo siguiente: “(...) manifestar a la Comisión consultante que el mismo no roza con las potestades otorgadas a la Caja en cuanto a su funcionalidad, así como tampoco compromete recursos financieros ni operativos de la Institución.(...)”

II. ANALISIS INTEGRAL DEL PROYECTO DE LEY

Esta Gerencia a fin de externar criterio sobre el presente proyecto de ley ha procedido a solicitar los siguientes criterios técnicos:

1. Criterio Técnico: oficio de fecha 13 de abril del 2015 suscrito por el Dr. Hugo Chacón Ramírez y el Dr. César Delgado González, Área Atención Integral de las Personas.
2. Criterio Legal: Oficio de fecha 19 de febrero del 2015, suscrito por la Licda. Rocío Amador Herrera, Abogada Gerencia Médica.
3. Criterio Dirección Jurídica: Oficio DJ-01751-2015 de fecha 07 de abril del 2015 suscrito por el Lic. Edwin Rodríguez Alvarado, Subdirector Jurídico, Licda. Mariana Ovarés Aguilar, Jefe a.i. Área de Gestión Técnica y Asistencia Jurídica y Licda. María Isabel Albert Lorenzana, Abogada de la Dirección Jurídica.

SOBRE LA AUTONOMIA DE LA CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL

En primera instancia es importante dejar claro que la Caja Costarricense de Seguro Social, se posiciona dentro del ámbito nacional como la entidad estatal prestadora directa de los servicios de salud para toda la población, y en virtud de ello, dentro de nuestro Ordenamiento Jurídico se contemplan diferentes disposiciones que garantizan el logro de la finalidad que le corresponde cumplir. Al respecto, la Sala Constitucional, en labor de interpretación progresiva de las normas, ha precisado:

“En el caso particular de nuestro país, ha sido la Caja Costarricense del Seguro Social la institución llamada a brindar tal servicio público, debiendo en consecuencia instrumentar planes de salud, crear centros asistenciales, suministrar medicamentos, dar atención a pacientes entre otras cosas, contando para ello no solo con el apoyo del Estado mismo, sino que además con el aporte económico que realiza una gran parte de la población con las cotizaciones para el sistema”¹

Al analizar la finalidad perseguida por el constituyente al aprobar la inclusión de la Caja dentro del texto constitucional, según consta en las Actas N° 125 y N° 126 de la Asamblea Nacional Constituyente, dentro de las discusiones realizadas en torno a dicho asunto resulta importante destacar la participación del Constituyente Volio Jiménez, quien con relación a la autonomía de esta Institución, en su oportunidad: ***“Insistió en que no le parecía adecuado debilitar la Caja. Lo prudente es fortalecerla. De ahí que lo más aconsejable es dejar las cosas como están,***

¹Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Resolución No. 5130 del 7 de setiembre de 1994.

dándole a la Caja plena autonomía para independizarla así del Poder Ejecutivo"; y además agrega que: "Todo lo que signifique limitar los recursos del Seguro Social, indudablemente será un retroceso inexplicable"². –Lo resaltado no corresponde al original-

En ese sentido, debe quedar claro que la Caja Costarricense de Seguro Social es una institución autónoma de rango constitucional cuyo fin primordial es la tutela de la seguridad social y la salud. Por ello, según lo establecido en los artículos 73° de la Constitución Política y 1° de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, a esta entidad le corresponde el gobierno y la administración de los seguros sociales, dentro de los cuales encontramos lo relacionado con la prestación de servicios médicos asistenciales para la población en general; en tal sentido la jurisprudencia constitucional ha establecido:

“(…), el régimen de seguridad social es también un pilar fundamental del sistema democrático nacional, al encontrar su sustento en el artículo 73 de la Constitución Política. De conformidad con dicho ordinal es la Caja Costarricense de Seguro Social la institución llamada a brindar tal servicio público, debiendo instrumentar planes de salud, crear centros asistenciales, suministrar medicamentos, dar atención a pacientes entre otras cosas, para lo cual cuenta no solo con el apoyo del Estado, sino además con el aporte económico que realiza una gran parte de la población”³.

Dado lo anterior, en el ámbito de la salud dicho ente tiene como misión brindar atención integral en salud a la población en general, además de otorgar pensiones y otras prestaciones económicas y sociales, de acuerdo con la ley.

Es claro entonces que, le corresponde a la Caja el gobierno y la administración de los seguros sociales, dentro de los cuales encontramos lo relacionado con la prestación de servicios médicos asistenciales que a nivel público se brindan a la población; en tal sentido la jurisprudencia constitucional ha establecido:

“(…), el régimen de seguridad social es también un pilar fundamental del sistema democrático nacional, al encontrar su sustento en el artículo 73 de la Constitución Política. De conformidad con dicho ordinal es la Caja Costarricense de Seguro Social la institución llamada a brindar tal servicio público, debiendo instrumentar planes de salud, crear centros asistenciales, suministrar medicamentos, dar atención a pacientes entre otras cosas, para lo cual cuenta no solo con el apoyo del Estado, sino además con el aporte económico que realiza una gran parte de la población” (Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Resolución N° 798-2009. En igual sentido ver resoluciones N° 18855-2008, 18452-2008, 17250-2008).

² Página 36 del Tomo III de la Actas de la Asamblea Nacional Constituyente

³ Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Resolución No. 798-2009. En igual sentido ver resoluciones No. 18855-2008, 18452-2008, 17250-2008.

SOBRE EL PROYECTO DE LEY EN CUESTIÓN

OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

El objeto del presente proyecto de ley es la creación del Consejo Nacional de Personas con Discapacidad (CONAPDIS) como rector en discapacidad, el cual funcionará como un órgano de desconcentración máxima y capacidad jurídica instrumental adscrito al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

El proyecto de ley enviado a consulta a la Institución tiene como objeto, tal y como lo indica en su artículo 1.- la creación del Consejo Nacional de Personas con Discapacidad,-CONAPDIS-, adscrito al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

El proyecto se compone de seis capítulos, trece artículos y seis transitorios, en los cuales se establecen de forma clara el objeto, sea la creación del Consejo Nacional de Personas con Discapacidad-CONAPDIS-, los fines que se persiguen, la forma de organización, la administración de los recursos financieros, las Leyes que se reforman y las que se derogan.

En su artículo 2º establece los fines indicando, que el CONAPDIS le corresponde “*fiscalizar el cumplimiento de los derechos humanos y las libertades fundamentales de la población con discapacidad por parte de las entidades públicas y privadas*”, así como promover la incorporación plena de la población con discapacidad a la sociedad, entre otros.

En cuanto a las funciones, el artículo 3º establece que el CONAPDIS, servirá como instancia asesora entre las organizaciones públicas y privadas coordinando los programas o servicios que presten a la población con discapacidad.

En cuanto a la organización del Consejo Nacional de Personas con Discapacidad, el artículo 4º establece que el órgano máximo del CONAPDIS es la Junta Directiva. El Conapdis estará integrado por 11 miembros propietarios, cada uno con su respectivo suplente y en el inciso a) 5., indica que *será parte de la Junta Directiva, la persona que ostente el cargo de titular de la Caja Costarricense de Seguro Social o su suplente.*

De la revisión y análisis del proyecto, se desprende que la propuesta pretende crear un nuevo ente rector en materia de Discapacidad, que asuma y refuerce las acciones que desde 1973 ha venido realizando el Consejo Nacional de Rehabilitación y Educación Especial.

Por lo anterior, se considera que la Ley de Creación del Consejo Nacional de Personas con Discapacidad, es necesaria en vista que el contexto sociocultural en que se aprobó la Ley No. 5347, del 03 de setiembre de 1973- (ley de creación del Consejo Nacional de Rehabilitación y Educación Especial) no se encuentra acorde con la normativa en materia de Derechos Humanos vigente.

Cabe reiterar, que el objeto del Proyecto de Ley, es crear este nuevo ente que venga a responder a los requerimientos actuales en materia de discapacidad, de manera tal que se modernice y actualice la política pública en ésta materia, en concordancia con la legislación vigente y los nuevos conceptos en el abordaje de la Discapacidad.

En resumen, lo que pretende el proyecto de ley, es crear el Consejo Nacional de Personas con Discapacidad, con herramientas más robustas para el efectivo desempeño de la labor encomendada.

3.- INCIDENCIA DEL PROYECTO DE LEY EN LA CCSS.

Tal y como se señala en líneas anteriores, el objeto del Proyecto de Ley, es crear el Consejo Nacional de Personas con Discapacidad (CONAPDIS) para responder a los requerimientos actuales en materia de discapacidad, de manera tal que se modernice y actualice la política pública en ésta materia, en concordancia con la legislación vigente y los nuevos conceptos en el abordaje de la Discapacidad.

Con la creación del CONAPDIS se vienen a delimitar y detallar claramente las competencias y funciones a las que se encontrará avocada dicha Institución, ya que en este proyecto de ley se establecen los fines que persiguen, la forma de organización, la administración de los recursos financieros, las Leyes que se reforman y las que se derogan.

En relación con la Caja, el artículo 4° del presente proyecto de ley se refiere a la organización del CONAPDIS, dicho artículo en lo que nos interesa indica:

“(...) ARTICULO 4.- El órgano máximo del CONAPDIS es la Junta Directiva. El CONAPDIS estará integrado por once miembros propietarios, cada uno con su respectivo suplente, quienes deberán atender las sesiones en ausencia del miembro propietario. En su integración se deberá garantizar la paridad en la representación entre hombres y mujeres, tanto en los miembros propietarios como en los miembros en suplencia.

El Conadis (sic) estará integrado de la siguiente manera:

(...)

5. Por la persona que ocupe el cargo de titular de la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS) (...)

Con respecto a este artículo 4° consideramos importante que la Junta Directiva del CONAPDIS se encuentre conformada por un miembro de la CCSS pues de esta manera podrá estar de cerca y actualizada con las nuevas políticas que regirán en el tema de discapacidad.

Adicional a lo anterior, es importante señalar que ésta Gerencia coincide con la Dirección Jurídica, en el sentido de que la nueva ley propuesta es necesaria en vista de que el contexto sociocultural en que se aprobó la ley N° 5347 del 3 de setiembre de 1973, ya no es acorde con el modelo de los derechos humanos vigente, ni con la legislación vigente en dicha materia.

CONCLUSION

Ésta Gerencia de conformidad con los criterios externados, no se encuentra ninguna objeción para la aprobación del presente proyecto de ley, ya que el mismo no roza con las potestades otorgadas a la Caja en cuanto a su funcionalidad, así como tampoco compromete recursos financieros ni operativos de la Institución y no se determina ningún vicio a nivel constitucional".

La licenciada Coto Jiménez, con el apoyo de las láminas que se especifican, se refiere al criterio en consideración:

I) **Proyecto de Ley “LEY CREACION DEL CONSEJO NACIONAL DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD” Expediente No. 18547.**

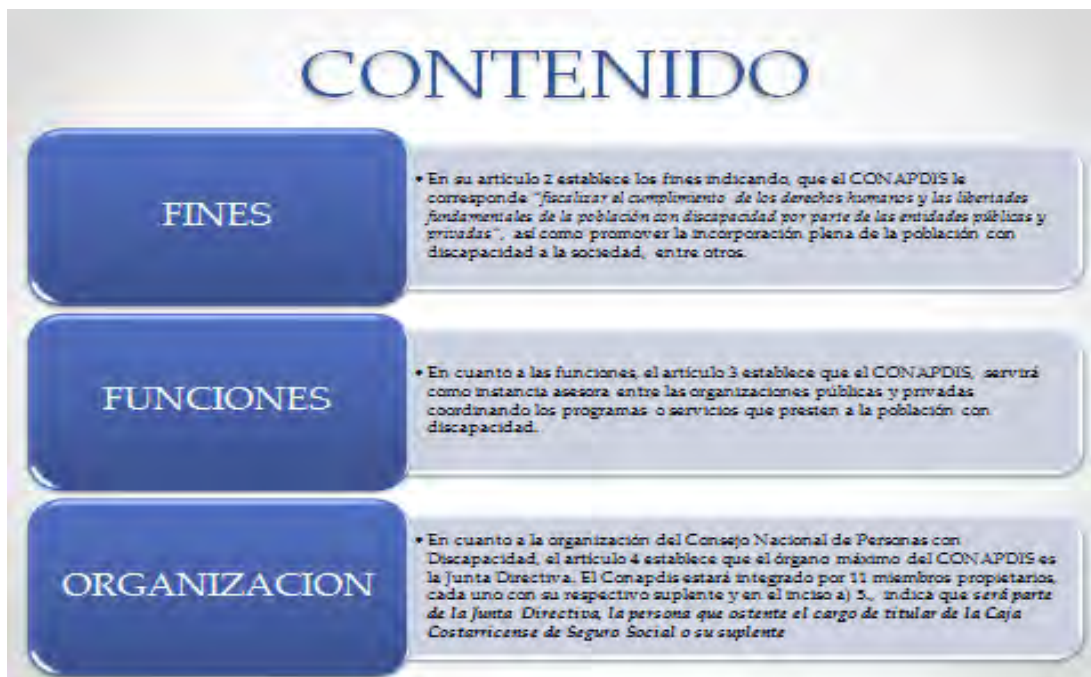
PROPONENTES: OSCAR LOPEZ

OBJETIVO: El objeto del presente proyecto de ley es la creación del Consejo Nacional de Personas con Discapacidad (CONAPDIS) como rector en discapacidad, el cual funcionará como un órgano de desconcentración máxima y capacidad jurídica instrumental adscrito al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

En el mes de noviembre del 2013, se presentó la “reforma integral a la Ley de Creación del Consejo Nacional de rehabilitación y Educación Especial, No. 5347 del 03 de noviembre de 1973 y sus reformas”, posteriormente el texto fue modificado mediante mociones presentadas por el Diputado López Arias, con una propuesta ya no de reforma integral al CNREE, sino como una nueva ley, denominada Ley de Creación del Consejo Nacional de Personas con Discapacidad,-CONAPDIS-, como ente rector en materia de discapacidad, con personalidad jurídica instrumental y adscrito al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.


En dicha consulta la institución externo lo siguiente: “(...) manifestar a la Comisión consultante que el mismo no roza con las potestades otorgadas a la Caja en cuanto a su funcionalidad, así como tampoco compromete recursos financieros ni operativos de la Institución. (...)”.

II)



III)

INCIDENCIA



Responde a los requerimientos actuales en materia de discapacidad, de manera tal que se modernice y actualice la política pública en ésta materia, en concordancia con la legislación vigente y los nuevos conceptos en el abordaje de la Discapacidad.



Se detalla claramente las competencias y funciones a las que se encontrará avocada dicha Institución, ya que en este proyecto de ley se establecen los fines que persiguen, la forma de organización, la administración de los recursos financieros.



En cuanto al artículo 4 que señala que la Junta Directiva del CONAPDIS, estará conformada por un miembro de la CCSS, se considera importante ya que de esta manera podrá estar de cerca y actualizada con las nuevas políticas que regirán en el tema de discapacidad.

IV) Conclusión:

- Ésta Gerencia de conformidad con los criterios externados, no se encuentra ninguna objeción para la aprobación del presente proyecto de ley, ya que el mismo no roza con las potestades otorgadas a la Caja en cuanto a su funcionalidad, así como tampoco compromete recursos financieros ni operativos de la institución y no se determina ningún vicio a nivel constitucional.

V) Recomendación y propuesta de acuerdo:

- Por lo tanto, en relación a la consulta realizada por el Departamento Secretaría del Directorio de la Asamblea Legislativa, sobre proyecto de ley tramitado bajo el expediente N° 18.547 “LEY CREACION DEL CONSEJO NACIONAL DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD” y, tomando en consideración lo anteriormente señalado, la Gerencia Médica recomienda a la Junta Directiva manifestar la no oposición al proyecto de ley, por cuanto el mismo no roza con las potestades otorgadas a la Caja en cuanto a su funcionalidad, así como tampoco compromete recursos financieros ni operativos de la institución.

Por lo tanto, tomando en consideración lo anteriormente señalado, habiéndose hecho la presentación respectiva por parte de la licenciada Ana María Coto Jiménez, Asesora de la Gerencia Médica, y con base en la recomendación de la señora Gerente Médico, la Junta Directiva -en forma unánime- **ACUERDA** manifestar la no oposición al Proyecto de ley en

consulta, por cuanto no roza con las potestades otorgadas a la Caja en cuanto a su funcionalidad, así como tampoco compromete recursos financieros ni operativos de la institución.

Sometida a votación la moción para que la resolución se adopte en firme es acogida unánimemente. Por tanto, el acuerdo se adopta en firme.

ARTICULO 25°

Se tiene a la vista la consulta que concierne al *Expediente número 19.446, Proyecto reforma integral de la Ley General de Centros de Atención Integral, N° 8017 del 29 de agosto del 2000*, que se traslada a la Junta Directiva por medio de la nota fechada 4 de marzo del presente año, número PE.24.759-15, que firma la Jefe de Despacho de la Presidencia Ejecutiva, a la que se anexa copia de la comunicación del 4 de los corrientes, número CAS-778-2015, suscrita por la Jefa de Área de la Comisión Permanente de Asuntos Sociales de la Asamblea Legislativa.

Se presenta el criterio de la Gerencia Médica contenido en el oficio número GM-SJD-3970-2015 de fecha 13 de abril del año en curso, firmado por la Gerente Médico y que, en lo conducente, literalmente se lee así:

“En atención al oficio JD-PL-0008-15 del 04 de marzo del 2015, suscrito por la señora Emma C. Zúñiga Valverde, secretaria de Junta Directiva, y en referencia al oficio de fecha 04 de marzo del 2015, suscrito por la Licda. Ana Julia Araya Alfaro, Jefe Área de la Comisión Permanente de Asuntos Sociales de la Asamblea Legislativa, mediante el cual remite consulta sobre el texto del Proyecto de Ley indicado en el epígrafe, atenta manifiesto:

I- ANTECEDENTES DEL PROYECTO DE LEY

1.- La atención integral de los niños, niñas y adolescentes constituye un pilar fundamental y una responsabilidad prioritaria del Estado costarricense. Sus acciones deben orientarse hacia una adecuada atención integral y protección de la persona menor de edad, cuando sus padres, encargados o responsables legales no pueden o no tiene capacidad para hacerlo. Se trata de una obligación estatal asumida por Costa Rica con la ratificación de la Convención de los Derechos del Niño en el año 1990, la cual postula en su artículo 2° y 3° lo siguiente:

“2.- Los estados se comprometen a asegurar al niño de la protección y cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

3.- Los estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada. “

2.- Con la aprobación legislativa y su posterior sanción se promulga la Ley de la República N° 8017 del 29 de agosto de 2000 “**Ley General de Centros de Atención Integral**” cuyo objetivo es promover la creación, el desarrollo y el funcionamiento adecuado de los centros de atención

integral públicos, privados y mixtos para personas hasta de doce años de edad. Los Centros de atención integral son Centros que brindan servicio a personas hasta los doce años de edad, en diferentes jornadas, donde se les garantiza la satisfacción de sus necesidades básicas y se promueve su desarrollo integral. Estos centros podrán ser públicos, privados o mixtos.

3.- Dicha ley dispuso la existencia de un órgano de conformación interinstitucional denominado “*Consejo de Atención Integral*”, adscrito al Ministerio de Salud pero únicamente con autonomía funcional, encargado de autorizar, supervisar, fiscalizar y coordinar el adecuado funcionamiento de las diversas modalidades de atención integral de los niños y niñas hasta de doce años de edad. Una de sus funciones es el otorgamiento de permisos de funcionamiento para los centros de atención integral, para lo cual actúa para este efecto, a través de su Secretaría Ejecutiva, la que cuenta con el auxilio de los funcionarios del Ministerio de salud, tanto a nivel regional como local.

4.- Que el otorgamiento de este permiso por parte del Consejo de Atención Integral, ha requerido que el trámite de dicha gestión, venga a centralizar funciones que por el contrario para el Ministerio de Salud se encuentran descentralizadas en las 82 Áreas Rectoras de Salud, haciendo que el trámite para el usuario sea tedioso y lento, toda vez que esto genera que las Áreas Rectoras de Salud no puedan ejercer por sí mismas las gestiones que conlleva el trámite en cuestión, sino que tienen que ser elevadas a la Secretaría Ejecutiva, quien debe de realizar un análisis de cada caso y externar criterio técnico, para que el Consejo de Atención Integral tome la correspondiente resolución.

5.- Lo anterior genera que se dedique mucho más tiempo del que se estipula en la Ley N° 8017 para resolver, provocando con ello atrasos importantes en las pretensiones del usuario por no contar con una estructura administrativa presupuestaria propia. Esta situación a criterio del proyecto contraviene la Ley No. 8220 “*Ley de protección al ciudadano del exceso de requisitos y trámites administrativos*” y su reglamento.

6.- Que otro aspecto importante es que el Consejo de Atención Integral tiene una muy alta demanda de solicitudes de permiso de funcionamiento que, sumado a las serias debilidades de recurso humano de su Secretaría Ejecutiva, no le ha permitido el cumplimiento efectivo de las demás funciones que le fueron encomendadas por ley; entre las cuales destaca dictar políticas dirigidas a la atención integral de las personas menores de hasta 12 años de edad, promover las modalidades de atención y revisar periódicamente la normativa que rige esta materia.

7.- Otra condición legal es que la ley 8017 no dotó de personalidad jurídica, ni fuente de financiamiento propia Consejo de Atención Integral, sino que únicamente lo ligó al Ministerio de Salud a través de la figura de la adscripción, lo cual acarrea vacíos legales y funcionales sustantivos, ya que al tratarse de un órgano interinstitucional con representación de diversas entidades no logra consolidar los recursos logísticos, presupuestarios y de recursos humanos necesarios para su adecuado funcionamiento.

8.- Que todo lo expuesto, según el proyecto de ley en la exposición de motivos, conlleva implícito una clara inobservancia de la prohibición legal de someter a los administrados a requisitos y procedimientos excesivos y burocráticos en la obtención de los permisos o autorizaciones para brindar servicios de atención integral, según lo preceptúa la Ley de

Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos No. 8220 de 4 de marzo de 2002.

9.- Que por los anteriores motivos y razones expuestas, la Asamblea Legislativa somete a conocimiento el proyecto de ley ***“Reforma integral de la Ley General de centros de Atención Integral No. 8017 del 20 de agosto del 2000”***.

II. ANALISIS INTEGRAL DEL PROYECTO DE LEY

Ésta Gerencia a fin de externar criterio sobre el presente proyecto de ley ha procedido a solicitar los siguientes criterios técnicos:

1. Criterio Técnico: oficio de fecha 13 de abril del 2015, suscrito por el Dr. Hugo Chacón Ramírez, Área Atención de las Personas, Dirección Desarrollo de Servicios de Salud.
2. Criterio Legal: Oficio de fecha 06 de marzo del 2015, suscrito por la Licda. Rocío Amador Herrera, Abogada Gerencia Médica.
3. Criterio Dirección Jurídica: Oficio DJ-01652-2015 de fecha 23 de marzo del 2015 suscrito por el Lic. Edwin Rodríguez Alvarado, Subdirector Jurídico, Licda. Mariana Ovares Aguilar, Jefe a.i. Área de Gestión Técnica y Asistencia Jurídica y Lic. Luis Fernando Chavez Rodríguez, Abogado de la Dirección Jurídica.

SOBRE EL PROYECTO DE LEY EN CUESTIÓN

Objeto del Proyecto de Ley

Según se desprende de la exposición de motivos del proyecto denominado ***“Reforma integral de la Ley General de centros de Atención Integral N° 8017 del 20 de agosto del 2000”***, que el objeto central del mismo constituye el promover la creación, el desarrollo y el funcionamiento adecuado de los centros de atención integral públicos, privados y mixtos para personas de 0 a 12 años de edad, en acatamiento de la Convención de los Derechos del Niño y los alcances del Código de la Niñez y la Adolescencia.

Se pretende agilizar los trámites de permisos por parte del Consejo de Atención Integral, evitar procedimientos excesivos y burocráticos, en armonía con lo que establece la Ley N° 8220 ***“Ley de Protección al ciudadano del exceso de requisitos y trámites administrativos”***, y su reglamento, con el fin de cumplir con las funciones que le fueron encomendadas por Ley.

Incidencia del proyecto de ley en la Caja

El citado proyecto propone en lo que nos interesa:

El artículo 3°, establece los fines que pretende regular el proyecto de ley, indicando que se pretende a) garantizar el derecho de las personas de 0 a 12 años de edad a participar en programas de atención integral cuando sus padres, madres o representantes legales lo requieran y cumplan con los requisitos que se establecerán en la presente ley y en sus reglamentos, b) Diversificar modalidades de atención integral que permitan el desarrollo de las potencialidades de las personas de 0 a 12 años de edad. C) Proveer a los padres, las madres y o representantes legales de

las personas de 0 a 12 años de edad alternativas de atención integral adecuadas y seguras, para el cuidado y protección de sus hijos e hijas.

El proyecto en su artículo 6°, establece las funciones de los centros de atención integral, señalando: a) Estimular el desarrollo de las personas menores en un ambiente de libertad y seguridad, que les facilite el proceso de aprendizaje, b) facilitar la recreación y el desarrollo psicosocial de las personas menores y c) velar por las necesidades primarias de salud y nutrición de las personas menores.”

Así las cosas, el contenido de los artículos 1° al 28° del presente proyecto de ley, no resultan contrarios a la función sustancial de la Institución, por lo que se considera no presenta roces con el quehacer institucional.

Así mismo según el criterio técnico externado por el Dr. Hugo Chacón Ramírez, Jefe Área Atención de las Personas, se indica: “(...) *esta propuesta no genera implicaciones en los procesos de atención en los servicios de salud de la CCSS así como tampoco en el requerimiento de recursos humano, infraestructura ni equipamiento de nuestros establecimientos. (...) Se recomienda que la CCSS se manifieste en no oposición a la propuesta (...)*”

CONCLUSION


Ésta Gerencia de conformidad con los criterios externados, no se encuentra ninguna objeción para la aprobación del presente proyecto de ley, toda vez que no impone obligaciones directas a la Caja, ni incluye la participación de la Institución en funciones o actividades de los centros de atención integral ...”.

La licenciada Coto Jiménez, con base en las siguientes láminas, se refiere al criterio en consideración:


- i) **PROYECTO DE LEY “REFORMA INTEGRAL DE LA LEY GENERAL DE CENTROS DE ATENCIÓN INTEGRAL NO. 8017 DEL 20 DE AGOSTO DEL 2000”, EXPEDIENTE NO. 19.446.**
PROPONENTES: PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA Y MINISTERIO DE SALUD
OBJETIVO: constituye el promover la creación, el desarrollo y el funcionamiento adecuado de los centros de atención integral públicos, privados y mixtos para personas de 0 a 12 años de edad, en acatamiento de la Convención de los Derechos del Niño y los alcances del Código de la Niñez y la Adolescencia.

ii)


INCIDENCIA



a) garantizar el derecho de las personas de 0 a 12 años de edad a participar en programas de atención integral cuando sus padres, madres o representantes legales lo requieran
 B) Diversificar modalidades de atención integral que permitan el desarrollo de las potencialidades de las personas de 0 a 12 años de edad.
 C) Proveer a los padres, las madres y o representantes legales de las personas de 0 a 12 años de edad alternativas de atención integral adecuadas y seguras, para el cuidado y protección de sus hijos e hijas.



El proyecto en su artículo 6, establece las funciones de los centros de atención integral, señalando: a) Estimular el desarrollo de las personas menores en un ambiente de libertad y seguridad, que les facilite el proceso de aprendizaje, b) facilitar la recreación y el desarrollo psicosocial de las personas menores y c) velar por las necesidades primarias de salud y nutrición de las personas menores."



Así las cosas, el contenido de los artículos 1 al 28 del presente proyecto de ley, no resultan contrarios a la función sustancial de la institución, por lo que se considera no presenta roces con el quehacer institucional.

iii) Conclusión:

- Esta Gerencia de conformidad con los criterios externados, no se encuentra ninguna objeción para la aprobación del presente proyecto de ley, toda vez que no impone obligaciones directas a la Caja, ni incluye la participación de la Institución en funciones o actividades de los centros de atención integral.

iv) Recomendación y propuesta de acuerdo:

- Por lo tanto, en relación a la consulta realizada por la Comisión Permanente de Asuntos Sociales de la Asamblea Legislativa, sobre proyecto de ley tramitado bajo el expediente N° 19446 "REFORMA INTEGRAL DE LAS LEY GENERAL DE CENTROS DE ATENCIÓN INTEGRAL N°8017 DEL 20 DE AGOSTO DEL 2000" y, tomando en consideración lo anteriormente señalado, la Gerencia Médica recomienda a la Junta Directiva manifestar la no oposición al proyecto de ley, por cuanto el mismo no roza con las potestades otorgadas a la Caja en cuanto a su funcionalidad, así como tampoco compromete recursos financieros ni operativos de la Institución.

La doctora Sáenz Madrigal explica que es una Ley que ya existía se trata de una modificación, el consejo era muy interinstitucional y atrasa los permisos de funcionamiento que ocupan los CEN-CINAI y demás centros, de manera que esta ley viene a resolver la problemática del otorgamiento de los permisos así como del registro de los centros de atención, o sea, es con fines de regulación, asunto que considera muy importante.

Por lo tanto, tomando en consideración lo anteriormente señalado, habiéndose hecho la respectiva presentación por parte de la licenciada Ana María Coto Jiménez, Asesora de la

Gerencia Médica, y con base en la recomendación de la Gerente Médico, la Junta Directiva – unánimemente- **ACUERDA** manifestar la no oposición al Proyecto de ley en consulta, por cuanto no roza con las potestades otorgadas a la Caja en cuanto a su funcionalidad, así como tampoco compromete recursos financieros ni operativos de la Institución.

Sometida a votación la moción para que la resolución se adopte en firme es acogida unánimemente. Por tanto, el acuerdo se adopta en firme.

ARTICULO 26°

Se tiene a la vista la consulta respecto del *Expediente N° 19.350, Proyecto ley adición párrafo segundo al artículo 56, derogatoria del artículo 120 y modificación del artículo 345, inciso 4, todos de la Ley General de Salud, Ley N.° 5395, para incluir la recomendación farmacéutica y eliminar la venta libre de medicamentos*, que se traslada a la Junta Directiva mediante la nota fechada 13 de enero del año 2015, suscrita por la Máster Georgina García Rojas, Asesora Parlamentaria, Departamento de Servicios Técnicos de la Asamblea Legislativa.

Se recibe el criterio de la Gerencia Médica en el oficio número GM-SJD-6285-2015, de fecha 18 de mayo en curso, que firma la Gerente Médico y que, en lo conducente, literalmente se lee de esta manera:

“En atención al oficio JD-PL-0005-15 de fecha 16 de febrero del 2015, suscrito por la señora Emma C. Zúñiga Valverde, secretaria de Junta Directiva, y en referencia al oficio de fecha 13 de enero del 2015, suscrito por la Máster Georgina García Rojas, Departamento de Servicios Técnicos de la Asamblea Legislativa, mediante el cual remite consulta sobre el texto del Proyecto de Ley N°19350 “Adición de un párrafo segundo al artículo 56, Derogatoria del artículo 120 y modificación del artículo 345, inciso 4, todos de la Ley General de Salud, Ley N° 5395 para incluir la recomendación farmacéutica y eliminar la venta libre de medicamentos, atenta manifiesto:

I- ANTECEDENTES DEL PROYECTO DE LEY

Dentro de la exposición de motivos del presente proyecto de ley, se establece que la iniciativa pretende contribuir con el resguardo del derecho a la protección de la salud así como desahogar los servicios de salud que brinda la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS) a través de la erradicación de la automedicación, la cual ha sido calificada por las autoridades sanitarias como un grave problema de salud pública en razón del elevado porcentaje de intoxicaciones por automedicación que atiende la benemérita institución.

Además, se señala que los servicios farmacéuticos contribuyen al cuidado de la salud individual y colectiva de la población a través de la participación activa del farmacéutico en el equipo de salud y en la comunidad, con servicios farmacéuticos integrales, integrados y continuos. El farmacéutico debe trabajar en conjunto con otros proveedores de atención de salud del paciente para promover la salud, prevenir enfermedad y evaluar, supervisar, iniciar y modificar el uso de medicamentos para garantizar que el tratamiento farmacológico sea seguro y eficaz. El farmacéutico es el miembro especializado del equipo de salud de atención primaria adecuado para medir el uso y la eficacia de los medicamentos. El farmacéutico es el profesional con vasto

conocimiento de los medicamentos; con una preparación profesional que lo capacita plenamente para la labor de no solamente el despacho y la administración adecuada de los mismos, sino también para poder recomendar algunos de ellos en el alivio de síntomas menores.

II. ANALISIS INTEGRAL DEL PROYECTO DE LEY

Ésta Gerencia a fin de externar criterio sobre el presente proyecto de ley ha procedido a solicitar los siguientes criterios técnicos:

1. Criterio Técnico: oficio DDSS-0278-2015 de fecha 20 de febrero del 2015, suscrito por el Dr. Hugo Chacón Ramírez, Dirección de Desarrollo de Servicios de Salud.
2. Criterio Técnico: oficio DFE-0132-2015 de fecha 19 de febrero del 2015, suscrito por el Dr. Albin Chaves Matamoros, Dirección de Farmacoepidemiología.
3. Criterio Legal: Oficio GM-AJD-2257-2015 de fecha 11 de marzo del 2015 suscrito por la Licda. Ana María Coto Jiménez, Abogada Gerencia Médica.
4. Criterio Dirección Jurídica: Oficio DJ-1824-2015 de fecha 25 de marzo del 2015 suscrito por el Lic. Edwin Rodríguez Alvarado, Subdirector Jurídico, Licda. Mariana Ovarés Aguilar, Jefe a.i. Área de Gestión Técnica y Asistencia Jurídica y Licda. Mayra Acevedo Matamoros, Abogada de la Dirección Jurídica.

SOBRE EL PROYECTO DE LEY EN CUESTIÓN

OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

El objeto del presente proyecto de ley, es facultar a los profesionales farmacéuticos para recomendar al paciente ciertos tipos de medicamentos para el tratamiento de síntomas menores, así como erradicar la mala práctica de la automedicación.

Estiman los legisladores que actualmente existe “(...) *un impedimento legal irracional para el gremio de profesionales en farmacia que ejercen una regencia farmacéutica en un establecimiento farmacéutico el no poder indicar o recomendar medicamentos para padecimientos menores incluyendo aquellos que se clasifican como de “libre venta autorizados.”*”

Por tal motivo, “(...) *la iniciativa pretende contribuir con el resguardo del derecho de protección de la salud así como desahogar los servicios de salud que brinda la Caja Costarricense Seguro Social (CCSS) a través de la erradicación de la automedicación, la cual ha sido calificada por las autoridades sanitarias como un grave problema de salud pública en razón del elevado porcentaje de intoxicaciones por automedicación (...).*”

En ese sentido, considera que la “(...) *habilitación del profesional en farmacia para recomendar medicamentos en padecimiento menores simplifica y asegura el consumo adecuado de un medicamento evitando riesgos para la salud de los pacientes.*”

Lo anterior, en razón a que “(...) *los farmacéuticos cuentan con plena formación académica y capacidad técnica para asesorar a la población sobre el uso adecuado de los medicamentos (...)* toda vez que “(...) *el profesional realiza una breve entrevista al paciente, con el fin de obtener*

cierta información necesaria que le permitirá evaluar el problema planteado y tomar una decisión sobre lo que más le conviene al paciente.”

En suma, el objetivo del proyecto viene a ser el “(...) *facultar a los profesionales farmacéuticos para recomendar al paciente ciertos tipos de medicamentos para el tratamiento de síntomas menores, así como erradicar la mala práctica de la automedicación que se ha constituido en un problema de salud pública para la seguridad social.*”

SOBRE LAS REFORMAS PROPUESTAS

Para dar cumplimiento al objetivo arriba planteado, los legisladores proponen modificar la Ley General de Salud (número 5395), en los siguientes numerales:

2.1. Agregar un segundo párrafo al artículo 56⁴ el cual establezca: “*Sin perjuicio de lo indicado en el artículo 54 de esta ley, los farmacéuticos podrán recomendar medicamentos para atender síntomas menores en los términos que lo disponga el Ministerio de Salud mediante el reglamento especial. La recomendación farmacéutica no autoriza al profesional para variar o sustituir la prescripción médica de otro profesional salvo que medie su consentimiento informado.*”

2.2. Se propone derogar el artículo 120, el cual a la fecha de emisión del presente criterio estatuye: “*Son de venta libre los medicamentos que el Ministerio declare como tales en el correspondiente decreto, oyendo previamente el criterio del Colegio de Farmacéuticos. En el caso de medicamentos para uso veterinario será también consultado el Colegio de Médicos Veterinarios.*”

2.3. Modificar el artículo 345,⁵ específicamente en su inciso 4) para que este señale lo siguiente: “*Establecer restricciones a la importación, venta, administración, prescripción, rotulación o propaganda de los medicamentos que estime convenientes (...).*”

⁴ Actualmente este artículo estipula: “*Solo los farmacéuticos podrán despachar recetas de medicamentos, y en todo caso están en la obligación de rechazar el despacho de toda receta que no sea conforme a las exigencias científicas, legales y reglamentarias.*”

⁵ Este numeral en su integridad establece: “*Sin perjuicio de las demás atribuciones inherentes a su cargo, corresponde especialmente al Ministro en representación del Poder Ejecutivo: / 1. Declarar el estado de peligro de epidemia y fijar las zonas de endemia o infectadas por enfermedades transmisibles en el país. / 2. Declarar cuáles enfermedades transmisibles y zoonosis son de denuncia obligatoria. / 3. Declarar obligatorios la vacunación contra ciertas enfermedades así como ciertos exámenes o prácticas que se estimen necesarios para prevenir o controlar enfermedades. / 4. Declarar de venta libre o sujetos a restricción en su importación, venta, administración, prescripción, rotulación o propaganda los medicamentos que estime convenientes. / 5. Autorizar las importaciones de estupefacientes y de sustancias psicotrópicas capaces de producir dependencia física o psíquica en las personas y limitar sus cantidades de acuerdo con las necesidades del país y los convenios internacionales ratificados o suscritos por el Gobierno. / 6. Declarar adoptadas las normas sanitarias internacionales cuando no requieran aprobación legislativa. / 7. Declarar tóxicos o peligrosos y sujetos a restricción, sustancias, productos o bienes materiales que constituyen riesgo o peligro para la salud de las personas. / 8. Dictar de común acuerdo con el Ministerio de Agricultura las normas de protección contra los peligros para la salud de las personas y de los animales no perjudiciales al hombre y contra la contaminación del ambiente que se deriven del uso, en sanidad vegetal, de sustancias tóxicas o que se declaren peligrosas. / 9. Dictar las normas de protección contra la contaminación de radiaciones ionizantes de las personas y del ambiente con el asesoramiento de la Comisión de Energía Atómica. / 10. Determinar con el Ministerio de Trabajo las normas técnicas sobre enfermedades ocupacionales de protección de la salud de los trabajadores. / 11. Determinar de común acuerdo con los Colegios Profesionales correspondientes y la Universidad de Costa Rica normas para el ejercicio de las profesiones en ciencias de la salud, para el servicio médico obligatorio u otros que se establezcan y para la investigación médica*

2.4. Para todo lo anterior, el proyecto establece un único transitorio que dispone: “*El Ministerio de Salud deberá emitir el reglamento especial de recomendación farmacéutica en un plazo no mayor a tres meses contados a partir de la vigencia de la ley.*”

INCIDENCIA DEL PROYECTO DE LEY EN LA CCSS

En primer lugar es importante señalar que se considera que estos temas deben ser abarcados de forma separada, dada la complejidad de los mismos. Además, es importante tener presente que existe una diferenciación en el sistema de salud del país, sea entre sistema público y el sistema privado.

En el caso de la Institución, que es el que interesa, todos los medicamentos son despachados en las farmacias de los distintos centros asistenciales con base a una prescripción médica de los profesionales autorizados para dicha actuación (médicos, odontólogos y enfermeras obstetras), esto dentro de su ámbito de competencia y de acuerdo a la binomio diagnóstico / enfermedad. Ahora bien, la propuesta planteada en un primer punto es la facultad de prescripción médica a los farmacéuticos, en ese sentido, resulta conveniente señalar que el acto de prescripción como tal, se fundamenta en las Buenas Prácticas de Prescripción, en el entendido que para usar racionalmente un medicamento se requiere:

- Anamnesis completa del paciente de la mano con un buen interrogatorio
- Análisis del problema o síntomas que refiere el paciente
- Examen físico
- Si es el caso análisis de exámenes de laboratorio y gabinete
- Elaboración de un diagnóstico diferencial
- Consecuentemente un diagnóstico lo más certero posible

Lo anterior, con el fin de elegir el tratamiento idóneo para atender la patología a tratar; en caso de que se requiera un medicamento, éste deberá haber demostrado eficacia, seguridad y calidad, el medicamento debe ser seleccionado de acuerdo con el diagnóstico del paciente y bajo el principio de beneficio /riesgo.

Visto lo anterior, el realizar un diagnóstico de una enfermedad, por leve o severa que pueda ser y establecer una conducta terapéutica son un acto médico para el que se requiere de formación y

clínica terapéutica y científica en seres humanos./ 12. Determinar de común acuerdo con los organismos correspondientes la política de nutrición de la población y las medidas necesarias para suplementar la dieta cuando sea procedente./ 13. Dictar, oyendo el criterio del Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo, las normas sanitarias para la vivienda y otros establecimientos de habitación y trabajo./ 14. Promover la creación de grupos de apoyo comunal para las personas que se encuentren afectadas en su salud mental y sus familiares. Para esto deberá coordinar con las juntas de salud, los Ebais y las clínicas de la Caja Costarricense de Seguro Social. También, deberá elaborar los manuales de capacitación para el personal de todos los establecimientos de salud, especialmente en el primero y segundo nivel.” Subrayado es nuestro.

entrenamiento, mismos que únicamente el médico dentro de su formación es capacitado para efectuarlo. Tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley General en Salud:

“...Ninguna persona podrá ser sujeta a tratamiento terapéutico por persona no habilitada legalmente para hacerlo...”

A esos efectos, podría existir una afectación a la población que eventualmente podría surgir por una prescripción de tratamiento a una patología mal interpretada, lo que ocasionaría que la Institución deba atender población que por falta de pericia del profesional en salud que lo atiende, ponga en riesgo la salud de las personas.

La Ley General de Salud en su artículo 2, otorga al Ministerio de Salud como el rector de la política nacional en materia de salud, atribución que se da en virtud del principio de unidad estatal y el poder directivo que de él deriva. Igualmente se reconocen potestades de policía y un poder normativo o de regulación. Poderes a los que quedan sujetos toda persona natural o jurídica, sea pública o privada.

Entre esas actividades, sujetas a esa facultad y que están directamente relacionadas con la salud, se encuentra la farmacéutica, la cual es “(...) considerada una ciencia de la salud, artículo 40, y por el efecto que los medicamentos tienen sobre la salud, la Ley de Salud contiene disposiciones específicas para el establecimiento y funcionamiento de establecimientos farmacéuticos, incluidas las farmacias. En ese sentido, la ordenación farmacéutica contenida en la Ley no se refiere solo a las farmacias, sino que comprende también los establecimientos farmacéuticos y los botiquines. Se trata de regular su ubicación física, las características de instalación, equipamiento, almacenamiento, la prestación de medicamentos como actividad en sí misma considerada, la regulación de la presencia y actuación profesional. Así, el Estado tutela la salud pública a través de regulaciones de carácter preventivo o regulando la prestación de los servicios farmacéuticos. Tutela que implica, además, el ejercicio de una potestad de control: control de condiciones técnicas, higiénicas, profesionales y demás requisitos técnico-sanitarios, de la conservación de los medicamentos que se despachan y de inspección de quienes se dedican a estas actividades. El interés general presente en la salud justifica la intervención estatal en este ámbito, a efecto de evitar daños o riesgos a la salud.”⁶

Partiendo de lo anterior, queda entendido que todo lo relacionado con la actividad farmacéutica, como por ejemplo, preparación de recetas y despacho de medicamentos, y cualquier otra relacionada queda sujeta a las prescripciones de la Ley General de Salud y consecuentemente al poder de regulación del Ministerio de Salud.⁷

Es entonces este órgano ejecutivo quien, en razón al interés público que legalmente le es asignado, le corresponde determinar si el objetivo planteado en el presente proyecto es viable o no desde una perspectiva de salud pública.

Asimismo, debemos tomar en consideración que “(...) el derecho de acceso a los medicamentos no debe ser examinado solo en relación con las prestaciones a cargo de la Seguridad Social. Por

⁶ Dictamen de la Procuraduría General de la República número C130-2006 del 30 de marzo de 2006.

⁷ Así además, se desprende de los artículos 55 y 56 del cuerpo normativo en comentario.

el contrario, dicho derecho tiene un alcance más general, en cuanto abarca también el derecho a recibir medicamentos seguros y de calidad (cfr. Tribunal Constitucional Español, auto 11/2008 de 16 de enero de 2008), así como el derecho a la información sobre los medicamentos que adquiere y consume; por ende, información sobre los riesgos que asume por la consumación del medicamento. Seguridad de los medicamentos que justifica, entre otras, la prohibición de comercio con los medicamentos que se recibe, artículo 34 de la Ley General; el deber de los médicos y farmacéuticos de atenerse a los términos de las farmacopeas oficiales, así como a someterse a la reglamentación y órdenes que el Poder Ejecutivo dicte “para el mejor control de los medicamentos y el mejor resguardo de la salud”, artículo 55.”⁸

Lo anterior, sin perjuicio de recordar que “(...) *no existe libertad del Ministerio de Salud para determinar los medicamentos que pueden ser vendidos en forma libre. Esa decisión debe responder a criterios técnicos. Independientemente del sitio donde se expendan, los medicamentos de venta libre deben ser aquellos cuyos datos toxicológicos denoten que no existe riesgo para que las personas los usen en su autocuidado.*”⁹

CONCLUSION

Esta Gerencia, de acuerdo a los criterios técnicos externados considera que no le corresponde a la Caja determinar si el farmacéutico puede o no recomendar medicamentos y bajo qué condiciones, ni tampoco determinar cuáles medicamentos pueden ser de libre venta, toda vez que esto resulta de competencia del ente rector en materia de salud, sea el Ministerio de Salud. A nivel institucional los medicamentos que son despachados en la farmacias obedecen a una prescripción médica de profesionales debidamente autorizados para dicho acto, es decir en la Institución no existe la automedicación y la prescripción está debidamente reglamentada.

Por lo anterior, y dada la recomendación jurídica se considera que no procede hacer pronunciamiento alguno en relación al proyecto en estudio, ya que resulta de competencia del Ministerio de Salud su regulación ...”.

La licenciada Coto Jiménez, con el apoyo de las láminas que se especifican, se refiere al criterio en consideración:

- A) **PROYECTO DE LEY N°19350 “ADICION DE UN PARRAFO SEGUNDO AL ARTICULO 56, DEROGATORIA DEL ARTICULO 120 Y MODIFICACION DEL ARTICULO 345, INCISO 4, TODOS DE LA LEY GENERAL DE SALUD, LEY N°5395 PARA INCLUIR LA RECOMENDACIÓN FARMACEUTICA Y ELIMINAR LA VENTA LIBRE DE MEDICAMENTOS.**

PROPONENTES: MARVIN ATENCIO DELGADO

OBJETIVO: *facultar a los profesionales farmacéuticos para recomendar al paciente ciertos tipos de medicamentos para el tratamiento de síntomas menores, así como erradicar la mala práctica de la automedicación que se ha constituido en un problema de salud pública para la seguridad social,*

⁸ Dictamen de la Procuraduría General de la República número C 131 del 16 de junio de 2011.

⁹ Ídem.

B)



C)

INCIDENCIA

 Los medicamentos despachados por la institución corresponden a una prescripción médica por el profesional debidamente autorizado para dicha actuación. Buenas prácticas para uso racional.

 Ministerio de Salud como ente rector de la política nacional en materia de salud, tiene potestades de policía y poder normativo o de regulación tanto para lo público como privado

 Todo lo relacionado con la actividad farmacéutica esta sujeta a la Ley General de Salud, sin embargo para la venta libre deben existir estudios técnicos que determinen que no existe riesgo para que las personas los usen en su autocuidado.

D) Conclusión:

- Se considera que no le corresponde a la Caja determinar si el farmacéutico puede o no recomendar medicamentos y bajo qué condiciones, ni tampoco determinar cuáles medicamentos pueden ser de libre venta, toda vez que esto resulta de competencia del ente rector en materia de salud, sea el Ministerio de Salud. A nivel institucional los medicamentos que son despachados en la farmacias obedecen a una prescripción médica de profesionales debidamente autorizados para dicho acto, es decir en la Institución no existe la automedicación y la prescripción está debidamente reglamentada.

E) Recomendación y propuesta de acuerdo:

- Por lo tanto, en relación a la consulta realizada por el Departamento de Servicios Técnicos de la Asamblea Legislativa, sobre proyecto de ley tramitado bajo el expediente N° 19350 “ADICION DE UN PARRAFO SEGUNDO AL ARTICULO 56, DEROGATORIA DEL ARTICULO 120 Y MODIFICACION DEL ARTICULO 345, INCISO4, TODOS DE LA LEY GENERAL DE SALUD, LEY N°5395 PARA INCLUIR LA RECOMENDACIÓN FARMACEUTICA Y ELIMINAR LA VENTA LIBRE DE MEDICAMENTOS” y, tomando en consideración lo anteriormente señalado, la Gerencia Médica recomienda a la Junta Directiva
- no hacer pronunciamiento alguno en relación al proyecto consultado, ya que resulta de competencia del Ministerio de Salud su regulación.

Respecto de una consulta del Director Fallas Camacho la licenciada Coto Jiménez explica que se parte de la recomendación de la Dirección Jurídica, en la que se señala que es competencia del Ministerio de Salud y, por tanto, no se puede dar ningún tipo de pronunciamiento.

El Director Gutiérrez Jiménez considera que, salvo que los médicos digan otra cosa, la Junta Directiva debe mostrar la preocupación, porque se le está confiriendo una competencia al farmacéutico, en cuanto a un acto médico que es competencia propiamente del médico; el farmacéutico es el último en la cadena del proceso para entregar el medicamento al paciente, pero que ese profesional pueda disponer, recetar, etc., resulta inconveniente.

La señora Presidenta Ejecutiva se refiere al tema y expone que la Caja tiene farmacias con farmacéuticos, de manera que sí tiene implicaciones para la Caja, porque si ese Proyecto de ley se aprueba, los farmacéuticos van a terminar prescribiendo.

El Director Fallas Camacho explica que no es un sustento solo legal sino de formación de cada profesional; en la Escuela de Medicina se enseña que antes de prescribir una receta médica se debe saber hacer un diagnóstico con diferentes opciones, en función del estado general del paciente porque no hay medicamento que no sea peligroso. Está de acuerdo con que los farmacéuticos conocen el contenido, los usos mas no conocen la condición específica del paciente al cual le van a prescribir determinado medicamento. Por lo tanto, sí es un tema muy delicado porque es abrir las puertas de una manera inapropiada, porque ese profesional no está entrenado en lo que es la patología clínica.

Por lo tanto y, tomando en consideración lo anteriormente señalado y habiendo deliberado sobre el particular, la Junta Directiva –en forma unánime- **ACUERDA** comunicar a la Comisión consultante su preocupación de la Caja Costarricense de Seguro Social, en relación con el Proyecto en consulta y la facultad de prescripción médica a los farmacéuticos, de modo que, en ese sentido, comparte y acoge el criterio de la Dirección de Farmacoepidemiología contenido en el oficio número DFE-0132-2015, de fecha 19 de febrero del año 2015, suscrito por el Dr. Albin Chaves Matamoros, Dirección de Farmacoepidemiología, y que, seguidamente, se transcribe en lo que interesa:

“... No se encuentra justificación para proceder a adicionar un segundo párrafo al artículo 56, derogatoria del artículo 120 y modificación del artículo 345 inciso 4 todos ellos de la Ley General de Salud, con base a en el siguiente planteamiento:

En primer lugar es importante hacer la diferenciación entre el sistema de salud pública, específicamente la Caja Costarricense de Seguro Social y el sistema privado. En la CCSS todos los medicamentos que son despachados en las Farmacias de la Institución obedecen a una prescripción médica, odontológica y por enfermeras obstétricas; estas dos últimas profesiones dentro del campo específico de sus responsabilidades.

Por tanto, queda claramente establecido que a nivel Institucional no existe la automedicación y que prescripción de medicamentos está debidamente reglamentada y delegada a los profesionales de la salud dentro del ámbito de sus competencias. Asimismo, esta normado que el despacho de medicamentos por parte de la farmacia, obedece a la prescripción en una receta por un personal en salud facultado para realizarla de acuerdo al binomio diagnóstico /tratamiento.

Otro elemento importante a considerar tanto para los servicios públicos de salud como para los privados, es el Uso Racional de Medicamentos, fundamentado en las Buenas Prácticas de Prescripción, en el entendido que para usar racionalmente un medicamento se requiere:

- Anamnesis completa del paciente de la mano con un buen interrogatorio
- Análisis del problema o síntomas que refiere el paciente
- Examen físico
- Si es el caso análisis de exámenes de laboratorio y gabinete
- Elaboración de un diagnóstico diferencial
- Consecuentemente un diagnóstico lo más certero posible

Lo anterior, con el fin de elegir el tratamiento idóneo para atender la patología a tratar; en caso de que se requiera un medicamento, éste deberá haber demostrado eficacia, seguridad y calidad, el medicamento debe ser seleccionado de acuerdo con el diagnóstico del paciente y bajo el principio de beneficio /riesgo.

Para garantizar el apego a la terapia se debe asegurar la educación, concientización y compromiso del paciente.

En síntesis como parte de la realización de un diagnóstico preciso y bajo el principio del uso racional de medicamentos, la selección individual de un medicamento con base a una indicación específica, permite que el paciente reciba los fármacos apropiados para sus necesidades clínicas, con dosis ajustadas a su situación particular, durante un período adecuado de tiempo y al mínimo costo posible para ellos y para la comunidad.

El profesional en salud que ha recibido la formación que le permite realizar el diagnóstico de las patologías que afectan a los pacientes es el Médico y el odontólogo (en el ámbito de su competencia como es la solución a los problemas buco-dentales por medio de acciones promocionales, preventivas y rehabilitadoras necesarias para devolver la salud bucal a los pacientes), tanto en los servicios públicos como privados. El realizar un diagnóstico de una enfermedad, por leve o severa que pueda ser y establecer una conducta terapéutica son un acto médico para el que se requiere de formación y entrenamiento, mismos que únicamente el médico dentro de su formación es capacitado para efectuarlo. Tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley General en Salud:

“...Ninguna persona podrá ser sujeta a tratamiento terapéutico por persona no habilitada legalmente para hacerlo....”

Queda claramente establecido que el farmacéutico por la formación académica recibida no posee los conocimientos requeridos para la realización de un diagnóstico adecuado, ya que como se mencionó anteriormente, se debe basar en una historia clínica así como en un examen físico, interpretación de resultados de exámenes de laboratorio y gabinete con el fin de establecer un plan de tratamiento, condiciones que se escapan de las facultades y competencias del quehacer del profesional farmacéutico ...”.

Asimismo y de acuerdo con el criterio de la Dirección Jurídica, visible en la comunicación del 25 de marzo anterior, número DJ-1824-2015, se tiene que:

“La Ley General de Salud en su artículo 2, otorga al Ministerio de Salud como el rector de la política nacional en materia de salud, atribución que se da en virtud del principio de unidad estatal y el poder directivo que de él deriva. Igualmente se reconocen potestades de policía y un poder normativo o de regulación. Poderes a los que quedan sujetos toda persona natural o jurídica, sea pública o privada.

Entre esas actividades, sujetas a esa facultad y que está directamente relacionadas con la salud, se encuentra la farmacéutica, la cual es “(...) considerada una ciencia de la salud, artículo 40, y por el efecto que los medicamentos tienen sobre la salud, la Ley de Salud contiene disposiciones específicas para el establecimiento y funcionamiento de establecimientos farmacéuticos, incluidas las farmacias. En ese sentido, la ordenación farmacéutica contenida en la Ley no se refiere solo a las farmacias, sino que comprende también los establecimientos farmacéuticos y los botiquines. Se trata de regular su ubicación física, las características de instalación, equipamiento, almacenamiento, la prestación de medicamentos como actividad en sí misma considerada, la regulación de la presencia y actuación profesional. Así, el Estado tutela la salud pública a través de regulaciones de carácter preventivo o regulando la prestación de los servicios farmacéuticos. Tutela que implica, además, el ejercicio de una potestad de control: control de condiciones técnicas, higiénicas, profesionales y demás requisitos técnico-sanitarios, de la conservación de los medicamentos que se despachan y de inspección de quienes se dedican a estas actividades. El interés general presente en la salud justifica la intervención estatal en este ámbito, a efecto de evitar daños o riesgos a la salud.”¹⁰

Partiendo de lo anterior, queda entendido que todo lo relacionado con la actividad

¹⁰ Dictamen de la Procuraduría General de la República número C130-2006 del 30 de marzo de 2006.

*farmacéutica, como por ejemplo, preparación de recetas y despacho de medicamentos, y cualquier otra relacionada queda sujeta a las prescripciones de la Ley General de Salud y consecuentemente al poder de regulación del Ministerio de Salud.*¹¹

Es entonces este órgano ejecutivo quien, en razón al interés público que legalmente le es asignado, le corresponde determinar si el objetivo planteado en el presente proyecto es viable o no desde una perspectiva de salud pública.

Asimismo, debemos tomar en consideración que “(...) el derecho de acceso a los medicamentos no debe ser examinado solo en relación con las prestaciones a cargo de la Seguridad Social. Por el contrario, dicho derecho tiene un alcance más general, en cuanto abarca también el derecho a recibir medicamentos seguros y de calidad (cfr. Tribunal Constitucional Español, auto 11/2008 de 16 de enero de 2008), así como el derecho a la información sobre los medicamentos que adquiere y consume; por ende, información sobre los riesgos que asume por la consumación del medicamento. Seguridad de los medicamentos que justifica, entre otras, la prohibición de comercio con los medicamentos que se recibe, artículo 34 de la Ley General; el deber de los médicos y farmacéuticos de atenerse a los términos de las farmacopeas oficiales, así como a someterse a la reglamentación y órdenes que el Poder Ejecutivo dicte “para el mejor control de los medicamentos y el mejor resguardo de la salud”, artículo 55.”¹²

Lo anterior, sin perjuicio de recordar que “(...) no existe libertad del Ministerio de Salud para determinar los medicamentos que pueden ser vendidos en forma libre. Esa decisión debe responder a criterios técnicos. Independientemente del sitio donde se expendan, los medicamentos de venta libre deben ser aquellos cuyos datos toxicológicos denoten que no existe riesgo para que las personas los usen en su autocuidado.”¹³

Así las cosas, no corresponde a la Caja determinar si el farmacéutico puede o no recomendar medicamentos y bajo qué condiciones ni tampoco determinar cuáles medicamentos pueden ser de libre venta, ...”.

Sometida a votación la moción para que la resolución se adopte en firme es acogida unánimemente. Por tanto, el acuerdo se adopta en firme.

Ingresa al salón de sesiones la Directora Alfaro Murillo.

ARTICULO 27°

Se tiene a la vista la consulta relacionada con el *Expediente número 19368, Proyecto ley para el control de poblaciones de insectos vectores de enfermedades*, que se traslada a la Junta Directiva mediante la nota fechada 21 de abril del presente año, número PE.25.941-15, que firma la Jefe de Despacho de la Presidencia Ejecutiva, a la que se anexa copia de la comunicación del 21 de abril

¹¹ Así además, se desprende de los artículos 55 y 56 del cuerpo normativo en comentario.

¹² Dictamen de la Procuraduría General de la República número C 131 del 16 de junio de 2011.

¹³ Ídem.

anterior, número CTE-2015, suscrita por la Jefa de Área de la Comisión Permanente Especial de Ciencia y Tecnología, de la Asamblea Legislativa.

Se recibe el criterio de la Gerencia Médica en el oficio número GM-SJD-6284-2015, del 18 de mayo del año en curso que, en lo conducente, literalmente se lee así:

“En atención al oficio JD-PL-0013-15 del 21 de abril del 2015, suscrito por la señora Emma C. Zúñiga Valverde, secretaria de Junta Directiva, y en referencia al oficio CTE-2015 de fecha 21 de abril del 2015, suscrito por la licenciada Silma Elisa Bolaños Cerdas, Jefa de Área de la Comisión Permanente Especial de Ciencia y Tecnología, mediante el cual remite consulta sobre el texto del Proyecto de Ley N° 19368 “Ley para el control de poblaciones de insectos vectores de enfermedades”, atenta manifiesto:

I. ANTECEDENTES DEL PROYECTO DE LEY

El dengue es la enfermedad viral transmitida por mosquito de más rápida propagación en el mundo. Los diferentes serotipos del virus del dengue se transmiten a los humanos mediante picaduras de mosquitos *Aedes* infectados, principalmente el *Aedes aegypti*. Este mosquito es una especie tropical y subtropical ampliamente distribuida alrededor del mundo, especialmente entre las latitudes 35°N y 35°S.

Esta enfermedad afecta a todos los niveles de la sociedad, pero la carga podrá ser mayor entre las poblaciones más pobres que crecen en comunidades con suministro inadecuado de agua y falta de buenas infraestructuras para desechos sólidos, y donde las condiciones son más favorables para la multiplicación del *Ae. aegypti*. Los niños están en un mayor riesgo de dengue grave.

El dengue es un problema de salud pública que ha afectado a Costa Rica desde su reemergencia en 1993, con repercusiones no solo en el ámbito de la salud, sino también en el laboral, económico y social. Solo en el 2013 el Ministerio de Salud de Costa Rica invirtió más de 3870 millones de colones en el control de esta enfermedad. Su principal vector en el país es el *Ae. aegypti*, el cual se reproduce en depósitos de agua, por lo que el hábitat humano juega un papel muy importante para que se dé el ciclo de transmisión.

Se observa que el presente proyecto de ley, es de igual naturaleza que el consultado a la Institución mediante el Expediente N°19.044 “LEY PARA LA PREVENCION Y EL CONTROL DEL DENGUE”, en el que la Institución emitió en marzo del 2014 un criterio de no oposición.

II. ANALISIS INTEGRAL DEL PROYECTO DE LEY

Ésta Gerencia a fin de externar criterio sobre el presente proyecto de ley ha procedido a solicitar los siguientes criterios técnicos:

1. Criterio Técnico: oficio DDSS-0565-2015 de fecha 29 de abril del 2015, suscrito por la Dra. Catalina Ramírez Hernández, Dirección de Desarrollo de Servicios de Salud.
2. Criterio Legal: Oficio de fecha 22 de abril del 2015 suscrito por la Licda. Ana María Coto Jiménez, Abogada Gerencia Médica.

3. Criterio Dirección Jurídica: Oficio DJ-02592-2015 de fecha 05 de mayo del 2015 suscrito por el Lic. Gilberth Alfaro Morales, Director Jurídico, Licda. Mariana Ovares Aguilar, Jefe a.i. Área de Gestión Técnica y Asistencia Jurídica y Lic. Pedro Álvarez Muñoz, Abogado de la Dirección Jurídica.

SOBRE EL PROYECTO DE LEY EN CUESTIÓN

OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

El objeto del presente proyecto de ley según su artículo 1, es establecer las medidas necesarias para proteger la salud de las personas de las consecuencias sanitarias, sociales, ambientales y económicas generadas por la proliferación de los mosquitos *Aedes Aegypti* y del *Aedes albopictus*, transmisores del dengue y chikungunya, así como los insectos vectores de las otras enfermedades vectoriales.

De la revisión del proyecto de ley en cuestión se desprende que se trata de una ley de orden público y su objeto es establecer las medidas necesarias para proteger la salud de las personas de las consecuencias sanitarias, sociales, ambientales y económicas estos insectos vectores.

También se desprende de dicho proyecto que sus objetivos son: declarar el dengue como un problema de salud pública que afecta el desarrollo social, ambiental y económico del país, en ese sentido se insta mediante el mismo, el eliminar los criaderos del mosquito *Aedes aegypti* y la proliferación de nuevos criaderos para controlar la enfermedad, así como fomentar la vigilancia epidemiológica mediante la participación activa de la población y por ende fomentar la promoción de la salud.

En ese sentido, cabe afirmar que a nivel internacional, el derecho a la protección de la salud tiene su génesis a partir de la constitución de la OMS en 1946, posteriormente fue reiterado en la declaración de Alma-Ata de 1978 y en la Declaración Mundial de la Salud adoptada por la Asamblea Mundial de la Salud en el año 1998. Además es reconocido en múltiples instrumentos internacionales, entre los cuales destaca lo regulado en los artículos 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y 10 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En consecuencia, y a la luz de lo dispuesto, se debe señalar que el concepto de salud aceptado por la comunidad internacional va mucho más allá de una concepción estrictamente biomédica e incluye, así, muchas otras dimensiones, especialmente de carácter económico y social y con fundamento en los derechos humanos, que interactúan con la dimensión estrictamente sanitaria.

Situado en estos términos el concepto de salud, ha de indicarse también que por salud pública se debe entender el conjunto de las políticas públicas en el ámbito de la salud que tienen un objetivo comunitario, ya que pretenden garantizar al conjunto de la población un determinado nivel de salud y afrontar institucionalmente los riesgos y amenazas a la salud de las personas; es decir, trascender de la salud individual a la salud colectiva, de un bien individual a un bien de carácter colectivo.

Dentro de la Observación General N°14 se encuentra establecido en el Apartado c) del párrafo 2 del artículo 12. El derecho a la prevención y el tratamiento de enfermedades, y la lucha contra ellas.

“La prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole, y la lucha contra ellas”

Del artículo supra citado se exigen que se establezcan programas de prevención y educación para hacer frente a las preocupaciones de salud que guardan relación con el comportamiento de la población como el caso del dengue, esto a fin que se promuevan los factores sociales determinantes de la buena salud, tomando en consideración que la Ley General de Salud en su numeral 1° establece: “*La salud de la población es un bien de interés público tutelado por el Estado*”, mientras que el artículo 3 del mismo cuerpo normativo señala: “*todo habitante tiene derecho a las prestaciones de salud, en la forma en que las leyes y reglamentos especiales determinen y el deber de proveer a la conservación de su salud y de concurrir al mantenimiento de la salud de su familia y de la comunidad*”.

Es por ello que, para garantizar el derecho a la salud se requieren acciones positivas por parte del Estado, tanto a nivel de promoción, prevención y curación; pero también debe existir un compromiso de cada persona y de la sociedad en general por cuidar su estado de salud. Ello debido a que, como bien sabemos existe una serie de factores que actúan directa e indirectamente sobre la salud de los individuos, se trata de determinantes biológicos, sociales, medioambientales, económicos, entre otros, además de aquellos relacionados con la prestación de servicios médicos.

Para la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, el derecho a la vida reconocido en el numeral 21 de la Constitución es la piedra angular sobre la cual descansan el resto de los derechos fundamentales de los habitantes:

*"Doctrina y Filosofía a través de todos los tiempos han definido a la vida como el bien más grande que pueda y deba ser tutelado por las leyes, y se le ha dado el rango de valor principal dentro de la escala de los derechos del hombre, lo cual tiene su razón de ser pues sin ella todos los demás derechos resultarían inútiles, y precisamente en esa medida es que debe ser especialmente protegida por el Ordenamiento Jurídico. En nuestro caso particular, la Constitución Política en su artículo 21 establece que la vida humana es inviolable y a partir de ahí se ha derivado el derecho a la salud que tiene todo ciudadano, siendo en definitiva al Estado a quien le corresponde velar por la salud pública impidiendo que se atente contra ella."*¹⁴

Dado lo anterior, se considera que el proyecto de ley en revisión fortalece las medidas para proteger la salud de las personas, tomando en consideración los determinantes de la salud como tal y la obligación que tiene la población de conservar su salud, esto a fin de que se proceda a tomar las acciones para la eliminación de criaderos del mosquito mediante la participación activa de la población, fomentando de ésta forma la vigilancia epidemiológica y por ende la promoción de la salud. El proyecto determina al Ministerio de Salud, como ente rector del sector salud del

¹⁴ Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Resolución N° 5130 de las de las 17:03 horas del 07 de setiembre de 1994.

país, la responsabilidad de regular, controlar, fiscalizar y ejecutar la ley que aquí se somete a consulta.

INCIDENCIA DEL PROYECTO DE LEY EN LA CCSS.

Al revisar el proyecto de ley remitido para estudio, tal y como se señala en líneas atrás, el objeto del mismo, es establecer medidas necesarias para proteger la salud de los habitantes de las consecuencias negativas generadas por la proliferación de los mosquitos *Aedes Aegypti* y del *Aedes albopictus*, transmisores del dengue y chikungunya, así como los insectos vectores de las otras enfermedades vectoriales, es decir, se trata de un esfuerzo normativo muy importante de cara a la lucha contra este tipo de enfermedades, procurando control sobre las poblaciones de los insectos que las producen. Se trata de un claro esfuerzo de salud preventiva.

Por lo anterior y tomando en consideración que el presente proyecto de ley no asigna ninguna función específica a la Caja Costarricense de Seguro Social, y dado que se trata de la ley de orden público en la cual se declara el dengue como un problema de salud pública y se pretende fomentar la participación activa de la población a fin de eliminar los criaderos del mosquito, se considera que desde el punto de vista legal no se afecta las competencias institucionales que han sido delegadas desde la carta magna, más aún cuando lo que se pretende es la promoción de la salud que a un final beneficia al sistema de salud.

CONCLUSION

Esta Gerencia de conformidad con los criterios externados considera que no hay objeciones para emitir dictamen favorable al proyecto de ley "Ley para el Control de Poblaciones de Insectos Vectores de Enfermedades, en el expediente legislativo Nº 19.398", siendo que dicho proyecto no roza con las potestades otorgadas a la Caja en cuanto a su funcionalidad, así como tampoco compromete recursos financieros ni operativos de la institución y no se determina ningún vicio a nivel constitucional".

La licenciada Coto Jiménez, con el apoyo de las siguientes láminas, se refiere al criterio en consideración:

- a) **PROYECTO DE LEY Nº19368 "LEY PARA EL CONTROL DE POBLACIONES DE INSECTOS VECTORES DE ENFERMEDADES"**
OBJETIVO: se trata de una ley de orden público y su objeto es establecer las medidas necesarias para proteger la salud de las personas de las consecuencias sanitarias, sociales, ambientales y económicas estas insectos vectores generadas por la proliferación de los mosquitos *Aedes Aegypti* y del *Aedes albopictus*, transmisores del dengue y chikungunya, así como los insectos vectores de las otras enfermedades vectoriales.

b)



c) Incidencia:

- SE FORTALECEN LAS MEDIDAS DE PROTECCION DE LA SALUD, TOMANDO EN CONSIDERACION DETERMINANTES DE LA SALUD Y EL DEBER DE LA POBLACIÓN DE CONSERVARLA.
- PARTICIPACION ACTIVA DE LA POBLACION
- FOMENTO DE VIGILANCIA EPIDEMIOLOGICA Y PROMOCION DE LA SALUD.
- NO ASIGNA NINGUNA FUNCION A LA INSTITUCION POR LO QUE NO AFECTA LAS COMPETENCIAS INSTITUCIONALES, MAS BIEN BENEFICIA.

d) Conclusión:

- Se considera que no hay objeciones y se emite dictamen favorable al proyecto de ley “Ley para el Control de Poblaciones de Insectos Vectores de Enfermedades, en el expediente legislativo N° 19.398”, siendo que dicho proyecto no roza con las potestades otorgadas a la Caja en cuanto a su funcionalidad, así como tampoco compromete recursos financieros ni operativos de la institución y no se determina ningún vicio a nivel constitucional.

e) Recomendación y propuesta de acuerdo:

- Por lo tanto, en relación a la consulta realizada por el Área de la Comisión Permanente Especial de Ciencia y Tecnología de la Asamblea Legislativa, sobre proyecto de ley tramitado bajo el expediente N° 19368 “LEY PARA EL CONTROL DE POBLACIONES DE INSECTOS VECTORES DE ENFERMEDADES” y, tomando en consideración lo anteriormente señalado, la Gerencia Médica recomienda a la Junta Directiva manifestar la no oposición al proyecto de ley, por cuanto el mismo no roza con las potestades otorgadas a la Caja en cuanto a su funcionalidad, así como tampoco compromete recursos financieros ni operativos de la institución.

Por consiguiente, tomando en consideración lo anteriormente señalado, habiéndose hecho la presentación pertinente por parte de la licenciada Ana María Coto, Asesora de la Gerencia Médica, y con base en la recomendación de la Gerente Médico, la Junta Directiva -en forma unánime- **ACUERDA** manifestar la no oposición al proyecto de ley en consulta, por cuanto el no roza con las potestades otorgadas a la Caja en cuanto a su funcionalidad, así como tampoco compromete recursos financieros ni operativos de la institución.

Sometida a votación la moción para que la resolución se adopte en firme es acogida unánimemente. Por tanto, el acuerdo se adopta en firme.

ARTICULO 28º

Se tiene a la vista la consulta relacionada con el *Expediente Nº 19.270, Proyecto ley para erradicar el consumo de alcohol en los conductores de vehículos automotores*, que se traslada a la Junta Directiva mediante la nota fechada 16 de abril del presente año, número PE.25.878-15, que firma la Jefe de Despacho de la Presidencia Ejecutiva, a la que se anexa copia de la comunicación del 15 de los corrientes, número CJNA-953-2015, suscrita por la licenciada Ana Julia Araya Alfaro, Jefa de Área de la Comisión Permanente Especial de Juventud, Niñez y Adolescencia, de la Asamblea Legislativa.

Se recibe la comunicación firmada por la señora Gerente Médico, Nº GM-SJD-5968-2015, fechada 15 de mayo del año en curso que literalmente se lee así:

“La Gerencia Médica ha recibido en fecha 17 de abril del 2015, solicitud de criterio respecto al proyecto de ley indicado en el epígrafe, no obstante, a fin de contar con criterios técnicos respectivos según el protocolo institucional, se solicita muy respetuosamente una prórroga de 08 días hábiles, a fin de atender la consulta de forma integral.

El criterio correspondiente será presentado en la sesión del 28 de mayo del 2015”,

y la Junta Directiva, por lo expuesto y con base en la recomendación de la doctora Villalta Bonilla –en forma unánime- **ACUERDA** solicitar a la Comisión consultante un plazo de ocho días hábiles más para responder.

Sometida a votación la moción para que lo resuelto se adopte en firme es acogida en forma unánime. Por tanto, el acuerdo se adopta en firme.

La licenciada Coto Jiménez se retira del salón de sesiones.

ARTICULO 29º

“De conformidad con el dictamen jurídico número GA-23027-15, el acceso de esta información, por ser de carácter confidencial se excluye de publicación”.

ARTICULO 30º

“De conformidad con el dictamen jurídico número GA-23027-15, el acceso de esta información, por ser de carácter confidencial se excluye de publicación”.

ARTICULO 31º

“De conformidad con el dictamen jurídico número GA-23027-15, el acceso de esta información, por ser de carácter confidencial se excluye de publicación”.

ARTICULO 32º

Se toma nota de la distribución del oficio del 20 de mayo en curso, número PE.31.220-15, suscrita por la señora Presidenta Ejecutiva: invitación participación en Talleres proceso de validación y mejoramiento de la Propuesta de fortalecimiento de la prestación de servicios de salud y organización en red, que tendrán lugar del 25 al 27 de mayo del presente año.

A las dieciocho horas con treinta y tres minutos se levanta la sesión.